



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
EN EL EXPEDIENTE N°01040- 2015-22-0801-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE
2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

TEJADA BEAS, CARLOS VICTOR AARON

ORCID: 0000-0002-4992-5472

ASESORA:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tejada Beas, Carlos Victor Aaron

ORCID: 0000-0002-4992-5472

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De
Pregrado, Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencia Política, Escuela Profesional De Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Luis Miguel Belleza Castellares
Presidente

Mgtr. Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro

Mgtr. Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad y a sus docentes por compartir con esmero su conocimiento. A Dios que me da la vida que me regaló a mis padres me dio amor y que me hace disfrutar de toda la naturaleza y las bendiciones de mi vida. A mis padres por ser el pilar fundamental en mi vida y brindarme siempre su apoyo en cada fase de mi vida.

Carlos Victor Aaron Tejada Beas

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por darme las fuerzas para levantarme de los tropiezos del camino que día se dan y poder llegar a este momento tan especial en mi vida. En especial a mis padres por ser el pilar más importante en mi vida, por brindarme siempre su cariño y su apoyo incondicional sin importar los grandes desafíos que siempre se presentaron.

Carlos Victor Aaron Tejada Beas

RESUMEN

En la investigación se planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021?. Para la solución del problema se trazó un objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el expediente antes mencionado. La metodología utilizada fue mediante el tipo de investigación de enfoque cualitativo, mediante el nivel de investigación que fue de forma exploratoria y descriptiva. El diseño de investigación fue no experimental, retrospectiva y transversal. La información fue recogida mediante etapas de acuerdo al objetivo de la exploración y la recolección de datos fue ejecutada por etapas, utilizando como unidad de análisis a las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio. Los resultados obtenidos en la investigación revelaron que la calidad de sentencias de primer y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de cañete emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, ambos fueron de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

Palabra clave: Calidad, menores de edad, motivación, sentencia y violación sexual

ABSTRACT

the investigation raised as a problem: What is the quality of first and second instance sentences on rape in file No. 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, of the judicial district of Cañete, Cañete 2021?. To solve the problem, a general objective was set: to determine the quality of the first and second instance judgments on the aforementioned file. The methodology used was through the type of research with a qualitative approach, through the level of research that was exploratory and descriptive. The research design was non-experimental, retrospective, and cross-sectional. The information was collected through stages according to the objective of the exploration and the data collection was carried out in stages, using the first and second instance sentences of the case under study as the unit of analysis. The results obtained in the investigation revealed that the quality of the first and second instance sentences on rape in file No. 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, belonging to the Cañete judicial district issued by the Criminal Court Cañete's Temporary and Flagrant Collegiate, both were of very high rank, in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, applied in the investigation.

Keyword: Quality, minors, motivation, sentence and rape

CONTENIDO GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO GENERAL	viii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. A nivel internacional.....	6
2.1.2. A nivel nacional.	8
2.2. Base Teórica	11
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionada con la sentencia en estudio.	11
2.2.1.1. ideas preliminares del proceso penal y principios constitucionales.	11
2.2.1.1.1. definición	11
2.2.1.1.2. principio de legalidad.....	11
2.2.1.1.3. principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.4. principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.5. principio de lesividad.....	13
2.2.1.1.6. principio del debido proceso	14
2.2.1.1.7. principio acusatorio.....	14
2.2.1.1.8. la garantía de la motivación	14
2.2.1.2. la acción penal.	15

2.2.1.2.1. definición	15
2.2.1.2.2. las características de la acción penal publica.....	16
2.2.1.2.3. formas de ejercicio de la acción penal	16
2.2.1.3. la jurisdicción	17
2.2.1.3.1. definición	17
2.2.1.3.2. elementos de la jurisdicción.....	17
2.2.1.4. la competencia.	18
2.2.1.4.1. definición	18
2.2.1.5. los sujetos procesales.	19
2.2.1.5.1. el juez.....	19
2.2.1.5.2. el ministerio público	20
2.2.1.5.3. el imputado	21
2.2.1.5.4. el abogado defensor	21
2.2.1.5.5. la víctima.....	22
2.2.1.6. el proceso penal.	22
2.2.1.6.1. concepto	22
2.2.1.6.2. principios aplicados en el proceso penal.....	23
2.2.1.6.3. objeto del proceso penal	23
2.2.1.6.4. clases de procesos penal	24
2.2.1.7. la prueba.	24
2.2.1.7.1. definición	24
2.2.1.7.2. el objeto de las pruebas	25
2.2.1.7.4. requisitos de la prueba	26
2.2.1.7.3. valoración de las pruebas	26

2.2.1.7.4. clases de pruebas.....	27
2.2.1.8. la sentencia.....	28
2.2.1.8.1. definición	28
2.2.1.8.2. estructura de la sentencia.	30
2.2.1.8.2.1. parte expositiva	30
2.2.1.8.2.2. parte considerativa	30
2.2.1.8.2.3. parte resolutive.....	30
2.2.1.9. la impugnación en el proceso penal.....	30
2.2.1.9.1. definiciones	30
2.2.1.9.2. fundamentos de la impugnación	31
2.2.1.9.3. clases de recursos aplicados en las impugnaciones	32
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencia en estudio.	32
2.2.2.1. el derecho penal.....	32
2.2.2.1.1. definición	32
2.2.2.2. el delito.....	32
2.2.2.2.1. definición	33
2.2.2.2.2. clases de delito	33
2.2.2.3. la tipicidad	33
2.2.2.4. la antijuricidad	33
2.2.2.5. la culpabilidad	34
2.2.3. Desarrollo de los contenidos relacionados con el delito sancionado en la sentencia en estudio.	34
2.2.3.1. identificación del delito investigado	34

2.2.3.2. ubicación del delito de violación de la libertad sexual.....	34
2.2.3.3. delitos contra la libertad.....	34
2.2.3.3.1. definición	35
2.2.3.4. el delito sobre violación de la libertad sexual	35
2.2.3.4.1. bien jurídico protegido.....	36
2.2.3.4.2. sujeto activo	36
2.2.3.4.3. sujeto pasivo	36
2.2.3.4.4. circunstancias agravantes.....	37
2.3. Desarrollo de la Primera Variable	37
2.3.1. Conceptos.....	37
2.3.2. Parámetros normativos.	38
2.3.3. Parámetros doctrinarios	40
2.3.4. Parámetros jurisprudenciales	41
2.4. Marco Conceptual.....	41
III. Hipótesis	43
3.1. Hipótesis general.....	43
3.2. Hipótesis específicas.....	43
IV. Metodología	44
4.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	44
4.1.1. Tipo de investigación.....	44
4.1.2. Nivel de la investigación.....	45
4.2. Diseño de la Investigación	46
4.3. Objeto de Estudio y Variable en estudio	47
4.4. Fuente de Recolección de Datos	48
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	49

4.5.1. La primera etapa	49
4.5.2. La segunda etapa.....	49
4.5.3. La tercera etapa	50
4.6. Matriz de Consistencia.....	50
4.7. Población y Muestra	52
4.7.1. Población	52
4.7.2. Muestra	52
4.8. Consideraciones Éticas	52
4.9. Rigor Científico	53
V. Resultados	55
5.1. Análisis de Resultados	123
VI. Conclusiones.....	125
6.1. Conclusiones.....	125
6.2. Recomendaciones	127
VII. Referencias Bibliográficas.....	129
Anexo 1	135
Anexo 2.....	147
Anexo 3.....	161
Anexo 4.....	162

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de la primera instancia.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	55
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	59
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	92

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	96
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	99
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	116

Resultados consolidados de las sentencias en estudio.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	119
Cuadro 8: Calidad de la sentencia se segunda instancia.....	121

I. Introducción

La administración de justicia es una de las tareas que le corresponde ejercer a los magistrados, es la parte fundamental del sistema jurídico. Por lo tanto, para obtener una justa administración de justicia, los jueces deben de encontrarse preparados para el papel encomendado, cumpliendo no solamente con los conocimientos de la ley escrita, deben ser imparcial en su decisión, ya que son depositarios de la confianza del pueblo. (Parra, 2013).

En el ámbito internacional, se observó que:

En España el jurista (Linde, 2015), expresó que los jueces y fiscales en general tengan una mejor capacitación y una buena formación respecto a cómo deben de desenvolverse al momento de administrar justicia.

Las reformas deben comenzar por las universidades y continuar por la preparación de los profesionales del Derecho: jueces, fiscales y abogados. Y en este terreno hay mucho que hacer. La selección de los jueces y fiscales es una de las claves de bóveda.

Finalmente, volvemos al comienzo de este trabajo: la calidad de la legislación es un requisito indispensable para la buena administración de la justicia. Los problemas de la administración de justicia tienen solución. Sólo hace falta que se suscriba un pacto de estado entre la mayoría de partidos políticos, y que el Gobierno de la nación afronte el compromiso de dotarnos a los españoles de un sistema de justicia presidido por el principio de seguridad jurídica, en el que la fiabilidad y la rapidez fueran algunos de sus caracteres.

En México por ejemplo la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente

respecto del sistema de calidad de sentencia en la carga procesal de justicia, cada día crece la demanda por la justicia. Esta es la gran paradoja que nos presenta: mientras más grande es la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población (Ligia, 2000).

En el ámbito nacional peruano, se observó:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho, para (Guerrero, 2017) indico que para obtener una buena administración de justicia se debe de considerar unos aspectos importantes, la transparencia, la eficacia, la rapidez y el acceso a la justicia, todo lo mencionado generaría confianza entre la población peruana.

A nivel nacional, la calidad de las sentencias judiciales se encuentra prevista por el artículo 70 de la Ley de la Carrera Judicial, el cual indica que toda resolución ha de contener: i) La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; b) la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; c) la congruencia procesal; y d) el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

En el ámbito institucional universitario; por su parte,

En la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-ULADECH conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho y ciencias políticas, la línea de investigación se denomina: Calidad de las Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales de Perú, en Función de la Mejora Continua de la calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirmo (Pasara, 2003), que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Dentro del marco normativo institucional, para la siguiente investigación se seleccionó el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, el delito perseguido es de violación sexual, intervino El Juzgado penal colegiado transitorio y de flagrancia, los magistrados condenaron al acusado H. T. H. A por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de S. N. H. L., impusieron al acusado una pena privativa de la libertad de doce años con el carácter de efectiva, y al pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles.

Durante la lectura de sentencia de primera instancia, la defensa del acusado interpuso el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones intervino en la segunda instancia emitiendo la decisión de confirmar todo lo vertido en la sentencia de primera instancia y reafirmando la pena impuesta y la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 6 meses y 22 días, respectivamente.

Se planteo el siguiente enunciado a consecuencia de lo descripto líneas arriba:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021?

Para la solución del problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y en la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se justifica por:

Porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación y se presta para la corrupción ; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Por esa razón se realizó esta investigación sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia, siguiendo una metodología de tipo cualitativo, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Los resultados obtenidos en la investigación revelaron que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Cañete emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, ambos fueron de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel internacional.

(Basabe, 2013), en su estudio “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la Región”. (artículo de investigación). realizado fondo de desarrollo académico (fda) de flacso, Ecuador. El autor expuso como objetivo describir y explicar las variaciones respecto a la calidad de las decisiones judiciales en América Latina. El diseño de investigación fue descriptivo explicativo. La muestra estuvo conformada por 19191 jueces de 13 países de la región. El instrumento empleado fueron cuestionarios y guías de entrevistas. Los resultados dieron a conocer que los jueces

supremos 17 ecuatorianos fueron calificados como los más deficientes a diferencia de los demás países que se encontraron dentro del proceso de investigación.

Finalmente se concluyó en el planteamiento de un índice compuesto por cuatro indicadores orientados a visibilizar la técnica jurídica como parte de las decisiones judiciales, a través de este índice se registró a Colombia y Costa Rica como los países con mejores resultados en las decisiones judiciales, y por ende mayor calidad, a diferencia de Ecuador que presentó la más baja calidad.

En Ecuador, el grupo de trabajo Formación Judicial (2018), desarrolló un “Protocolo para la estructura y redacción de las sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales”. Tuvo por objetivo la elaboración de un instrumento que conste de 26 recomendaciones, las cuales hagan posible la estandarización en la redacción de sentencias. Para ello desarrolló una investigación cualitativa y descriptiva. Hizo uso de la técnica de análisis de contenido y, finalmente, pudo concluir que todas ellas (las recomendaciones) buscan contribuir con el mejor postulado de los principios constitucionales, como son, la motivación de las sentencias, así como su redacción en un lenguaje comprensible para toda persona.

En Argentina, Castiglioni (2018), presentó una tesis titulada “*Poder Judicial: Indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*”. Dicho trabajo tuvo como objetivo establecer una metodología que permita a los miembros de las oficinas judiciales, explorar los aspectos a tener en cuenta sobre los indicadores de calidad para los fallos y sentencias. Para ello, desarrolló una investigación de diseño, con un enfoque bibliográfico-documental que permitió el análisis de los diferentes estándares e indicadores de calidad a nivel internacional, lo que, junto a la aplicación

de entrevistas, hizo posible la elaboración de dicha metodología. Al concluir, la autora pudo observar que: el único caso explícito donde se encontró un indicador de la calidad de los fallos relacionándolo directamente con la performance de los jueces es en el Poder Judicial del Perú. Dicho indicador posee asignada puntuación para cada sub indicador, pero no contiene la definición de las variables para asignar esta puntuación de manera objetiva a cada una de éstas. Asimismo, en ningún caso se encontraron los criterios definidos con variables numéricas en cuanto a que se considera un fallo que cumple y uno que no cumple.

En Cuba, (Arenas & Ramirez, 2009), publico la investigación titulada: “*La Argumentación Jurídica en la Sentencia*”. El objetivo en estudio es realizar recomendaciones que permitan el perfeccionamiento y la eficacia en la redacción de las sentencias penales a partir de su correcta motivación, para materializar los objetivos se utilizó como métodos de investigación, el análisis documental y de contenido, el método de análisis lógico-comparativo, el de análisis y de inducción, método de la observación, el análisis matemático, la revisión bibliográfica, el análisis estadístico y como técnicas de investigación empleamos la revisión de evaluaciones de las sentencias penales por la instancia superior y la encuesta. Concluyendo que la sentencia tiene una gran consecuencia en la sociedad y no solo en el plano judicial, como ya sabemos en algunas oportunidades los jueces no toman en cuenta que hay una norma que exige la debida motivación, de una sentencia, emitiendo una explicación lógica apoyándose en las pruebas del hecho punible. También se menciona la falta de preparación por parte de los jueces, los cuales se resisten a los cambios que se exigen al momento de motivar una sentencia judicial.

2.1.2. A nivel nacional.

En Ucayali, (Villalobos, 2017), publico la tesis titulada: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N° 00384-2013-5-2402-JR-PE-02 del distrito judicial de Ucayali, 2017*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00384-2013-5-2402-jr-pe-02 del distrito judicial de Ucayali – coronel Portillo 2018. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente

En Ayacucho, (Fajardo, 2019), presento la tesis titulada: “*Calidad de sentencias sobre violación de la libertad sexual en el expediente N° 01371-2010-0-2501-jr-pe-06, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2019*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual (tipo base), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente n° 01371-2010-0-2501-jr-pe-06, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental,

retrospectivo transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, válido mediante juicios de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a: la sentencia de primera instancia fue de rango alta y de la sentencia de segunda instancia muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

En la provincia de Ancash, (Proto, 2020), publico la tesis titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra la libertad sexual, tipo base, expediente N° 00028-2015-76-0201-JRPE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial del distrito judicial de Ancash- Huari, 2020*” La investigación tuvo como objeto general, determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra la libertad en la modalidad de libertad sexual en el expediente N° 00028-2015-76-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020, Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las

sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. Base Teórica

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionada con la sentencia en estudio.

2.2.1.1. ideas preliminares del proceso penal y principios constitucionales.

2.2.1.1.1. definición. El título preliminar del código procesal penal, es la colección de una serie de garantías constitucionales que se encuentran consagradas en la constitución política del Perú de 1993, siguiendo los lineamientos del control difuso, toda norma o ley creada no debe contraponer lo dispuesto en la carta magna.

El objetivo de los principios procesales básicos, es la búsqueda de una correcta administración de justicia, “es por esa razón que en el título preliminar recoge principios procesales constitucionales de acceso a la justicia, como la gratitud, imparcialidad, juicio previo, oralidad, igualdad contradicción, recurribilidad de las resoluciones e indemnizaciones por errores judiciales.” (Caceres & Iparraguire, 2019, p. 35).

Las garantías constitucionales del artículo 139, son principios aplicados en la administración de justicia, son una serie de principios y derechos que son relevantes en el proceso penal:

2.2.1.1.2. principio de legalidad. es un principio también conocido como la primacía de la ley, protege a los ciudadanos de ser juzgados solo por los hechos que se encuentran tipificados en la ley, sometiendo a los infractores a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. (Código penal, 2021)

Es un principio que se encuentra protegido por la constitucion politica del peru, en el articulo 2º, inciso 24º, parrafo d.- “Nadie sera procesado ni condenado por acto u omision que el tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequivoca, como infraccion punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

En este sentido el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lexprevia), la prohibición de la analogía (lexstricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lexceria). (Tribunal Constitucional.exp.0010-2002-AI/TC)

Existe el principio de legalidad procesal, es un derecho que otorga una garantía a todas las personas, de ser sujetos a un proceso y procedimiento que se encuentre establecido en la ley, que se respete lo establecido desde el inicio del tramite.

2.2.1.1.3. principio del derecho de defensa. En la Constitución política del peru, artículo 139º numeral 3º consagra el derecho y garantía constitucional al debido proceso, conforme esta corroborado no sólo por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, sino también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También constituye parte del derecho de defensa, el no defenderse, no desarrollando actividad alguna; y sin que esta posibilidad u omisión pueda ser considerada una presunción de culpabilidad en su contra. El derecho a la defensa responde a la dignidad personal del imputado y constituye un requisito para asegurar

que un proceso sea respetuoso de los valores de un Estado de derecho. (Flores, 2016, p.79)

El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto:

(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. (Tribunal Constitucional Exp. N°0649-2002AA/TC-FC4)

2.2.1.1.4. principio de presunción de inocencia. Es el derecho fundamental de toda persona que es acusada de cometer un hecho delictivo, como tal se encuentra consagrada en la Constitución política del Perú en el art.2° numeral 24° párrafo e° establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2.2.1.1.5. principio de lesividad. En el Título preliminar de código penal en el art iv.- “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”(p.41). Para poder entender el principio de lesividad es cuando se lesiona o se destruye un bien protegido jurídicamente por la ley penal,

respecto a los bienes protegidos en el ámbito penal es muy extenso, solo se protege los bienes que están especificados en el código Penal.

Los valores fundamentales y predominante de la sociedad son los bienes jurídicos que son protegidos por el derecho penal, la fuente principal son los principios constitucionales, que protege los derechos humanos y evita la arbitrariedad por el poder penal. (Villavicencio, 2019).

2.2.1.1.6. principio del debido proceso. Este principio brinda una seguridad al procesado, en el sentido de asegurar que el proceso penal cumpla con la realización eficaz de un proceso justo, entre ellos tenemos:

- a) el derecho a un juez imparcial,
- b) la inadmisibilidad de la persecución múltiple,
- c) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Código penal, 2021).

2.2.1.1.7. principio acusatorio. Es un principio fundamental para el derecho penal, principio acusatorio, consiste es que el titular del ejercicio de la acción penal tiene la facultad para formular acusación ante un órgano jurisdiccional penal, además de ello este principio forma parte de derecho de defensa; en el cual, la persona que ha sido afectada puede interponer su demanda basándose a pruebas válidas y con fundamentos razonables en contra del sujeto agente del delito (debidamente identificado). Al momento de la sentencia debe tener congruencia con la acusación interpuesta por el fiscal. (Código penal, 2021).

2.2.1.1.1.8. la garantía de la motivación. El principio de gran relevancia, pues consiste en la exigencia de la fundamentación y explicación que debe contener todas las resoluciones judiciales, deben ser estructuradas a base de referencias de

derecho y razonamiento, que expliquen de forma clara la solución de un caso, en este caso el magistrado debe de realizar un razonamiento lógico.

Por medio de este principio se exige que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial; en las sentencias se exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Guerrero, 2017, p.48).

2.2.1.2. la acción penal.

2.2.1.2.1. definición. La acción es la facultad de derecho de los ciudadanos para interponer o accionar un reclamo ante los órganos jurisdiccionales, pero para que la acción proceda se debe de cumplir con una serie de requisitos establecidos en la ley.

En el artículo I del título preliminar del código procesal civil dispone que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, para Peña (2019), bajo este título preliminar, faculta el accionar por parte de los ciudadanos para presentar sus pretensiones ante determinados conflictos creados en la sociedad, e incita a los administradores de justicia a brindarle una solución pronto a la controversia planteada mediante una resolución que contenga la solución conforme a ley.

Siguiendo en el contexto normativo, la acción penal es un derecho constitucional, como un derecho de acceso a la justicia, se encuentra consagrada en el artículo 139° inciso 3 de nuestra constitución política del Perú, con el nombre de la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

La acción penal es pública, el órgano encargado de la titularidad de la acción penal pública es el ministerio público, “se encarga de la pretensión punitiva; y el ejercicio privado de la acción penal” (Caceres & Iparraguire, 2019,p 109).

2.2.1.2.2. las características de la acción penal pública. La acción tiene cinco características:

- Pública. - Es pública porque dirigida al estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la ley penal. Está dirigido a satisfacer un interés colectivo: restaurar el orden social perturbado por el delito. (...) la acción siempre es pública; lo que varía es su ejercicio, que puede ser pública o privada. (Calderon. A, 2011, p.82).
- Irrevocable. - porque una vez iniciada el proceso penal, solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento.
- Indivisible. - alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- Obligatoria. - es una característica de la acción que ha venido siendo vulnerada con la introducción de los criterios de oportunidad, esta característica debe de hacer prevalecer la acción penal y no permitir la disposición o negociación entre la víctima y el imputado. (Caceres & Iparraguire, 2019, p.116)

2.2.1.2.3. formas de ejercicio de la acción penal. Existen dos formas de ejercicio de la acción penal, una es el ejercicio público y el ejercicio privado.

- Ejercicio público.- la acción es promovida por un órgano del estado, en este caso el que adquiere la titularidad del ejercicio público es el

Ministerio público, por ende, es el encargado de perseguir los delitos de oficio, presentar la acusación, a favor de la agraviada. (Calderon & Aguila, 2013)

- Ejercicio privado.- es una acción que es promovida por el afectado, es decir lo promoverá un particular, los delitos que son perseguidos de forma particular son los delitos contra el honor y lesiones culposas leves. (Calderon & Aguila, 2013)

2.2.1.3. la jurisdicción.

2.2.1.3.1. *definición.* Etimológicamente, jurisdicción proviene de la locución latina *iuris dictio* o *ius dicere* que significa decir o mostrar el derecho.

La jurisdicción penal, es el poder que otorga el estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por ley, para conocer y solucionar conflictos sociales, que se dan entre los agentes que de forma transitoria o permanente se encuentran bajo su soberanía. (Caceres & Iparraguirre, 2019, p. 170).

En la Constitución Política, referente a la función jurisdiccional en su artículo 138° primer párrafo señala: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Consecuentemente la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, atribuyéndose exclusivamente al Poder Judicial, el monopolio de los enjuiciamientos de todo conflicto que pueda darse en la sociedad, deviniendo esta facultad en indelegable a otros órganos del Estado.

2.2.1.3.2. *elementos de la jurisdicción.* En el libro de la autora de (Calderon, 2011) define los elementos de la jurisdicción:

- a. Notio: es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta.

- b. Vocatio: es la facultad del juez en ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros.
- c. Coertio: es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.
- d. Iudicium: es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de aclarar el derecho.
- e. Executio: es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto. (P.105)

2.2.1.4. la competencia.

2.2.1.4.1. definición. Para (Calderon, 2011) “la competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas.” (p.106)

Peña (2019) lo definió como:

La competencia es la facultad que tiene el juez en materia penal, para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción, en palabras de Fenech, consiste en el deber de un tribunal de decidir válidamente sobre el fondo de un proceso penal en concreto. (p.211).

Para los juristas (Caceres & Iparraguire, 2019) refirieron que tanto la jurisdicción y la competencia están ligadas, es decir, la jurisdicción es considerada como el género y la competencia como la especie. La competencia es un límite de la jurisdicción, el magistrado que tenga jurisdicción en un determinado departamento o provincia no necesariamente tendrá la competencia de todos los asuntos desarrollados en dicho lugar, sino que se le designara la competencia de un asunto que le corresponda por reparto conforme a lo dispuesto por la ley. En esa misma

línea citan a Rubianes que “todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para juzgar en determinado asunto”.

La corte Suprema indico lo siguiente sobre la competencia:

[...] la competencia constituye una institución procesal que tiene por objeto determinar la capacidad o aptitud del juez para desempeñar su función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de su potestad a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. [...] surge a partir de la necesidad de distribuir el poder jurisdiccional de un Estado entre los distintos jueces con los que cuenta, de esa manera busca alcanzar dos cosas: desconcentrar la función pública y emitir resoluciones prontas e integrales que permitan lograr un razonable grado de paz social, que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la sociedad [...] (Casación N° 2705-2007, Lima).

2.2.1.5. los sujetos procesales.

2.2.1.5.1. el juez. Es el órgano jurisdiccional que se encarga de la administración de justicia, es un garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso penal. “Es el órgano instituido por el estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.” (Calderon & Aguila, 2013, pág. 34)

En la Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial, título I, disposiciones generales dedicado al perfil que debe cumplir un juez:

Artículo 2.- Perfil del juez

El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

1. Formación jurídica sólida;

2. capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;
3. aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento;
4. conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial;
5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;
6. conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeña su función;
7. propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia; y
8. trayectoria personal éticamente irreprochable. (p.2).

2.2.1.5.2. *el ministerio público*. Es un organismo autónomo del estado, que tiene la función persecutoria, es el encargado de dirigir la investigación y recolectar los medios de convicción para poder presentar la acusación de los delitos de persecución pública.

Villavicencio, (citado por Peña, 2019) lo definió, el ministerio público es una institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales. (p.259).

Las funciones del ministerio público son:

- Velar por la independencia del poder judicial y la recta administrativa de justicia.
- El ejercicio de la acción penal.
- Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la sala penal de la corte suprema.
- Es el titular de la carga procesal
- Garantiza el derecho de defensa y demás derechos del detenido.

- Cautelar la legalidad.
- Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social.
- Debe velar por la moral pública.

2.2.1.5.3. *el imputado*. Es el personaje que se encuentra ligado al proceso desde el inicio, primeramente es conocido con la denominación de denunciado, sobre el recae los cargos sobre la presunta comisión de un delito que se encuentra contenido en la denuncia, el ministerio publico conjuntamente con la policía realizan las investigaciones preliminares, cuando se recauden los elementos de convicción la fiscalía interpone la acusación, y así sucesivamente hasta la emisión de la sentencia, como resultado de la sentencia el acusado puede ser condenado o absuelto.

Desde la posición de Flores, (2016)

El imputado como parte de la relación procesal, es la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. (p.108).

2.2.1.5.4. *el abogado defensor*. Es el profesional que tiene el deber de realizar la defensa a nombre de una persona acusada de cometer un delito. Es un personaje que se encuentra prepara para poder ejercer la defensa técnica, También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes. Peña (2019).

2.2.1.5.5. *la víctima*. El Código Procesal Penal en su artículo 94° numeral 1°, define al agraviado en los términos: Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

2.2.1.6. *el proceso penal*.

2.2.1.6.1. *concepto*. “Significado de la palabra Proceso, proviene de la voz latina *procedere* que significa avanzar en un camino hacia determinado fin” (Calderon, 2011, p.17). El proceso penal comprende una serie de actos que deben seguir una dirección, un camino enmarcado por una serie de actos, para sancionar el hecho que infringió la ley.

Para el jurista Alvarado (2005), definió al proceso;

Es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad. (p.19)

El proceso penal definido por Peña (2019), refiere que es una serie de actos procesales que siguen un orden único, siguiendo el lineamiento del principio de legalidad, con la única finalidad de esclarecer una verdad jurídica, las actuaciones se van desarrollando conforme se encuentra establecido en el código procesal penal y su ejecución es dirigida por los órganos de jurisdicción, tomando en cuenta las limitaciones de persecución penal y respetando las garantías que se desprenden de la constitución.

La corte suprema de justicia- sala penal permanente en la Cas N° 309-2015-lima (Fundamento séptimo) refirió que el proceso penal es:

(...) un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal y que se cumplen en forma gradual, progresiva y

concatenada, es decir, sucediéndose a través de diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y ligados de tal manera que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior, y presupuesto del que sigue (...).

El derecho procesal penal pertenece a la rama del derecho público, sus normas regulan una actividad del estado, también establece una serie de principios y regulaciones para la debida administración de justicia, es decir que se encuentra regulado los procedimientos para determinar la pretensión penal, se encuentra materializado en el código sustantivo, es un instrumento de suma importancia para poder sancionar los hechos que perturban la paz social. (Flores, 2016)

2.2.1.6.2. principios aplicados en el proceso penal. Son respaldados por la constitución política del Perú de 1993, son principios constitucionales y a la vez procesales, para la iniciación de un proceso se debe tener en consideración los principios de oralidad, publicidad, contradicción y motivación.

2.2.1.6.3. objeto del proceso penal. Para Calderon (2011), existen dos tipos de objetivos del proceso penal, generalmente abarca la debida aplicación del derecho penal de forma que materializa la sanción impuesta por el hecho punible cometido por el agente; y el fin trascendente que es el restablecimiento de la paz social y el orden.

“El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado.” (Cubas, 2006, pág. 103).

2.2.1.6.4. *clases de procesos penal*. De acuerdo con el Código Procesal Penal

D. Leg. 957 del 29 de julio del 2004:

En su libro tercero establece el proceso común y en su libro quinto los procesos especiales, sección i: el proceso inmediato. sección ii: el proceso por razón de la función pública: título i: el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, título ii: el proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios. título iii: el proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos. sección iii: el proceso de seguridad. sección iv: proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. sección v: el proceso de terminación anticipada. sección vi: proceso por colaboración eficaz. sección vii: el proceso por faltas. (Flores, 2016, p.39)

2.2.1.7. la prueba.

2.2.1.7.1. *definición*. La prueba es cualquier documento o instrumento que sea un conductor de conocimientos que se dirige a esclarecer un hecho delictivo o absolver al acusado. Para el derecho penal, la prueba está orientada al descubrimiento de la verdad, de un determinado hecho delictivo. En las palabras de Flores (2016) definió que la prueba:

No solo está orientada a verificar afirmaciones de las partes, sino a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta, remontándose en el tiempo hasta su génesis síquica y física y a la manera como obró y se manifestó en el individuo que cometió el hecho delictuoso. (p.182).

Para Florián, “la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción

de sus orígenes, significa la fuente de motivos que nos suministran ese conocimiento.” citado por (Houed, 2007, p.12)

La prueba es un instrumento físico que certifica un hecho, o en todo caso puede determinar la culpabilidad de un agente o la absolución de tal, previa valoración por parte del magistrado, otra definición la planteo Sánchez (2009) que:

Los elementos de convicción son los medios que permiten al juzgador alcanzar la confianza de la probabilidad de un ilícito o de la falsa justificación de una defensa, no necesariamente prueba el delito, sino que aproximan a la posibilidad objetiva de su ocurrencia. La prueba entonces ha de practicarse en el juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción e igualdad principalmente. (p. 243).

2.2.1.7.2. *el objeto de las pruebas*. La prueba tiene como objeto crear convicción en el juez sobre una verdad, o un hecho que tiene contexto penal. Para Quispe (2015) indico que el objeto de la prueba es:

Que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Asimismo, las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser aprobada, en cuyo caso se valorara como hecho notorio. El acuerdo se hará constar en acta celebrada en audiencia preliminar o preparatoria del juicio oral, la cual se realiza durante la etapa intermedia. (p.75)

Es el resultado obtenido de las peticiones formuladas o de la actividad probatoria por parte del ministerio público y de las partes, pero el encargado de admitir y evaluar esas pruebas es el juez.

El objeto de la prueba, en el Código Procesal Penal está regulado en el artículo 156° numeral 1° que establece que: “son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.” (p.445).

2.2.1.7.4. *requisitos de la prueba*. La prueba tiene tres requisitos indispensables para que sean permitidos en el proceso penal, estos son la admisibilidad, la pertinencia y la utilidad.

La admisibilidad. – el medio ofrecido como prueba debe contener un contexto legal, si bien es cierto existen pruebas obtenidas de forma ilegal que son excepciones al momento de ser admitidas. Todo documento o testimonio que ha sido obtenido con violencia o amenaza es inadmisibile.

La pertinencia y utilidad. – “Hace referencia a la adecuación de la prueba a los hechos materia del proceso, y su utilidad idónea para generar convicción en el Juzgador.” (Flores, 2016, p.187).

El Código Procesal Penal en cuanto a la pertinencia, establece en su artículo 155° numeral 2°: “Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes”

2.2.1.7.3. *valoración de las pruebas*. Es un suceso procesal, que reside en el análisis objetivo y critico por parte del juez, quien es el encargado de valorar la convicción de las pruebas, según las reglas que existen para el análisis respectivo, se considera las siguientes reglas: Sistemas de valoración de la prueba, Sistema de

prueba legal o tasada, Sistema de íntima convicción y Sistema de libre convicción o sana crítica racional.

2.2.1.7.4. clases de pruebas.

- La inspección judicial. - Es un medio de prueba, que se pueden percibir directamente útiles para la reconstrucción conceptual del hecho. Cualquier sentido puede ser utilizado para percibir en la inspección (Houed, 2007, p.47).
- Los documentos. - En el Código Procesal Penal, en su artículo 185°, señala taxativamente que: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho.
- La testimonial. - Es la prueba que brinda una persona física que brinda un testimonio o declaración sobre un hecho que ha presenciado o conozca al respecto. (Houed, 2007).
- La pericia. - Houed (2007), expreso que “mediante esta prueba se intenta obtener para el proceso un dictamen basado en especiales conocimientos científicos” (p.33), son resultados obtenido por un perito que es especialista que tiene conocimientos científicos sobre un tema determinado. Existen pericias especiales tales como la autopsia, la psiquiátrica, sicológica, y el cotejo de documentos entre otros.

Luján, (2013) en sus propias palabras defino la pericia:

La pericia en principio es la sabiduría, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, de allí que quien cuenta con pericia es denominado perito, como el especialista con sabiduría, experiencia o habilidad

suficiente para ser consultado en la resolución de conflictos. Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia (p.397).

El Acuerdo Plenario N° 02-2007/CJ-116 indico lo siguiente sobre el valor probatoria de la pericia:

En esos casos, sencillamente, el examen pericial, como toda prueba con un aspecto relevantemente documental, no es condición ineludible de la pericia como medio de prueba válido, valorable por el juez del juicio. En consecuencia, su no actuación no es causal de nulidad de la sentencia –la obligatoriedad a que hace referencia la ley procesal no la ata a la nulidad de la pericia en caso de incumplimiento– ni de exclusión de la pericia como medio de prueba (f. j. 9).

2.2.1.8. la sentencia.

2.2.1.8.1. definición. La sentencia es un resultado obtenido de un proceso, emitido por el magistrado. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio. La sentencia judicial, por lo tanto, reconoce la razón o el derecho de una de las partes. En el marco del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado. Guerrero (2017)

En el artículo 121 inciso 3 del Código Procesal Civil señala que:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (p.367)

Arenas (2009) definió la sentencia como una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, procesos penales, procesos laborales, procesos contencioso - administrativo, constitucionales, etc (p. 5).

El objeto de la sentencia para (Caceres & Iparraguire, 2019), es ponerle fin al ejercicio de la acción penal, y su finalidad consiste en reestablecer el orden social que fue alterado con el delito, sancionando o castigando al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito. (p. 1040).

Las características de las sentencias son:

- La sentencia es acto final, que pone fin al proceso, su forma está condicionada por el proceso del que se trate, es decir, dependerá del contenido, la demanda y el tipo de proceso del que se trate, por tanto, es correlativa a la demanda.
- Es congruente, éste es el principal carácter de la sentencia. La congruencia, significa que es necesario que el juez resuelva el proceso sobre lo que se le ha solicitado, es decir debe tratar, sobre lo que se ha solicitado en la demanda, esto tiene su base en que, la sentencia debe basarse siempre en lo que en la demanda se pida, no puede extralimitarse de lo que se le haya solicitado y por otra parte, a su vez, una sentencia debe tratar sobre lo que se ha pedido en la demanda, sobre todo aquello que se ha expuesto en la demanda y no puede dejar nada de lo que se le solicite sin resolver, en ese caso, se podría producir el silencio judicial, lo que supondría una negación del derecho a obtener protección jurídica.
- Es precisa, ya que debe ser concreta sobre los hechos que se le han cuestionado, los cuales deben obtener con la sentencia una respuesta firme.
- Y se caracteriza por la claridad, ya que, debe ser la sentencia expuesta de forma sencilla y con que todos puedan entenderla, debe ser además de esta

forma para no causar incertidumbre ni confusión, sino todo lo contrario.

Guerrero (2017)

2.2.1.8.2. estructura de la sentencia.

2.2.1.8.2.1. parte expositiva. Es la parte que describen los hechos que hubieran originado la formación de la causa y forman parte de la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del o lo actuados. (Caceres & Iparraguire, 2019)

Se encuentra contenida la introducción y la postura de las partes

2.2.1.8.2.2. parte considerativa. Expresa la motivación de la sentencia, en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado. (Caceres & Iparraguire, 2019)

Se encuentra contenida con la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

2.2.1.8.2.3. parte resolutive. O también conocido como fallo, es la que expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (Caceres & Iparraguire, 2019)

Se encuentra contenida con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

2.2.1.9. la impugnación en el proceso penal.

2.2.1.9.1. definiciones. En la doctrina nacional sostiene que los medios impugnatorios son derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en nuestra carta magna, el reconocimiento de este derecho permite que exista la posibilidad de

acceder a una nueva decisión, que pueda ser favorable al recurrente, cuando el recurrente cree que ha sufrido un agravio por parte del ad quo. (Peña, 2019)

Para el jurista Cubas (2004):

Refiere que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado (p.256).

En la jurisprudencia constitucional, menciona en el Exp.Nº 05194-2005-PA/TC.Lima. lo siguiente:

Es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucional garantizado en forma autónoma, sino de que su lección se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados(...) el derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. (Fj.2-4)

2.2.1.9.2. fundamentos de la impugnación. Sanchez (2004), “considera que los fundamentos de los medios impugnatorios radican en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.” (p.397)

Se debe de considerar que los vicios y errores son consecuencias de algunas deficiencias por parte de los magistrados por una mala aplicación o interpretación de la ley. Los vicios ocasionan una afectación al debido proceso, por la mala aplicación de una norma procesal. Los errores en los medios impugnatorios se cometen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de unas normas de derecho

material, siendo común denominar al primero Error Improcedendo y al segundo Error Iudicando. Peña (2019)

2.2.1.9.3. clases de recursos aplicados en las impugnaciones. Los recursos impugnatorios son garantías, en el ámbito penal se conoce a dos clasificaciones, la ordinaria y la extraordinaria:

Ordinarios. – son los recursos de apelación, queja.

Extraordinarios. – son los recursos de revisión y el de casación.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. el derecho penal.

2.2.2.1.1. definición. Es un medio de control social formal, el derecho penal controla y orienta a la ciudadanía a comportarse y respetar la paz social, establece que comportamientos son sancionados o considerados como delitos y establece las sanciones que corresponde, las penas dependiendo del delito que se infracciono. Como función principal del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos protegidos por la constitución y el estado. (Calderon & Aguila, 2013)

El derecho penal se subdivide en general y especial, el penal general fija los ámbitos de aplicación de la ley penal, define las condiciones de punición y determina los tipos y los límites de las sanciones penales. En cuanto al derecho penal especial, anuncia y describe los actos punibles, indicando cual es la pena aplicable al autor según la gravedad del acto cometido. (Hurtado, 2011, p.12).

(Villavicencio, 2019) expreso que, “El derecho penal es el conjunto de normas juridicas que definen determinadas conductas como delito o como faltas y disponen la imposicion de pena so medidas de seguridad.” (p.23).

2.2.2.2. el delito.

2.2.2.2.1. *definición*. Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Estos tres niveles se encuentran ordenados y representan una estructura del delito, pueden ser considerados como delitos los actos de acción u omisión que se encuentran tipificados en el código sustantivo. (Villavicencio, 2019).

Así también, el delito es una acción o acto, tiene que ser típico, ser antijurídico y culpable. Muñoz (1991).

2.2.2.2.2. *clases de delito*.

- delito doloso. El sujeto esta consiente que quiere dañar el bien jurídico, el delito doloso se caracteriza por que existe una identidad de lo que el autor hace objetivamente. Bramont (2008), es decir, cuando el agente comete un hecho delictivo de forma consciente, es decir que el autor planeo cometer el delito, teniendo conocimiento del resultado de su acción.
- delito culposo. Es un hecho que desde el principio no fue con intención de causar daño, es culposo cuando el agente actúa de forma imprudente o negligente. Peña (2019).

2.2.2.3. *la tipicidad*. Analiza si la conducta o el hecho realizado por el sujeto están previstos en la ley penal, es una descripción abstracta de la conducta que se encuentra prohibida en la normatividad vigente, es un instrumento legal que tiene como función la individualización de las conductas delictivas. Almanza y Peña (2010). La conducta que es considerado como delito en el código sustantivo.

2.2.2.4. *la antijuricidad*. Analiza si la conducta típica está permitida por el ordenamiento jurídico, esto porque lo antijurídico es aquello contrario a derecho, pero no todo lo típico es antijurídico. Esta figura aparece cuando es infringido un

bien jurídico por la ley, en este caso será la sustracción del patrimonio de un sujeto pasivo, los elementos típicos (antijurídicos, y sin consentimiento del propietario). Almanza Y Peña (2010). Es todo lo contradictorio al derecho y al ordenamiento jurídico.

2.2.2.5. la culpabilidad. Analiza a la persona y su culpabilidad en la acción realizada; en tal sentido, se analiza la imputabilidad del delito a la persona, por ello el conocimiento del delito es necesario para establecer la culpabilidad: no comete delito aquella persona que no sabe que su conducta es típica y antijurídica. Almanza Y Peña (2010).

Es una conducta reprochable jurídicamente al sujeto por haber omitido realizar un hecho, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él. (Calderon & Aguila, 2013).

2.2.3. Desarrollo de los contenidos relacionados con el delito sancionado en la sentencia en estudio.

2.2.3.1. identificación del delito investigado.

El delito investigado en las sentencias de primera y segunda instancia, el delito sancionado en ambas sentencias fue: delitos contra la libertad, en la modalidad de delito contra la violación de la libertad sexual. (Exp. N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01)

2.2.3.2. ubicación del delito de violación de la libertad sexual.

En este caso, el delito en mención se encuentra tipificado en el Código Penal:

En el libro segundo, parte especial; delitos, título iv: delitos contra la libertad; capítulo ix: violación de la libertad sexual.

2.2.3.3. delitos contra la libertad.

2.2.3.3.1. definición. la libertad es un derecho fundamental de toda persona, es uno de los bienes jurídicos más valiosos con lo que cuenta todo ser humano, siguiendo el tema de la libertad, en el artículo 2º, inciso 24 y literal a, de la constitución política, precisa que “nadie está impedida de hacer lo que la ley no prohíbe ni obliga a realizar lo que esta no manda.” (p.5). el bien jurídico de la libertad de las personas, se encuentra plasmado en una serie de facultades que poseen todo ser humano para autodeterminarse, en la vida cotidiana puede tomar sus propias decisiones y manifestarlas en su momento, respetando lo estipulado en el código sustantivo. (Prado, 2017)

Los delitos contra la libertad se encuentra tipificado en el código penal, comprende una serie de modalidades delictivas:

- Violación de la libertad personal (art 151º al 153)
- Violación de la intimidad (art 154º al 158º)
- Violación de domicilio (art 159º al 160º)
- Violación del secreto a las comunicaciones (art 161º al 164º)
- Violación del secreto profesional (art 165º)
- Violación de la libertad de reunión (art 166º al 167º)
- Violación de la libertad de trabajo (art 168º al 168Aº)
- Violación de la libertad de expresión (art 169º)
- Violación de la libertad sexual (art 170º al 178º)
- Proxenetismo (art 179º al 182º)
- Ofensas al pudor publico (art 183º al 183Aº) (p.166-196).

2.2.3.4. el delito sobre violación de la libertad sexual.

Estos delitos afectan la libertad sexual de la víctima, quien tiene la facultad y el derecho de toda persona mayor de catorce años para decidir con quien, como y en qué oportunidad ejercer su actividad sexual.

El delito de violación de la libertad sexual comprende una serie de modalidades delictivas:

- Violación sexual (art 170º)
- Violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (art 171º)
- Violación de persona e incapacidad de resistencia (art 172º)
- Violación sexual de menores de edad (art 173º)
- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (art 174º)
- Seducción (art 175º)
- Actos contra el pudor (art 176º)

El delito de violación sexual se encuentra previsto en el art 170º del código penal: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...” (p.179)

2.2.3.4.1. bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido en el delito es la libertad sexual, es el derecho más importante que tiene una persona, el derecho de decidir con quien, como y en qué oportunidad ejercer su actividad sexual.

“La libertad es una condición no sólo jurídica, sino también natural del ser humano: el hombre nace libre, vive libre y se extingue su existencia en un régimen de libertad.” (Peña. 2008, p.612).

2.2.3.4.2. sujeto activo. Puede ser un hombre o una mujer, quien agrede a su víctima para saciar sus bajos instintos carnales. (Peña, 2019)

2.2.3.4.3. sujeto pasivo. Respetando el principio de igualdad, la víctima puede ser una mujer o un hombre que en el acto de la consumación del delito debe encontrarse vivo. (Peña, 2019).

2.2.3.4.4. *circunstancias agravantes*. En el expediente en estudio, el agravante que se invocó en la sentencia fue: en el artículo 170º, numeral 2 indica: “sí para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima.” (Codigo penal , 2021). En este tipo de agravante el sujeto activo se aprovecha de la posición de dominio que tiene sobre su víctima, para facilitar la consumación del hecho delictivo.

En el artículo 170º, numeral 6º indico que: “Si la victima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.” (Codigo penal , 2021). Refiere que la víctima se encuentra cronológicamente en ese periodo de edad, se encuentra más desprotegida, puesto que no cuenta con la experiencia sexual y por lo tanto es más fácil que sean violentadas, porque no cuentan con la fuerza física de repeler el ataque sexual.

2.3. Desarrollo de la Primera Variable

2.3.1. Conceptos.

Respecto a la variable se debe tener presente lo señalado por Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64).

Aunando en los indicadores de la variable, “es aquella unidad empírica de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión

teórica” (Centty, 2006, p.66). La variable de investigación utilizada en este estudio es: La calidad de las sentencias.

Una sentencia de calidad es entonces aquella que presenta la buena aplicación de un conjunto de indicadores o características definidos por la doctrina, normativa y jurisprudencia. En el presente estudio, los indicadores o parámetros se encuentran plasmados en el instrumento de recolección denominado: lista de cotejo.

La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal. Sánchez (2001).

En ese sentido, los indicadores son factores reconocibles en el contenido de las sentencias, la misma es regulada o determinada por la Ley, en ese sentido encontramos factores puntuales de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, las mismas que al desarrollarlas tienen estrecha aproximación con los indicadores de la presente investigación.

2.3.2. Parámetros normativos.

Son los parámetros plasmados en la ley, como una característica que debe de cumplir la sentencia para poder obtener la calificación de muy alta calidad.

Encontramos en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139 inciso 5, contiene lo siguiente sobre la elaboración de una sentencia:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” (p.32).

En segundo lugar, se encontró en el Código Procesal penal los requisitos indispensables de la sentencia:

Requisitos de la sentencia (Art. 394°) La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o Jueces.

Redacción de la sentencia (Art. 395°)

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía,

datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

Siguiendo la línea de investigación, otro parámetro normativo se encontró en la ley N° 29277- ley de la carrera judicial, los criterios de evaluación en las resoluciones judiciales, en el capítulo ii sobre aspectos del desempeño judicial objeto de evaluación, se ubica un subcapítulo dedicado a la evaluación de la calidad de resoluciones.

Art.70.- aspectos evaluados en las resoluciones judiciales; La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; la congruencia procesal; y el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

2.3.3. Parámetros doctrinarios

(Basabe, 2017) concluyó que la calidad de las decisiones judiciales se mide en función a la complejidad de los casos por resolver y la justificación interna o externa que se les da.

En los casos “fáciles” una decisión es de alta calidad cuando el juez identifica claramente la norma jurídica dentro del sistema legal y adicionalmente efectúa una interpretación adecuada de ella respecto al caso. Aunque el juez podría argumentar más allá de lo expuesto, a través de precedentes jurisprudenciales o doctrina jurídica, el ejercicio lógico que surge de las dos operaciones previas es suficiente para asumir que la decisión judicial es de alta calidad. En los casos “difíciles”, una decisión judicial de alta calidad es aquella en la que el juez identifica la norma, la aplica de acuerdo al caso y, adicionalmente, otorga razones que sustentan su pronunciamiento, recurriendo para ello a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica; por lo tanto, en los casos "difíciles", las justificaciones

internas y externas son condiciones necesarias para una decisión judicial de alta calidad (p. 114).

En ese sentido, la calidad de una decisión judicial se fundamenta en el empleo de las herramientas que el juez utiliza a la hora de emitir un juicio sobre el proceso judicial puesto a su disposición (Basabe, 2017).

2.3.4. Parámetros jurisprudenciales

En el 2016, el tribunal constitucional se pronunció sobre la motivación de las resoluciones, indicando lo siguiente:

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. (Tribunal Constitucional. Exp.N.º 07222-2005-PHC) (FJ 2 y 3).

Siguiendo la línea del tema, sobre la motivación, en el 2005, el tribunal constitucional se pronunció:

El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo. (Tribunal Constitucional. Exp.N.º 6712-2005-PHC/TC)

2.4. Marco Conceptual

Argumentación. Razonamiento empleado para la demostración de una proposición. Real Academia Española (2001)

Calidad. Es como ese grado de excelencia de algo o de alguien, es el mejoramiento de un proceso, con el fin de dar lo mejor de un servicio o algo que se hace. Característica propia de algo, respecto del cual permite juzgar su valor. Real Academia Española (2001).

Debido Proceso. Principio constitucional que sirve de garante para el cabal cumplimiento de los derechos y deberes procesales (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas).

Doctrina. – Posturas ideológicas sustentadas por una o más personas sobre algún tema en específico y que sirve de instrucción para los demás interesados en ellas (Real Academia Española, 2001).

Jurisprudencia. – Fuente del Derecho consistente en el conjunto de resoluciones judiciales cuyo contenido es de carácter vinculante y sirve de guía para la solución de distintos problemas jurídicos (Echandia.D, 2010)

Motivación De Sentencia Judicial. Parte de la sentencia que detalla las razones del juez para fallar en uno u otro sentido respecto al proceso del cual ha sido responsable (Ramírez, 2016).

Sentencia. Resolución judicial dictada por un Juez o Juzgado, cuyo contenido pone fin a la litis de un proceso civil, laboral, penal, entre otros. La sentencia declara o reconoce el derecho exigido por una de las partes, obligando a la parte contraria el cumplimiento de lo dispuesto (Ramírez, 2016).

Variables. las variables son características o cualidades de la hipótesis, se expresa como una magnitud o cantidad susceptible de variación, que permite análisis, medición, manipulación o control, según el tipo de la investigación. Segura (2015).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

Siguiendo la línea de investigación trazada desde el principio, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, establecidos para el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

3.2. Hipótesis específicas

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en el principio de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en el principio de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo, desarrollada en métodos de recolección de datos no estandarizados, sin medición numérica, para describir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretar. La recolección de datos consiste en obtener las perspectivas y los puntos de vista del participante, como experiencias y significados, etc., se fundamenta más en un proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. Hernández, Fernández y Baptista (2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es

un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

4.1.2. Nivel de la investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas las que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta

de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de (Mejía, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental: “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, pág. 08).

Porque en ningún momento de proceso de investigación no se manipulará a la variable; solo se observará y se analizará el contenido del tema a estudiar. Esta variable será evaluada conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. No hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su

estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad.

Retrospectiva. “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, pág. 08). El perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado.

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010, pág. 08).

Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Objeto de Estudio y Variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, perteneciente a el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete y en la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Respecto a la variable se debe tener presente lo señalado por Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los

partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64).

La variable de investigación utilizada es: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual.

Una sentencia de calidad es entonces aquella que presenta la buena aplicación de un conjunto de indicadores o características definidos por la doctrina, normativa y jurisprudencia. En el presente estudio, los indicadores o parámetros se encuentran plasmados en el instrumento de recolección denominado: lista de cotejo.

Aunando en los indicadores de la variable, “es aquella unidad empírica de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica” (Centty, 2006, p.66).

En ese sentido, los indicadores son factores reconocibles en el contenido de las sentencias, la misma es regulada o determinada por la Ley, en ese sentido encontramos factores puntuales de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, las mismas que al desarrollarlas tienen estrecha aproximación con los indicadores de la presente investigación.

Por lo que, el número de los indicadores por cada Sub – dimensión de la variable solo fueron cinco, la misma que facilito el manejo de la metodología diseñada para la presente investigación, estando a ello se logró la delimitación en cinco niveles o rangos tales como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. (Ver Anexo 2).

4.4. Fuente de Recolección de Datos

Fue en el expediente judicial N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, este fue seleccionado, utilizado en el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal & Mateu, 2003).

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Resendiz, 2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa. abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa. más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa. Consiste en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, 2010), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. Es el resumen de la investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete. Investigación realizada en Cañete 2021.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete 2021?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete.</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2021 son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú.</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>-Por su finalidad: Aplicada. -Por su diseño: No experimental. -Por su enfoque: Cualitativa. -Por su ámbito poblacional: Estudia de casos.</p>
	<p>Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primer Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p><i>Sentencia de segunda instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 			<p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación -Descriptiva.</p> <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <p>-Primera etapa -Abierta y exploratoria -2da etapa -Sistémica y técnica -3ra. Etapa -Análisis sistemático profundo</p>

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población. (Rengel, Giler, & Pinargote, 2018) lo definieron como un grupo finito, constituida por individuos o elementos en los cuales pueden presentarse determinadas características susceptibles de ser estudiadas y posteriormente generalizar los hallazgos en la población; estos elementos son: las personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales, de escuelas, de procedimientos administrativos, entre otros.

Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "Es aquella parte de la población o universo que, manteniendo las características de estudio, también se dice que: "es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevara a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo". (Pineda; De Alvarado y De Canales, 1994, p. 108).

En la presente investigación el universo o población son las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú.

4.7.2. Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, sin embargo, es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad en la ciudad de cañete 2021.

4.8. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

4.9. Rigor Científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

El rigor científico de la investigación, se fundamentaron en la credibilidad, la trasferencia, la consistencia y la confiabilidad, triangulación, a partir de la observancia persistente de los diferentes métodos que se han utilizado en el presente trabajo. (Goetz & LeCompte, 1988)

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevado a cabo en el mismo por ante los magistrados: A. P. H. M., R. H. F. S. [Director de Debates y Ponente de la presente sentencia] y M. A. R. en su calidad de conformantes del JUZGADO PENAL COLEGIADO y en adición a sus funciones, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PROCESOS INMEDIATOS PARA CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

3. MINISTERIO PÚBLICO:

T. Q. C.- Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita al Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala con domicilio procesal ubicado en Urbanización Las Casuarinas, Manzana “A”, Lote 28, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima al no contar con casilla electrónica.

4. ACUSADO:

H. A. H. T., identificado con DNI n° 42614, natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el veintiocho de julio de Mil Novecientos Ochenta y Tres; treinta y tres años de edad; tiene como apodo “PAYASITO”; de estado civil casado; tres hijos de quince, doce y cuatro años de edad; vive en el Anexo de Rosario de Asia, Manzana “G”, Lote 4, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima; sus padres son Y. A. y B.; trabaja como inspector municipal percibiendo un ingreso mensual aproximado de Mil Soles; no cuenta con bienes de valor; carece de antecedentes penales, judiciales y policiales y tiene como grado de instrucción el de secundaria incompleta [cuarto secundaria].

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de uzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de COMPARECENCIA SIMPLE.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y sesenta y siete kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta; tez trigueña; tiene una cicatriz en el vientre por operación al apéndice; no tiene tatuajes; consume licor en ocasiones, no consume drogas ni fuma y no padece de enfermedad crónica alguna.

6. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

X

M. M. B. – DEFENSA PÚBLICA identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima, matrícula CAL 36882 y con Casilla Electrónica N° 50247.

7. PARTE AGRAVIADA:

MENOR DE EDAD INICIALES S.N.H.L., representada por sus padres R. M. L. C. y J. C. H. T.

8. PARTE CIVIL:

NO CONSTITUIDA.

DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO

1. El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por la entonces señora juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Seis emitida con fecha veintiuno de julio del Dos Mil Catorce integrado por Resolución N° Ocho de diecisiete de setiembre del mismo año, dictándose Auto de Citación a Juicio Oral con fecha dieciocho de julio del mismo año e instalándose el juicio oral con fecha veintidós de noviembre oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que el mismo asumiría respecto a su responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y reparación civil solicitada en su contra no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos previa consulta efectuada a su abogado de defensa disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas dos, catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre del presente año, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia [acta indice de folios noventa y cuatro a noventa y cinco] citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO

2. En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria, así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. en la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y evidencia la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Motivación de los hechos	PARTE CONSIDERATIVA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA													
	1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple												
		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de												

X

su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA

2. De acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación fiscal y del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los hechos presuntamente cometidos por el acusado sometido a juzgamiento se halla prevista en el tipo penal contenido en el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con su primer párrafo que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [Principio de Combinación de la Ley Penal], bajo las modificatorias dispuestas por el artículo único de la Ley N° 28963 publicada el veinticuatro de enero del año Dos Mil Siete [para el caso del numeral 2] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 publicada el cinco de abril del año Dos Mil Seis [para el caso del tipo base y demás agravantes], donde se califica como delito de violación sexual la conducta de “... aquél que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”, agravándose dicha conducta si es que el agente, entre otros supuestos, “... para la ejecución del delito se haya prevalido de una relación de parentesco por ser ascendente ...”, siendo reprimida dicha conducta, en caso se acredite la misma, con la aplicación de pena privativa de la libertad ascendente a una de entre no menor doce ni mayor de dieciocho años debiendo así mismo y en caso se acredite la existencia de dicho ilícito penal, la vinculación y consecuente responsabilidad en él por parte del acusado, imponerse el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del acotado código significando que para el caso de la pena, no corresponde en este caso imponerse pena de inhabilitación por no darse los supuestos que la ley contempla para ello.

HECHOS IMPUTADOS

3. Los hechos imputados a un acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser

conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. *Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. *Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. *Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de Acusación así como de lo señalado por la señorita representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de Juicio Oral, se tiene que se atribuye al acusado el haber abusado sexualmente de la menor agraviada el día tres de enero del año Dos Mil Trece en circunstancias en las que ésta se encontraba en su domicilio ubicado en la manzana “D”, lote 6 del Anexo de Rosario de Asia cuidando de su hermanita, lugar hasta donde el acusado se apersonó siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos preguntándole previamente si es que estaban sus padres y al contestarle la agraviada de que no estaban, le pidió que le prestara su baño procediendo a ingresar al domicilio y al salir, la cogió de los brazos y la llevó a la fuerza a su cuarto pese a su resistencia y gritos para luego empujarla sobre la cama donde le tapó la boca, le bajó su pantalón corto y trusa y le introdujo su miembro viril por la vagina para luego decirle que no dijera nada a nadie y que le iba a comprar todo lo que ella quisiera habiéndole dichos hechos contado la menor agraviada a sus padres en horas de la noche pero al no haber estos denunciado los mismos debido a que el acusado es hermano de su padre y consecuentemente su tío, ésta el día dieciséis de enero del mismo año le contó los hechos a su ex profesora Paola Raquel Sánchez Sánchez quien la condujo al Centro Emergencia Mujer para luego formularse le denuncia penal respectiva.

PRETENSIONES PROCESALES DEL MINISTERIO PÚBLICO
INTRODUCIDAS A JUICIO

4. Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:

a. PRETENSIÓN PENAL:

Se imponga al acusado a título de autor de Delito Contra la Libertad Sexual –

Violación Sexual, PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CATORCE AÑOS.

b. PRETENSIÓN CIVIL:

Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a CINCO MIL con 00/100 SOLES.

POSICIÓN Y PRETENSIÓN PROCESAL DEL ACUSADO

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y

X

5. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de instalación de juicio oral, postuló por la ABSOLUCIÓN de su patrocinado indicando que en juicio, no se podrá definir la supuesta violencia ejercida contra la agraviada pues no se actuará medio de prueba que la acredite; en su alegato de clausura, además de ratificar su pretensión absolutoria, precisó que quien realizó la denuncia no fueron los representantes legales de la agraviada conforme correspondía sino que lo hizo otra persona que no ejercía la patria potestad de la misma; de otro lado, indicó que en la pericia médica practicada a la agraviada no se evidenció lesión extra ni paragenital lo que verifica lo señalado por la agraviada en el sentido de que fue jalada y empujada por el acusado debiendo además evidenciarse ello por el hecho de señalar la misma que le bajó su pantaloneta; por último, señaló que se habían evidenciado contradicciones en la entrevista única pues en principio, ésta se realizó siete meses después de los hechos por lo que se ha perdido la inmediatez que debería de existir, en segundo término, la agraviada señaló primero que el hecho fue en su cama para luego señalar que fue en la cama de su padre y además, se evidenció rencillas que probablemente hayan sido la causa de que la agraviada y su madre no hayan venido a juicio.

HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA

6. Las hipótesis formuladas en la presente sentencia son:

a. HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:

Dado que el acusado con fecha tres de enero del año Dos Mil Trece mediante el uso de la violencia o la amenaza abusó sexualmente de la agraviada prevalidándose de la relación de parentesco existente entre ellos por ser ascendiente [tío paterno], el mismo resulta ser autor del delito de violación sexual en su agravante de haberse prevalido de su relación de parentesco por ser ascendiente de la agraviada correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de catorce años como sanción penal y al pago de una reparación civil a favor de la misma ascendente a Cinco Mil Soles como sanción civil.

HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:

Dado que no se ha acreditado el elemento violencia y que se han evidenciado contradicciones en la versión inculpativa prestada por la agraviada en contra del acusado, el acusado deberá de ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE

completas). Si cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código

X

VALORACIÓN

7. En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una VALORACIÓN INDIVIDUAL de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la

VALORACIÓN CONJUNTA de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
CRITERIOS GENERALES DEL JUICIO DE FIABILIDAD

8. A] EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así

Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163° [deberes y derechos del testigo]; numeral 3) del artículo 164° concordante con el artículo 379° [citación compulsiva del testigo – supuestos de incomparecencia]; numeral 1) del artículo 165° [supuestos de abstención de rendir declaración del testigo]; artículos 166° [contenido de la declaración] y 170° [desarrollo del interrogatorio]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [reglas del examen del testigo], artículo 380° [examen especial del testigo] y numeral 2) del artículo 382° [reconocimiento de prueba material] del mismo ordenamiento procesal cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común

y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos. B) EXAMEN DE PERITOS: Se observó en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [reglas del examen del perito] y artículo 379° [supuestos de incomparecencia del perito] del Código Procesal Penal, observándose así mismo lo señalado en la parte final del punto precedente. C) PRUEBA DOCUMENTAL: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralización especiales] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

9. La actuación y debate probatorio desplegado en Juicio Oral fue el siguiente:

En la sesión de Juicio Oral de veintidós de noviembre se precisó el orden de la actuación probatoria habiéndose dispuesto la conducción compulsiva de los órganos de prueba [testigos de cargo] R. M. L. C. y a través de ella a la agraviada por su minoría de edad así como de C. R. L. y de los peritos G. M. P. R. y M. C. S. ordenándose a

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **sí cumple**

X

su vez nueva citación del perito R. J. C. H.

habiéndose así mismo examinado a la testigo P. R. S. S.

□ En la sesión de fecha dos de diciembre se examinó a la testigo de cargo C. N. R. L. y la perito de cargo G. M. P. R. ordenándose la conducción compulsiva de los testigos R. M. L. C. y a través de ella a la agraviada por su minoría de edad así como de los peritos M. C. S. y R. J. C. H.

□ En la sesión de fecha catorce de diciembre, se prescindió del examen en juicio de los testigos de cargo R. M. L. C. y de la menor agraviada declarándose a su vez la improcedencia de las declaraciones previas por ellas prestadas a nivel preliminar habiéndose a su vez prescindió a solicitud de parte del examen del perito R. J. C. T. examinándose a su vez al perito de cargo M. A. C. S.

□ En la sesión de fecha veintiuno de diciembre, se oralizó la prueba de carácter documental y la declaración del acusado habiéndose así mismo admitido como medio de prueba de oficio, la oralización de la Entrevista Única practicada a la agraviada la cual fue efectuada en la sesión de fecha veintiocho de diciembre.

MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS

10. C. R. L.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

[psicóloga], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06131148 examinada en la sesión de dos de diciembre teniendo ésta además la calidad de testigo de referencia.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas.

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Útil para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones y sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado respecto a los hechos y las circunstancias precedentes y posteriores de los mismos resaltando de su declaración para esta hipótesis acusatoria: 1] conoció a la agraviada porque en el mes de abril del Dos Mil Trece acudió a su colegio a entrevistarla ya que le informaron que la misma había sido ultrajada sexualmente por su tío paterno. 2] al entrevistarla, le dijo que ello había sido así elaborando un informe psicológico el cual le fue mostrado durante su examen reconociéndolo e introduciéndolo al acervo probatorio señalando además que acudió a su domicilio donde

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

percibió a su madre fastidiada y que no le preguntó más a la agraviada porque sabía que iba a pasar por Camara Gesell.

- UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó únicamente que en el informe psicológico haya señalado una sola fecha de evaluación cuando dijo que para hacerlo realizó dos entrevistas.

- JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Testigo no desacreditada durante su examen pues se trata de una profesional en psicología con quince años de experiencia como tal quien además actualmente trabaja en una institución estatal encargada de brindar consejería y apoyo psicológico en casos de violencia sexual y violencia familiar no habiéndose evidenciado en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad.

11. P. R. S. S.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO

PÚBLICO [docente], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15433321 examinada en la sesión de veintidós de noviembre teniendo ésta además la calidad de testigo de referencia.

- JUICIO DE FIABILIDAD:

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas.

- JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Útil también para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones y sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado respecto a los hechos y las circunstancias precedentes y posteriores de los mismos resaltando de su declaración para esta hipótesis acusatoria: 1] la agraviada fue su alumna y en enero del año Dos Mil Trece, la misma acudió a su domicilio habiéndole contado que había sido violentada por su tío paterno estando asustada porque no sabía lo que le podía pasar. 2] ante una aclaración del juzgado, señaló que la agraviada le dijo que el hecho ocurrió en su casa cuando estaba cuidando a su hermanita y que su tío ingresó al baño y luego pasó al cuarto o a la sala, que fue violentada por él por vía vaginal y que ello les había contado a sus papás pero ellos no tomaron acciones y por eso había acudido donde ella contándosele asustada ya que tenía miedo de lo que le podía pasar, es decir, de quedar embarazada o de contraer alguna enfermedad. 3] buscó la ayuda de una amiga que es psicóloga y la misma le dijo que eso era un delito y como la agraviada quería denunciar, la mandaron al

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

MINDES en Imperial.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.

- JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Testigo tampoco desacreditada durante su examen no habiéndose evidenciado en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad.

- MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS

12. M. C. S. [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09385014 examinado en la sesión de fecha catorce de diciembre respecto del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000089-DCLS practicado a la agraviada con fecha dieciséis de enero del Dos Mil Trece y que corre a folios cuarenta y uno del Expediente Judicial.

- JUICIO DE FIABILIDAD:

Se observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal y además, en lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116.

- JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la configuración y consumación del delito y ser así mismo un medio de prueba corroborante de lo señalado por la agraviada fluyendo del examen de dicho órgano de prueba: 1] concluyó al examinar a aquella a través de la técnica científico descriptiva que señaló, tiene un alto grado de confiabilidad, signos de desfloración reciente pues al examen del himen evidenció desgarró completo a horas cinco que explicó es una ruptura de su borde siendo que cuando es completo, llega hasta el borde de su inserción, es decir, de todo el ancho del mismo poniendo como ejemplo una dona. 2] evidenció además presencia de equimosis violácea perilesional que explicó, pudo haber sido causada por varios tipos de objeto, blandos o duros pero que el mismo, debe de haber sido de un diámetro mayor al orificio himeneal para que pueda desgarrarlo y que para este caso, era de uno punto siete centímetros. 3] señaló también que la desfloración es reciente por la equimosis evidenciada explicando que ésta es un moretón que se produce por un acto traumático que desaparece de acuerdo a varios

factores teniendo un máximo de veintiún días desde la fecha en que se produjo el trauma.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen de carácter científico no desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado a la perito que lo explicó sobrepasando por ende este test de valoración.

13. G. M. P. R. [psicóloga]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10731472 examinada en la sesión de fecha dos de diciembre respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 001387-2013-PSC practicado a la agraviada con fechas seis y quince de agosto del Dos Mil Trece [folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial] y PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000212-2014-PSC practicado al acusado con fecha seis de febrero del Dos Mil Catorce [folios treinta y cuatro a cuarenta del Expediente Judicial].

• JUICIO DE FIABILIDAD:

observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal y además, en lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116.

• JUICIO DE UTILIDAD:

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 001387-2013-PSC [AGRAVIADA]

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la configuración y consumación del delito, como medio de prueba corroborante de lo señalado por la agraviada y para determinar el daño y afectación psicológica por ésta sufrida como consecuencia del acto ilícito cometido en su agravio fluyendo del examen de dicho órgano de prueba de utilidad para esta hipótesis acusatoria: 1] concluyó, entre otros, indicadores e afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual con persona conocida. 2] de la observación de conducta resalta el que haya ofrecido un relato espontáneo y coherente advirtiendo que durante el mismo, bajaba la mirada, se frotaba las manos o las frotaba entre sus piernas. 3] en el área socioemocional indicó que es una menor en proceso en

maduración y desarrollo, emocionalmente dependiente, con limitados recursos de afronte antes situaciones estresantes por lo que cualquier persona que esté sobre su autoridad podría vulnerar sus derechos, sociable, sus relaciones interpersonales suelen ser espontáneas, frente al motivo de evaluación apreció indicadores de afectación emocional tales como: sentimientos de tristeza, estigmatización, angustia, inseguridad a salir sola, vergüenza, sentimientos de culpa, impotencia, alteración del sueño [pesadillas], apetito [incremento del mismo]. 4] en el área psicosexual presentaba alteración en su desarrollo por experiencias vividas en dicha área que no son acordes a su edad apreciando además distorsiones cognitivas como el temor a que los adultos la lastimen y el sentirse sucia por dentro. 5] en el área familiar, su familia es disfuncional donde los métodos de protección son deficientes siendo limitado su soporte emocional explicando que en su familia, las situaciones no se manejan de manera adecuada no sintiéndose protegida por los padres.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000212-2014-PSC
[ACUSADO]

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar el tipo de personalidad del acusado fluyendo del examen de dicho órgano de prueba de utilidad para esta hipótesis acusatoria: 1] concluyó clínicamente en estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad y personalidad con rasgos inmaduro-impulsivo. 2] de la observación de conducta, indicó que el peritado es una persona despierta, lúcida, orientada en tiempo, persona y espacio, entiende su realidad no presentando indicadores de psicopatología que lo incapaciten a percibir y valorar su realidad; en su relato advirtió que brindaba respuestas poco consistentes, con necesidad de impresionar y dar una imagen favorable de sí mismo negando los hechos imputados y asumiendo un rol de inocente desplazando responsabilidad a otros eventos y descalificando a la otra parte. 3] en el área socio emocional indicó como características de personalidad el intentar impresionar y dar una buena imagen de sí mismo mostrándose sumiso y cumplidor de las normas sociales, con tendencia a disminuir o no darle valor a sus faltas responsabilizando a otros de sus acciones, hace uso de la negación y evasión como mecanismo de defensa y ante situaciones que le generen conflicto; es

emocionalmente inmaduro, poco empático, puede ser exigente y manipulador y egocéntrico. 4] en el área psicosexual, tendencia a orientarse por su propia satisfacción.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen de carácter científico tampoco desvirtuado en juicio así como el de no haberse desacreditado a la perito que lo explicó quien acreditó experiencia al referir experiencia como psicóloga de diez años desempeñando funciones en la División

Médico Legal de Mala sobrepasando por ende este sub test de valoración

MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL

14. ACTA DE DENUNCIA VERBAL: MEDIO DE PRUEBA DEL

MINISTERIO PÚBLICO oralizada en la sesión de fecha veintiuno de diciembre y obrante a folios cuarenta y dos del Expediente Judicial.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

Oralizado en juicio al encontrarse previsto en el supuesto señalado en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal así como del artículo 185° del mismo código.

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que se denunciaron los hechos cometidos en agravio de la agraviada fluyendo de dicha documental que con fecha dieciséis de enero del Dos Mil Trece y por ante el Ministerio Público, el abogado del Centro Emergencia Mujer de Imperial V. N. H. indicó que la profesora P. S. S. acudió a su institución acompañada de la agraviada a denunciar que ésta había ido a su casa y le había dicho que fue ultrajada sexualmente por su tío paterno de nombre H. A. H. T. habiendo ocurrido dichos hechos cuando el tres de enero del mismo año siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la Manzana “D”, Lote 6 del Anexo Rosario de Asia junto a su hermanita de un año y medio de edad llegando su agresor a pedirle que le preste los servicios higiénicos preguntándole además si es que había alguien más en casa y que luego de hacer uso de los mismos, se dirigió hacia la cocina donde la cogió de los brazos y a la fuerza la condujo al cuarto donde dormía

tirándola a la cama, le bajó la trusa y pantaloneta de tela y él se bajó su pantalón y haciendo uso de la fuerza, venció su resistencia violándola y al querer la referida menor gritar, el acusado le tapó la boca para luego éste retirarse mientras la menor se dirige hacia la parte de atrás de su casa habiéndoles informado ésta ese mismo día de lo ocurrido a sus padres pero por oposición de su padre por tratarse de su hermano, no denunciaron los hechos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó el que de dicha documental se evidencia que la denuncia no fue interpuesta por alguien que ejerza la representación legal de la menor agraviada y además, el que no haya estado presente la profesora mencionada.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

En principio, nos encontramos ante un documentos de carácter público y en segundo término y ante el cuestionamiento efectuado por la defensa, debemos de señalar que de acuerdo a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobada por Resolución Ministerial N° 185-2009MIMDES, se establece en el punto 1.8 de la misma referido a los derechos de la víctima de violencia que en los casos de violencia sexual, la denuncia será imperativa; de otro lado, en los literales a) y d) del punto 2.1.2 del Capítulo II referido a la admisión, se señala como formas de ingreso de casos cuando la misma víctima acude al Centro Emergencia Mujer o un tercero lo hace refiriendo conocer de un hecho en el que exista una víctima de violencia familiar o sexual o proporciona información mínima sobre ello; además, se señala que una vez validada la información, existe la obligación de informar a las autoridades correspondientes por lo que se verifica que se autoriza a que aún sin presencia de los padres y verificado un presunto hecho delictivo en contra de la agraviada, cualquier persona puede denunciar porque estamos ante derechos de un niño que son de especial atención por el Estado conforme al Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente razón por lo que esta documental sobrepasa este nivel de análisis.

15. COPIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DE LA AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

oralizado también en la sesión de fecha veintiuno de diciembre y obrante a folios cuarenta y tres del Expediente Judicial.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

Oralizado en juicio al encontrarse previsto en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal25 así como del artículo 185° del mismo código.

- JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que la agraviada al momento de los hechos era menor de edad fluyendo de dicha documental que ésta nació el veinte de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

- JUICIO DE VEROSIMILITUD:

No fue cuestionado y no se verifica casual que lo convierta en ineficaz o ilegal por lo que sobrepasa este test de valoración.

16. INFORME PSICOLÓGICO N° 109/2013-MIMP/PNCVFS/CEM-I-CCRL/PS: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO que fuera

introducido por reglas de litigación oral durante el examen del órgano de prueba Carmen Rosado Linares efectuado en la sesión de fecha veintidós de noviembre y obrante a folios cuarenta y siete a cuarenta y nueve del Expediente Judicial.

- JUICIO DE FIABILIDAD:

Lo sobrepasa.

- JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar lo señalado por el referido órgano de prueba fluyendo de dicho documental que la agraviada sindicó a su tío paterno como aquél que la ultrajó sexualmente en su casa cuando el mismo acudió a pedirle que le prestara el baño y que la agraviada siente miedo.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

- JUICIO DE VEROSIMILITUD:

No fue cuestionado y no se verifica casual que lo convierta en ineficaz o ilegal por lo que sobrepasa este test de valoración.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA [medio de prueba de oficio] que fuera oralizado en la sesión de fecha veintiocho de diciembre y obrante de folios cincuenta a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial.-

- JUICIO DE FIABILIDAD:

En principio, debemos señalar que este medio de prueba fue admitido

para su actuación en juicio oral conforme a quedado registrado en audio, en mérito a la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal y principalmente, en lo establecido con el carácter de vinculante en la Casación N° 332014 UCAYALI del veintiocho de octubre del Dos Mil Quince [fundamentos décimo cuarto y décimo quinto]; de otro lado, se debe también hacer presente que el mismo se halla previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal y que además se observaron en su práctica y como condición de legalidad, lo establecido en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual en relación a que en la referida entrevista única realizada con fecha seis de agosto del Dos Mil Trece, estuvieron presentes como representantes del Ministerio Público: Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala [T. Q. C.]; Fiscal Provincial Civil y Familia de Mala [J. E. Z. M.]; la menor agraviada; la psicóloga o facilitadora [licenciada G. M. P.]; acompañante de la agraviada [R. M. L. C. – madre]; el abogado defensor del acusado [defensor privado R. C.].

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la existencia de los hechos y la vinculación en él por parte del acusado como único testigo directo de los hechos fluyendo de interés para esta hipótesis acusatoria al respecto: 1] vive junto a sus padres y sus dos hermanos. 2] entre las dos y treinta y tres y treinta de la tarde del día tres de enero del año Dos Mil Trece y en circunstancias en que se encontraba en su domicilio junto a su hermanita de dos años de edad quien estaba durmiendo, vino a su casa su tío H. A. H. T. [el acusado] por la parte de atrás y quien vive al frente de su casa por la parte de atrás, le pidió como siempre que le prestara los servicios higiénicos pues él no tenía baño en su casa y le preguntó además si es que alguien más estaba en su casa y si su mamá y su papá estaban en ella respondiéndole que no procediendo el mismo a ingresar al baño y luego de ello, entró en la casa cerrando la puerta. 3] estaba en la cocina y su tío la agarró y jaló de los brazos fuerte llevándola hacia el cuarto de atrás, gritaba diciéndole que la soltara y éste le tapó la boca y luego la tiró a la cama bajándole su pantaloneta y calzón para luego proceder a violarla echándose encima de ella donde se movía. 4] le decía a su tío que la soltara pero éste no lo hacía definiendo “violar” como el que le

haya introducido su parte en la suya [que señaló en una figura de una persona de sexo masculino como el pene y en la figura femenina como la vagina] señalando además que estaba dentro de ella. 5] cuando la soltó, se fue corriendo hacia la parte de atrás de su casa que es un patio estando la misma sin pantaloneta, estaba llorando y el acusado le dijo que pasara, que no dijera nada y que le iba a comprar lo que ella quisiera, que le iba a comprar un celular y luego se fue por dicha parte. 5] ese mismo día le contó a sus padres lo sucedido. 6] sus padres nunca han tenido problemas con el acusado y a ella antes no le decía nada y tampoco ha tenido problemas con él. 7] se siente mal, sucia y a veces llora añadiendo que antes nunca le había pasado ello no ha tenido sexo con otra persona. 8] Describió su casa que señala está ubicada en la manzana “D”, lote seis de Rosario de Asia indicando que en ella existe un cuarto donde hay un camarote, una cuna y una cama que es la de su padre y donde fue violada existiendo además un pasadizo, un patio en la parte de atrás donde hay un baño y una puerta, agregó que el acusado estaba vestido con un buzo plomo y una chompa negra. 9] también le contó los hechos a su profesora P. B. S. después de dos semanas de ocurridos los mismos con quienes fueron al Centro de Mujeres a denunciar.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la fecha en la que se practicó la entrevista única que fue realizada luego de más de siete meses de ocurridos los hechos señalando que se ha perdido la inmediatez pudiendo haber sido influenciada; de otro lado, cuestionó el que la perito haya sugerido las respuestas y por último, el que se advierta una contradicción al haber referido al final que el ultraje sexual se produjo en la cama de su papá pero antes dijo que fue en su cuarto.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Desde un primer análisis, sobrepasa este test de valoración en vista de que no se han evidenciado contradicciones graves y relevantes que fluyan del relato proporcionado por la menor agraviada o que del mismo se aprecie que sea producto de la inventiva o de la influencia o manipulación de terceros; en segundo término, estas versiones precisamente por provenir del único testigo directo de los hechos y en atención a esta clase de delitos, deberá de ser evaluada bajo las denominadas garantías de certeza o reglas de valoración establecidas y aplicables obligatoriamente en acuerdos plenarios emitidos con dicho efecto siendo que dicha valoración, deberá de efectuarse al momento

de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba al implicar otros medios de prueba actuados y valorados de manera individual.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

18. El acusado en la oportunidad procesal respectiva hizo uso de su derecho a guardar silencio habiéndole el Colegiado hecho presente que ello formaba parte de los derechos que le asistían en el juicio oral y que ante tal decisión, también tenía el derecho a poder solicitar prestar declaración en el momento en el que el mismo lo considerara oportuno y así mismo, a que en caso mantuviese su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, a que en dicha oportunidad se leerían sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado no solicitó prestar declaración hasta el término de la actuación probatoria razón por la que en la sesión de fecha veintinueve de diciembre se procedió a oralizar su declaración previa prestada bajo las formalidades antes señaladas y con fecha cinco de diciembre del Dos Mil Trece obrando la misma de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del Expediente Judicial y de donde fluye de relevancia:

- Conoce a la agraviada indicando que es su sobrina y que su padre, J. C. H. T. es su hermano.

- Es falso lo que se le inculpa generándose todo sólo porque le llamó la atención a su sobrina por estaba con un chico de nombre C. que es mayor que ella siendo que el día en que ocurrieron los supuestos hechos, estuvo trabajando junto a su hermano Y. E. H. T. desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

- Aceptó que de vez en cuando solicitaba los servicios higiénicos de la casa de su hermano J. C. aunque refirió que lo hacía cuando todos estaban reunidos en su casa negándolo hacerlo cuando la agraviada haya estado sola y que aquello fue porque su casa estaba en construcción.

- Respecto a su coartada, indicó que el dos y tres de enero del Dos Mil Trece siendo las seis y cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente y cuando salía de su casa a trabajar, vio a su sobrina sentada frente a su casa llamándole la atención con lisuras diciéndole el por qué estaba con ese chico y que le iba a decir a su mamá y a su papá y ella le dijo que no se metiera en su vida siendo que sólo los vio una vez indicando que no es de bien porque pertenece al sindicato de

construcción de Asia.

- Su relación con la agraviada antes de la denuncia era magnífica [sic].

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

19. Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado²⁸, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

20. Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al

Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala "...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código..."].

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO

21. El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia mientras que estos, como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación debiendo acreditarse su acaecimiento en la realidad histórica con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; en ese sentido, analizaremos la configuración del mismo teniendo presente que nos encontramos ante un delito de naturaleza eminentemente clandestina donde la parte agraviada en la mayoría de casos resulta ser el único testigo directo y/o presencial de los hechos por lo que corresponde analizar su versión y sindicación de acuerdo a las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 22005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ-116 significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república y que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y que han sobrepasado la valoración individual efectuada precedentemente pues es especialmente al verificarse que la declaración de la víctima-agraviada cumplan con la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados para que se cumpla con la misma; pasaremos entonces a analizar ello:

- **SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA:**

De la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio, no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o entre la familia de aquél y la de éste o del mismo con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado o genere duda sobre la misma, conclusión arribada no sólo de lo que fluyó de lo señalado por la menor agraviada en su Entrevista Única en Cámara Gesell oralizada en juicio

donde señaló que antes de los hechos, su tío [el acusado] nunca le había dicho nada y que no había tenido problemas con él y tampoco sus padres lo cual se vio corroborado con lo que el propio acusado señaló al respecto conforme fluyó de la oralización de su declaración donde indicó que se llevaba “magníficamente” con la agraviada; así mismo, ha fluido de la pericia psicológica practicada a ésta y que fuera explicada en juicio por la perito psicóloga G. M. P. R. en la sesión de fecha dos de diciembre [Protocolo de Pericia Psicológica N° 0013872013-PSC de folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial], que no se evidenció un relato aprehendido, inventado, manipulado o influenciado pues el mismo fue espontáneo y coherente razón por la que concluimos que se sobrepasa esta regla de valoración puesto que la coartada dada por el acusado referida a la existencia de una motivación de parte de la agraviada para sindicarlo por motivo de haberle llamado la atención por supuestamente mantener una relación sentimental con una persona mayo entrometiéndose en su vida privada, no ha sido acreditada de forma alguno en el decurso del juicio y tal circunstancia, tampoco fu advertida en la pericia psicológica antes señalada.

• DE LA VEROSIMILITUD:

Los integrantes de este órgano jurisdiccional hemos evidenciado al escuchar la oralización de la entrevista única practicada a la menor agraviada, la cual a su vez y conforme al juicio de fiabilidad realizado a dicho medio de prueba, cumplió con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado el que además y conforme a la valoración antes precisada, no trasgrede las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, el sentido común ni máxima de la experiencia alguna, menos aún se ha evidenciado un relato increíble que sea producto de la inventiva o que el mismo sea aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de una represalia en contra del acusado y ello también en consonancia con lo indicado por la perito psicóloga G. M. P. R. quien conforme se señaló al momento de analizarse la anterior regla de valoración, evidenció de la utilización de las técnicas universalmente estandarizadas de la entrevista y observación de conducta y otros

instrumentos un relato espontáneo y coherente.

De otro lado, también se ha verificado la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la agraviada como órgano de prueba que han permitido una mínima corroboración periférica de lo señalado por la misma, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto:

a) Respecto a que haya sido objeto de abuso sexual por parte del acusado sin su consentimiento y haciendo uso de la fuerza conforme la misma lo narró en la Entrevista Única, se ve corroborado con lo señalado por los testigos C. R. L. y P. R. S. S., testigos de referencia que fueron examinadas en las sesiones de fechas dos de diciembre y veintidós de noviembre, respectivamente habiendo ambas indicando que la agraviada les contó que su tío había abusado de ella siendo que la última coincidió en señalar que dicho abuso se produjo en su domicilio cuando estaba al cuidado de su hermanita y en circunstancias en las que el acusado concurrió a la misma a prestarse el baño y que luego ingresó a la casa donde la ultrajó sexualmente por vía vaginal; de otro lado, en el Informe Psicológico N° 109/2013-MIMP/PNCVFS/CEM-I-C-CRL/PS que fuera introducido al proceso durante el examen de la primera testigo antes señalada, también fluye ello.

b) El referido abuso sexual también se ha visto corroborado con lo explicado en juicio por el médico legista M. C. S. respecto al Certificado Médico Legal N° 000089-DCLS en la sesión de fecha catorce de diciembre habiendo el mismo concluido al examinar la integridad sexual de la agraviada con fecha dieciséis de enero del Dos Mil Trece, signos de desfloración reciente pues evidenció al examen del himen un desgarramiento completo a horas cinco que explicó, es una ruptura de su borde que llegaba hasta el borde de su inserción y que se produjo por objeto de mayor diámetro que el del orificio himeneal y que fue introducido en la vagina; así mismo, de la explicación dada por este órgano de prueba nos quedó

claro que si bien el examen de integridad sexual fue practicado a los trece días después de ocurridos los hechos, se podía concluir que el desgarramiento evidenciado era reciente por la equimosis violácea perilesional o moretón producido por un objeto introducido en la vagina

que era mayor al diámetro del orificio himeneal, acto traumático que desaparece en un máximo de veintidós días desde la fecha en que se produjo el trauma.

c) Dicho abuso sexual también se ve corroborado con lo explicado en juicio por la perito psicóloga G. M. P. R. en la sesión de fecha dos de diciembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001387-2013-PSC que fuera practicado a la agraviada con fechas seis y quince de agosto del Dos Mil Trece quien concluyó alteración en el desarrollo psicosexual por experiencias vividas en dicha área que no eran acordes a su edad siendo que esas experiencias le causaron distorsiones cognitivas e indicadores de afectación emocional tales con sentimientos de tristeza, estigmatización, angustia, inseguridad de salir sola, vergüenza, sentimientos de culpa, impotencia y alteraciones del sueño [pesadillas] y del apetito [incremento del mismo] lo cual responde a una consecuencia lógica y como lo explicó la referido perito, consecuencia de la experiencia negativa vivida por la peritada [agraviada].

d) Que la haya contado los hechos el mismo día de ocurridos estos a sus padres pero que estos no hicieron nada, se ve corroborado con lo señalado por la testigo P. R. S. S.; de otro lado, el junto a ella hayan denunciado los hechos por ante el Centro Emergencia Mujer, se ve corroborado con lo que también esta testigo indicó y con lo que fluyó de la oralización del Acta de Denuncia Verbal de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial donde aparece que la referida menor acompañada del asesor legal de dicha institución, procedió formular la denuncia respectiva lo que también se ve corroborado con lo que nos señaló la testigo C. R. L. quien indicó que procedió a dar la atención que conforme a ley le corresponde al tener conocimiento de que la menor agraviada había sido objeto de violación sexual por parte de su tío.

DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:
Se ha evidenciado de los diferentes actos de investigación tales como del Acta de Denuncia Verbal oralizada en la sesión de fecha veintiuno de diciembre [folios cuarenta y dos del Expediente Judicial] donde estuvo presente la agraviada acompañada de C. R. L., de lo señalado por la agraviada cuando esta testigo la entrevistó [Informe Psicológico N° 109/2013MIMP/PNCVFS/CEM-I-C-CRL/PS que fuera introducido al proceso a través de su examen efectuado en la sesión de fecha veintidós de noviembre], de lo que la misma señaló tanto al ser

sometida a Entrevista Única [oralizada en la sesión de fecha veintiocho de diciembre y de folios cincuenta a cincuenta y cuatro] como al ser evaluada psicológicamente por la perito psicóloga

G. M. P. R. en la sesión de fecha dos de diciembre [Protocolo de Pericia Psicológica N° 001387-2013-PSC de folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial] y finalmente, de lo señalado por la misma al momento de ser evaluada médicamente conforme lo explicó el perito médico M. C. S. en la sesión de fecha catorce de diciembre [Certificado Médico Legal N° 000089-DCLS de folios cuarenta y uno del Expediente Judicial] donde la agraviada indicó que fue su tío quien abusó sexualmente de la misma, persistencia y uniformidad al narrar los hechos acaecidos en su contra en cuanto a las circunstancias de lugar, forma, modo y tiempo así como en la sindicación efectuada en contra del acusado no habiéndose dado el supuesto de una retractación posterior o variación de su declaración.

Superadas entonces estas reglas de valoración o garantías de certeza, podemos concluir que este medio de prueba puede ser considerado como válido y con suficiente virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que como garantía goza el acusado de conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal.

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

DEL TIPO PENAL

22. Durante la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral en este proceso penal y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; así, se ha verificado la existencia de una conducta típica descrita en el tipo penal contenido en el artículo 170° del Código Penal –obligar a una persona mediante violencia o grave amenaza a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizarle otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías- donde el sujeto activo puede serlo tanto el hombre o la mujer no necesitándose que se tenga alguna cualidad especial [delito común] recayendo dicha condición en el caso de autos en el acusado; respecto al sujeto pasivo - la parte agraviada, se tiene que también lo puede serlo tanto el hombre como la mujer con la condición de que la misma se encuentre viva y tener una edad superior a los catorce años, condición que para el caso sub

examine recae en la agraviada; la acción típica como se ha señalado, consiste en la realización del acto sexual por parte del sujeto activo en contra de la voluntad del sujeto pasivo entendiéndose éste en su aspecto formal, es decir, como la penetración total o parcial del miembro viril u otro análogo en la vagina, el ano o la boca siendo irrelevante la eyaculación suponiendo su realización el ejercicio de una violencia física y/o amenaza grave sobre la esfera psicosomática de la víctima con el fin de doblegar su voluntad y ejercer el acto de acceso carnal; de otro lado, en este tipo de delitos se lesiona el bien jurídico libertad sexual entendida ésta desde su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera cuando no media su consentimiento.

23. En esta clase de delitos, los medios para su perpetración lo constituyen la violencia o la grave amenaza refiriéndonos únicamente para el presente caso a la primera conforme a la configuración dada luego de valorarse los medios de prueba; en ese sentido, se tiene que la violencia ejercida por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo debe de ser física, efectiva y estar causalmente relacionada con el ilícito actual sexual que se pretende perpetrar debiendo tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima y de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal; esta violencia, debe de ser continuada y suficiente no exigiéndose necesariamente que ésta sea de carácter irresistible bastando que la misma sea suficiente para anular la resistencia y obtener el acceso carnal siendo que en este caso, dicho medio comisivo también ha sido acreditado; en cuanto a la tipicidad subjetiva, este tipo de delitos exige la necesaria presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe y dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo resultando relevante que el sujeto pasivo conozca que la voluntad de la víctima es contraria a sus deseos y en razón de ello, despliega en este caso, la violencia para doblegar su voluntad como medio comisivo del delito; respecto a la agravante prevista en el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, se ha verificado que el acusado se aprovechó de su relación de parentesco que tenía con la agraviada por ser su tío, es decir,

tenía una relación afín con la misma y ello ese vínculo era conocido por ambos.

24. En cuanto a la antijuridicidad como elemento del delito, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, no cuenta con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [antijuridicidad formal] y así mismo, dicha conducta típica lesiona un bien jurídico de especial protección [antijuridicidad material] como lo es la libertad sexual; por último y en cuanto a la culpabilidad, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], resulta atribuible al acusado puesto que al momento de los hechos no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilita a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.

DE LA POSICIÓN DE LA DEFENSA

25. Ya nos hemos referido a algunos de los cuestionamientos que la defensa realizó y sostuvo como argumentos de defensa que sustentaron la hipótesis alternativa hecha valer por la misma en juicio quedando referirnos al elemento violencia física el que si bien es cierto ha sido acreditado conforme al juicio de subsunción efectuado precedentemente, consideramos necesario ahondar en el mismo por haber sido cuestionado por la defensa; en ese sentido, en este nuevo modelo procesal en la tarea de la valoración probatoria se exige que el juez observe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia lo cual se ve reafirmado con lo previsto en el numeral 2) del artículo 393° del mismo código donde se exige se respete en la labor de valoración de los medios de prueba que se actuaron en juicio las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

26. Dicho ello, se tiene que la defensa ha cuestionado la no acreditación del elemento objetivo o medio comisivo de la violencia en vista de que del examen médico lega practicado a la agraviada no se haya evidenciado lesión física alguna; en ese sentido y si bien es cierto del Certificado Médico Legal N° 000089-DCLS no aparezca evidencia de lesión extragenital ni paragenital reciente, ello no quiere decir que para consumir el accionar ilícito perpetrado por el acusado no se haya hecho uso de la misma pues recordemos que la agraviada en su relato

proporcionado en la entrevista única practicada a la misma en Cámara Gesell indicó que fue jalada de los brazos por el acusado siendo conducida al cuarto donde dormía donde fue tirada a la cama y donde luego de sacarle su pantaloneta y trusa, se puso encima de ella y la ultrajó sexualmente por vía vaginal tapándole la boca para que no gritara, esa forma de accionar lógicamente implica el uso de la fuerza física no siendo necesario que ésta quede plasmada en una lesión que sea verificable en este caso, por el tiempo transcurrido desde que se produjo dicha agresión y la práctica del examen físico. 27.

Como se dijo en su oportunidad, la violencia debe reunir los requisitos de ser efectiva y estar causalmente relacionada con el ilícito actual sexual que se pretende perpetrar debiendo tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima siendo además que la misma deberá de ser continuada y suficiente no exigiéndose necesariamente que ésta sea de carácter irresistible bastando que la misma sea suficiente para anular la resistencia y obtener el acceso carnal siendo que en este caso dichos requisitos se verifican pues la violencia ejercida por el acusado fue ejercida para lograr su cometido ilícito, fue continua ante la resistencia de ésta y también estuvo destinada a vencerla debiendo considerarse que nos encontramos ante una menor de catorce años a la fecha de comisión de los hechos conforme fue acreditado de la oralización de su documento de identidad de folios cuarenta y tres frente a una persona mayor que ella y del sexo opuesto lo que de acuerdo a la lógica y a la máxima de la experiencia de que una menor de sexo femenino tiene menos fuerza que una persona adulta mayor; así mismo, ésta fuerza física no se exige sea irresistible sino suficiente para doblegar a la víctima por lo que es posible que la misma no haya dejado huellas que perduren en el tiempo.

28. De otro lado, de la pericia psicológica practicada al acusado por la perito G. M. P. R. [Protocolo de Pericia Psicológica N° 0002122014-PSC de folios treinta y cuatro a cuarenta del Expediente Judicial] que fuera explicada por la misma en la sesión de fecha dos de diciembre, la misma evidenció características de personalidad que nos llevan a inferir lógicamente y por la máxima de la experiencia de que aquél al que se le imputa un delito grave trata de evadir su responsabilidad, el que presente una personalidad con rasgos inmaduroimpulsivos advirtiendo en su relato respuestas poco consistentes y la necesidad en él de impresionar y dar una imagen

favorable de sí mismo negando los hechos imputados y asumiendo un rol de inocente desplazando responsabilidad a otros eventos y descalificando a la otra parte y además, el que el mismo trata de dar una buena imagen de sí mismo mostrándose sumiso y cumplidor de las normas sociales y con tendencia a disminuir o no darle valor a su faltas responsabilizando a otros de sus acciones haciendo uso de la negación y evasión como mecanismo de defensa y ante situaciones que le generen conflicto; se dijo que el mismo es emocionalmente inmaduro y en el área psicosexual, presentaba tendencia a orientarse por su propia satisfacción lo que nos demora de que el mismo resulta responsable de los hechos que se le han imputado.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

29. La determinación de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.

PROCEDIMIENTO APLICADO

30. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término

identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1]; en ese sentido y para el presente caso, la pena que resulta aplicable al delito imputado al acusado se hallaba prevista en el segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal [numeral 2 del mismo tipo penal] bajo las modificatorias dispuestas por el artículo único de la Ley N° 28963 publicada el veinticuatro de enero del año Dos Mil Siete [para el caso de dicho tipo numeral] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 publicada el cinco de abril del año Dos Mil Seis [para el caso del tipo base y demás agravantes] por la fecha de comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [Principio de Combinación de la Ley Penal], donde la pena privativa de la libertad se encontraba conminada entre una no menor de doce años [límite mínimo] y no mayor de dieciocho años [límite máximo], consecuentemente los parámetros en donde se podrá imponer la pena solicitada para este delito corresponden a seis años o setenta y dos meses que divididos entre tres, nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente como tercios de acuerdo al Sistema de Tercios [inferior, intermedio y superior] de veinticuatro meses o dos años cada uno.

31. Seguidamente, deberá de determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes para el caso en concreto remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal siendo que para este caso, nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [genéricas], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido de entre los doce años [extremo mínimo] y los catorce años [extremo máximo] constituyendo para este caso circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del condenado conforme fue referido por el mismo al momento de recabarse sus datos identificatorios sin que se haya probado lo contrario en Juicio encontrándose prevista la misma en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código considerándose así mismo que para este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre

sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera.

32. Aditado a ello, se deberá también tener en consideración para efectos de determinar la pena y como presupuestos, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura y sus costumbres así como también los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal] así como atenderse a los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena [estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta que el acusado cuenta únicamente con cuarto de secundaria, no tiene profesión, es casado y tiene tres hijos que son aún menores de edad por lo que este Colegiado puede concluir que el mismo ha presentado carencias culturales mas no sociales pues tiene un trabajo que le procura ingresos medianamente suficientes para subsistir y mantener a su prole por lo que la pena concreta, atendiendo a dichas circunstancias y a los principios rectores de la pena antes señalados, deberá de estar ubicada en el extremo inicial del tercio inferior de la pena conminada en el tipo penal antes señalado, esto es, la de doce años de pena privativa de la libertad.

DE LA PENA DE INHABILITACIÓN

33. El tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal en concordancia con las agravantes previstas en el numeral 2) del segundo párrafo del mismo [que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos], reprime además las agravantes del tipo básico con la pena de inhabilitación pero indica que la misma será de aplicación cuando corresponda por lo que deberemos de remitirnos al supuesto señalado en el numeral 5) del artículo 36° del referido código que establece la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela y siendo que el sentenciado respecto de la agraviada no se halla comprendido dentro de ninguno de estos supuestos, no corresponde aplicarse dicha pena significando que únicamente se emite pronunciamiento al respecto en atención al Principio de Legalidad de la Pena que obliga al órgano jurisdiccional a aplicar la pena que corresponde así no haya sido la misma solicitada por el Ministerio Público en su acusación sin que ello importe lesión a los derechos del imputado pues al estar prevista la misma en el tipo

penal, esta es conocida por éste de antemano.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

34. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la segunda parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal al haberse constituido parte civil en el presente proceso; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los fundamentos Séptimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado ha causado un daño de carácter extrapatrimonial conforme lo señalaremos seguidamente.

El daño no patrimonial comprende un daño moral entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda referida al daño al proyecto de vida o libertad fenoménica; dentro del daño psicosomático, el profesor F. S. incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; en ese sentido y como se señaló, resulta evidente, lógico y arreglado a la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado ha causado un daño a la menor agraviada de carácter no patrimonial [extrapatrimonial], esto es, se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de especial protección por la ley; así y en cuanto al daño moral, resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias del delito, por su minoría de edad y grado de madurez psicológica

verificadas tanto de la oralización del documento de identidad de la misma [folios cuarenta y tres del Expediente Judicial] oralizada en la sesión de fecha veintiuno de diciembre así como de lo explicado por la perito G. M. P. R. respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001387-2013-PSC [folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial] en la sesión de fecha dos de diciembre, afectan en gran medida y como bien jurídico protegido su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado su normal desarrollo psicosexual al haber sido sometida a la práctica de un acto para el cual aún no estaba preparada psicológicamente; se debe en ese sentido considerar que conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; por ende, se tiene que lógicamente el haber adelantado situaciones que aún no le correspondían vivenciar, se ha afectado su normal desarrollo en la esfera psicosexual a la que la misma tenía derecho.

Como se dijo, ello se ve corroborado de lo explicado por la referido perito psicóloga quien precisó que al practicar la pericia psicológica a la agraviada, de la aplicación de la técnica de la observación de conducta observó que durante el relato la misma tendía a bajar la mirada y a frotarse las manos o hacerlo entre sus piernas siendo además que la misma presentaba limitados recursos de afronte ante situaciones estresantes por lo que cualquier persona que estuviese sobre su autoridad podía vulnerar sus derechos apreciando además frente a dicho relato sentimientos de tristeza, estigmatización, angustia, inseguridad a salir sola, vergüenza, sentimientos de culpa, impotencia, alteración del sueño [pesadillas] y del apetito [incremento] y además en el área psicosexual, distorsiones cognitivas tales como temor a que los adultos la lastimen y sentirse sucia por dentro lo que es corroborado con lo que señalaron las testigos C. R. L. y P. R. S. S. quienes al ser examinadas en las sesiones dos de diciembre y veintidós de noviembre respectivamente, indicaron que cuando la agraviada les contó los hechos, la misma estaba asustada y con miedo a lo que hay que agregar lo evidenciado por la referida C. R. L. al evaluar psicológicamente a la agraviada [Informe Psicológico N° 109/2013MIMP/PNCVFS/CEM-I-C-CRL/PS que fuera incorporado a juicio durante su examen en él donde la percibió temerosa, ansiosa y de mirada retraída y reacción

ansiosa por estresor asociado a violencia sexual.

En cuanto al daño a la persona o daño subjetivo, se tiene en referencia a la categoría daño psicosomático - daño al cuerpo o soma, que éste para el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente mientras que en cuanto al daño a la psique, que el mismo sí se ha producido conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral pues se ha afectado la estabilidad emocional de la menor agraviada y su normal desarrollo psicosexual; por último y en cuanto a la categoría daño al proyecto de vida o libertad fenoménica, resulta evidente que con el accionar del acusado ha habido una afectación al proyecto de vida de la menor agraviada pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad afectándose así mismo el derecho de la misma a vivir con tranquilidad; ante ello, resultará necesario que la misma reciba tratamiento y/o terapia psicológica que le ayude a superar el trauma vivido lo cual obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma debiéndose además tenerse presente en ello y en consideración al delito objeto de juzgamiento, que se dispondrá que la agraviada reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que no se ha acreditado objetivamente que se requiera el monto peticionado por la parte civil por lo que consideramos en la labor de determinación y cuantificación de la reparación civil que corresponde ser impuesta por el daño irrogado, la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, que el mismo debe de ascender a los Tres Mil Soles para atender a los fines antes señalados.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. el cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; de derecho; de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. en, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. en, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. en, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado y en adición a sus funciones, Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para casos de Flagrancia Delictiva de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias en su caso así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículo 393°, 394°, 395°, 397° y artículo 399° del Código Procesal Penal, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR al acusado H. A. H. T., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL en su agravante de SI PARA LA EJECUCIÓN DEL DELITO SE HAYA PREVALIDO DE UNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR SER ASCENDENTE, ilícito penal tipificado en el numeral 2) del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal bajo la modificatoria establecida por el artículo 1° de la Ley 28704 que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos en atención</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>	<p>X</p>										

Descripción de la decisión

a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° del mismo código y en agravio de la menor de iniciales S.N.H.L., actualmente de dieciocho años de edad y de catorce años al momento de la comisión del acto delictivo cometido en su agravio; como tal, LE

IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la presente condena debiéndose cursar con dicho efecto y bajo responsabilidad las comunicaciones correspondientes por parte del auxiliar jurisdiccional respectivo para que se ubique, capture e interne al sentenciado efectuándose cumplido ello el cómputo del cumplimiento de la pena por parte de la señora Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mala como órgano jurisdiccional competente para conocer la etapa de ejecución del proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO

PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual SE ORDENA se cursen las comunicaciones respectivas al Instituto Nacional Penitenciario y a la autoridad policial.

TERCERO: FIJAMOS en TRES MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.

CUARTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE] así como se confeccione la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez que el condenado sea internado en el Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de su condena.

QUINTO: CONDENAMOS al sentenciado H. A. H. T. al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

de ejecución de sentencia.

SEXTO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado H. A. H. T. y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público cursándose las comunicaciones respectivas.

SÉTIMO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario respecto a su extremo condenatorio.

Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto privado en la Sala de Audiencias “E” de los Juzgados del Módulo del Código Procesal Penal de esta sede jurisdiccional quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, bajo responsabilidad.

JP.

H. M.

F. S.

A. R.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del Principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. el cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. en la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad . por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Rango de calificación, calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Rango de calificación, calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	SALA PENAL DE APELACIONES	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>	X									
	<p>Expediente : 01040-2015-22-0801-JR-PE-01</p> <p>Imputado : H. A. H. T.</p> <p>Delito : Contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad</p> <p>Agraviado : Menor de Iniciales S.N.H.L.</p> <p>Procedencia : Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NRO. 21.-</p> <p>San Vicente de Cañete, diez de Abril</p> <p>Del dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS.- En Audiencia Privada de Apelación de Sentencia, llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Jueces Superiores, J. E. S. Q. (Presidente), L. E. G. H. y F. Q. M. (Integrantes), con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa pública del sentenciado H. A. H. T., contra la</p>											

Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, integrado por los Jueces: R. H. F. S., A. P. H. M. y M. G. A. R. de fecha treinta de Diciembre del dos mil dieciséis, mediante el cual Declaran al acusado H. A. H. T., autor de la comisión del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- VIOLACION SEXUAL en su agravante de si para la ejecución del delito se haya prevalido de una relación de parentesco por ser ascendente, tipificado en el numeral 2 del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, bajo la modificatoria establecida por el artículo 1° de la Ley 28704 que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos en atención a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° del mismo código, en agravio de la menor de iniciales S.N.H.L.; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, que se computara desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario; FIJA la reparación civil, en el monto de TRES MIL NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00), que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada a través de su representante legal; asimismo, se condena al sentenciado al pago de costas del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia, con lo demás que lo contiene; siendo la PRETENSION impugnatoria que se REVOQUE la sentencia impugnada y reformando la misma se absuelva al sentenciado.

Y CONSIDERANDO:

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Primero.- Que, con fecha treinta de Diciembre del dos mil dieciséis, se expidió la sentencia número 124-2016-JPC-CSJCÑ, elaborada por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, mediante la cual se condena al acusado H. A. H. T., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- VIOLACIÓN SEXUAL en su agravante de si para la ejecución del delito se haya prevalido de una relación de parentesco por ser ascendente, tipificado en el numeral 2) y 6) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con su primer párrafo, bajo las modificatorias establecidas por el artículo único de la Ley N° 28963 [para el caso del numeral 2] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 [para el caso del tipo base y demás agravantes], que resulta aplicable por la fecha de la comisión de los

plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [Principio de Combinación], a la pena de doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, que se computara desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario; FIJA la reparación civil, en el monto de TRES MIL NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00), que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada a través de su representante legal; asimismo, se condena al sentenciado al pago de costas del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia, en agravio de la menor de iniciales S.N.H.L., por considerar el A quo que, en el presente caso, del resultado del análisis e interpretación de los medios probatorios, se ha acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.

extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la Calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, los aspectos del proceso, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia sobre violación sexual, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>DE LOS HECHOS IMPUTADOS.</p> <p>Segundo.- Que, los hechos imputados y juzgados, que son materia de imputación en la sentencia consisten en que el acusado H. A. H. T. habría abusado sexualmente de la menor agraviada el día tres de enero del año dos mil trece, en circunstancias en las que ésta se encontraba en su domicilio ubicado en la manzana “D”, lote 6 del Anexo de Rosario de Asia cuidando de su hermanita, lugar hasta donde el acusado se apersonó siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, preguntándole previamente si es que estaban sus padres y al contestarle la agraviada de que no estaban, le pidió que le prestara su baño procediendo a ingresar al domicilio y al salir, la cogió de los brazos y la llevó a la fuerza a su cuarto pese a su resistencia y gritos para luego empujarla sobre la cama donde le tapó la boca, le bajó su pantalón corto y trusa y le introdujo su miembro viril por la vagina para luego decirle que no dijera nada a nadie y que le iba a comprar todo lo que ella quisiera habiéndole, dichos hechos contado la menor agraviada a sus padres en horas de la noche pero al no haber estos denunciado los mismos debido a que el acusado es hermano de su padre y consecuentemente su tío, ésta el día dieciséis de enero del mismo año le contó los hechos a su ex profesora P. R. S. S. quien la condujo al Centro Emergencia Mujer para luego formularse le denuncia penal respectiva.</p> <p>DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>Tercero.- La defensa pública del sentenciado, interpone recurso de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>	X									

apelación mediante escrito obrante a fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco, el cual contiene como PRETENSIÓN CONCRETA la NULIDAD de la sentencia condenatoria efectiva, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes aspectos:

3.1. El representante del Ministerio Público, en su oportunidad solicitó la oralización de prueba documental basándose en el artículo 383° literal b del numeral 1) del Código Procesal Penal, en vista de la no concurrencia de la menor agraviada, siendo declarado por el colegiado INFUNDADO el pedido, centrando su resolución en que la menor agraviada había concurrido a diligencias y que si podía aplicar el artículo invocado por el representante del Ministerio Público.

3.2. Sobre la valoración conjunta de los medios de prueba, de lo narrado en el acta de entrevista única practicado a la menor agravada y aceptada como única prueba valorativa la declaración de una menor de catorce años, la psicóloga realiza durante toda la entrevista preguntas sugeridas más aun no hay una narración del lugar de los hechos, ni tampoco la manera y forma del acto sexual, las respuestas fueron parte desarrolladas por la psicóloga G. P., es más el incorporar el acta cuando en su oportunidad los miembros del colegiado la habrían destinado pese a que la representante del Ministerio Público la ofreció de manera oportuna, entonces primero la desestima en su totalidad y luego la acepta como prueba de oficio, dejando de ser en ese momento el tercero imparcial.

3.3. Al no haber valorado el Juez las pruebas actuadas en juicio oral incurrido en error de derecho, dado a que condena solo por responsabilidad objetiva, violentando el principio de legalidad y la proscripción de responsabilidad objetiva, previsto en el artículo 2° inciso 2) parágrafo d) de la Constitución Política y artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

POSICIÓN DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN Cuarto.- Durante la audiencia de apelación de sentencia, el apelante precisa que mediante su recurso de apelación está cuestionando el hecho de que el Juzgado Colegiado ha introducido el acta de entrevista única en la sentencia que no fue incorporada al momento de la etapa intermedia, y que fue introducida de oficio por el Juzgado Colegiado, afectando el debido proceso y el principio acusatorio, por cuanto, concluido el juicio oral, de la sentencia en la parte diecisiete página quince, terminado la etapa probatoria, el

3. *Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). si cumple*

4. *Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. *Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1. Las razones evidencian la determinación de la

colegiado introdujo de oficio la declaración previa del acta de entrevista única de la agraviada, basándose en la Casación N° 33-2014- Ucayali, en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto, hace referencia a que no en todos los casos se hace la introducción de entrevista única, se debe considerar la edad de la víctima; habiendo una negligencia por parte del Ministerio Público con relación a probar su imputación, el Juez se irrogó la persecución de oficio incorporo pruebas que no fueron ofrecidas en el juicio oral habiendo una vulneración al debido proceso, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia. Por su parte el Ministerio Público, indica que la omisión del juez sería si no hubiese habido actuación probatoria, pues no había audio ni video por eso se dispuso introducir la declaración de la agraviada, lo que hizo el Juez es ir en búsqueda de la verdad, la ley lo autoriza inclusive sin las casaciones a introducir las pruebas de oficio, en tal sentido habiéndose cumplido con la valoración individual y conjunta, solicita que se conforme la resolución impugnada.

DE LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS.

Quinto.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso, el sentenciado H. A. H. T. interpone recurso de apelación contra la sentencia, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, que resolvió condenarlo de la acusación fiscal como autor de la comisión del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con su primer párrafo que resulta aplicable por la fecha de la comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código, bajo las modificatorias establecidas por el artículo único de la Ley N° 28963 y el artículo 1° de la Ley N° 28704, en agravio de la menor de iniciales S.N.H.L.

Sexto.- El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6° -pluralidad de instancias- del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado por el artículo 404° del Código Procesal Penal -derecho a impugnar-. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el artículo 416° del Código Procesal Penal del dos mil cuatro, y tratándose

tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los

X

de una sentencia condenatoria ésta está previsto en el literal a) del inciso primero.

LOS PUNTOS DE LA DECISIÓN CUESTIONADOS POR EL IMPUGNANTE.

Sétimo.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado H. A.

H. T. de recurrir una sentencia que le causa agravio, es facultad y deber de los Jueces

Ad quem, revisar sobre la causa o motivo de su impugnación, en ese sentido es importante señalar como aspecto medular del recurso de impugnación que se precise

“... las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. Así como revisar la pretensión concreta del recurrente”, en el presente caso, por el petitorio planteado, se debe observar errores lógicos así como los errores in procedendo, pretensión que ha sido ratificado en audiencia de apelación.

DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Octavo.- La conducta imputada a H. A. H. T., se encuentra tipificado en el numeral 2) y 6) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con su primer párrafo, bajo las modificatorias establecidas por el artículo único de la Ley N° 28963 [para el caso del numeral 2] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 [para el caso del tipo base y demás agravantes], que resulta aplicable por la fecha de la comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [Principio de Combinación], que textualmente señala:

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años: La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

* Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28963, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente (...).

hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres,

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”. Primera parte del Artículo 6° del Código Penal: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”.

TIPICIDAD OBJETIVA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL:

El delito de acceso sexual sobre un o una menor de dieciocho años aparece especificado en el tipo penal ciento setenta del Código Penal; el delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor; este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica; en otros términos la conducta típica se concreta en la práctica del acceso sexual con un menor de edad, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

SUJETOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD:

En el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, el bien jurídico que se busca proteger de la manera más amplia posible es la indemnidad sexual de los menores de edad. Teniendo como sujeto activo a cualquier varón o mujer, este tipo penal no exige alguna cualidad o calidad especial solo basta que sea imputable penalmente para responder penal y civilmente por el delito de acceso carnal sexual, como en el presente caso que se tiene como autor del delito a H. A. H. T. y como sujeto pasivo puede ser tanto varón como mujer con la única condición que tenga una edad cronológica, para el caso específico, de entre catorce a dieciocho años de edad. En cuanto la conducta prohibida se exige el realizar el acto sexual u otro análogo; son diferentes los medios utilizados por el autor para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc.

TIPICIDAD SUBJETIVA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL:

El tipo penal se desprende con meridiana claridad, que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. La subjetividad del tipo está

intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,

caracterizada por la presencia del dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, o conforme la doctrina moderna afirma, “la imposición de la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho de que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico”. Solo son posibles las clases de dolo directo e indirecto, más no el dolo eventual. No cabe la comisión por imprudencia. En consecuencia el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que comprende: El conocimiento que debe tener el agente sobre la edad particular de su víctima, esto es, debe saber que es una menor de edad; si ello no es así, nos encontramos ante un error de tipo; según lo dispuesto en el artículo 14° del Código Penal, si dicho error es invencible entonces excluye la responsabilidad del agente; si es vencible entonces la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley, y en caso de violación de menor no está prevista una fórmula culposa. Ergo, la conducta dolosa del sujeto activo dentro de los parámetros del numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, se materializa desde el mismo momento del inicio de la penetración del miembro viril a la cavidad vaginal, anal o bucal del otro sujeto participante en el acto Sexual.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: en esta clase delitos de violación sexual de menor, el bien jurídico protegido, es la indemnidad o intangibilidad sexual; es decir, que se protege la libertad sexual, la actuación sexual; éste delito se configura cuando la actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro sujeto; “debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo. La libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo de clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar [...]”. En ese sentido, Castillo afirma que, “al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él”. La agravante que lleva consigo la imputación en el caso analizado, está referida a “si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”, la misma que tiene su fundamento en la minoría de edad que por tal razón estará en

normativas,
jurisprudenciales y
doctrinarias, lógicas y
completas, cómo y cuál es el
daño o la amenaza que ha
sufrido el bien jurídico
protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian
proporcionalidad con la
culpabilidad. (Con razones,
normativas,

jurisprudenciales y
doctrinarias, lógicas y
completas). Si cumple

4. Las razones evidencian
apreciación de las
declaraciones del acusado.
(Las razones evidencian
cómo, con qué prueba se ha
destruido los argumentos del
acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el
contenido del lenguaje no
excede ni abusa del uso de
tecnicismos, tampoco de
lenguas extranjeras, ni viejos
tópicos, argumentos
retóricos. Se asegura de no
anular, o perder de vista que
su objetivo es, que el receptor

condiciones de ser más afectado con la vulneración de su libertad sexual, y como afirma la doctrina, “estas personas están en una condición de mayor vulnerabilidad con respecto al agresor, mayor vulnerabilidad que importa a su vez un mayor contenido del injusto típico, lo cual incide en una reacción punitiva más intensa”. En cuanto al aspecto probatorio, será suficiente acreditar la edad de la víctima en base al Certificado de la partida de nacimiento.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Noveno.- El Recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable, así “Leone la define como el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al Juez de segundo grado una decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado”, sin embargo, no por ello su extensión es ilimitada, sino, por el contrario la competencia funcional de la Sala Penal está circunscrita a los extremos del artículo 409° del Nuevo Código Procesal Penal, en virtud del cual la impugnación confiere al Tribunal revisor, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tanto, el órgano revisor no puede ir más allá de los extremos a los que se refieren los agravios formulados por la parte impugnante. En concordancia al precepto normativo antes señalado, el artículo 419° inciso 2 del Código Procesal Penal, señala que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”, por tanto, en la medida que la impugnación se rige por el principio dispositivo, este colegiado debe ejercer control de la sentencia apelada, de acuerdo a los agravios formulados y la pretensión impugnatoria concreta, que en el presente caso viene a ser la nulidad de la sentencia. Y además debe dejarse establecido, que en cuanto a la competencia de la instancia superior; en la Casación Nro. 975-2016-Lambayeque, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República; refiere, “que en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, del juez de primera instancia; cuando no fuese defectuoso desde el punto de vista constitucional y, no medie infracción procesal in iudicando e incluso, aun cuando fuera así; no es necesario dictar una sentencia anulatoria, sino que debe ser subsanado por el tribunal revisor

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si

y dictarse una sentencia de mérito, definitiva. Por otro lado en la propia resolución casatoria, considera que debe darse esta situación, en función al respeto de la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal”. [Fundamento sexto, acápite numeral 4°]. Precisiones, que esta Sala Penal de Apelaciones, tendrá en cuenta, en el caso sub examen, venida en grado.

EL DERECHO A LA PRUEBA Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

Decimo.- En la medida que la pretensión impugnatoria del apelante está dirigido a sostener la nulidad de la sentencia, basada en cuestionamientos que inciden en una supuesta falta de motivación en relación a la prueba actuada durante el juicio oral, este colegiado conviene en precisar que, no se encuentra en discusión que el derecho a la prueba, en sus diferentes manifestaciones o derechos que la componen, es parte integrante del derecho al debido proceso, al respecto, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Los elementos que formar parte del contenido del derecho a la prueba, uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso.

Décimo Primero.- En relación a la prueba y su motivación en la resolución judicial, el máximo intérprete de la Constitución, recurriendo a pronunciamientos emitidos por la jurisdicción internacional ha señalado “que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por

cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

las razones que el Derecho suministra, en tanto que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, por ello “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado” (Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela). Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, al desarrollar sobre la motivación de las sentencias sostuvo que se requiere de una argumentación que fundamente la declaración de la voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (...) las razones de un concreto pronunciamiento en que se apoya para adoptar su decisión (...) desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriban describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basado en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) –requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo – requisito intelectual-“. Obviamente, que de no cumplirse con estos presupuestos, la sentencia estaría destinada a declararse nula.

ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Décimo Segundo.- En el presente caso materia de análisis, se tiene que el Ministerio Público, de manera firme y existente ha determinado el grado de vinculación total y directa del acusado H. A. H. T., con el hecho materia de litis, determinando que el inculpado habría incurrido en la comisión del delito contra la libertad- Violación de la Libertad Sexual, al haber mantenido relaciones sexuales, por la fuerza con la menor agraviada, acto ilícito que realizó preguntándole previamente si se encontraban sus padres en el inmueble, para luego cogerla de los brazos y llevarla a la fuerza a su cuarto -pese a su resistencia y gritos- empujarla sobre la cama donde le tapó la boca, le bajo su pantalón corto y trusa y le introdujo su miembro viril por la vagina.

Ahora bien, el impugnante aduce la causal de nulidad por falta de motivación por falta de valoración individual y conjunta de los medios de prueba basado, y el principio acusatorio, por cuanto, concluido el

juicio oral, terminado la etapa probatoria, el colegiado introdujo de oficio la declaración previa del acta de entrevista única de la agraviada, basándose en la Casación N° 33-2014- Ucayali, habiendo una negligencia por parte del Ministerio Público con relación a probar su imputación, el Juez se irrogó la persecución de oficio, incorporando pruebas que no fueron ofrecidas en el juicio oral habiendo una vulneración al debido proceso.

Sin embargo es de tener en cuenta, con relación a los medios de prueba de oficio, debemos señalar que nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 155° numeral 3) señala: “La ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admita pruebas de oficio”, lo que presupone que el Juez solo está autorizado a actuar solo en los supuestos que el texto legal indique, es decir se acepta la introducción de la prueba de oficio limitadamente, ello, con el objeto de actuar con miras al descubrimiento de la verdad; en ese entendido, el Juez no sustituye a las partes, sino que lleva a cabo una tarea inherente a su propia función. Además, concordante con ello, es preciso indicar que, el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que: “El Juez Penal puede excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, disponer de oficio, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”. Bajo lo expuesto por dichas normas, es que el Juez de Instancia, ha admitido como medio de prueba de oficio la oralización del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, conforme es de verse del acta de sesión de fecha 21 de Diciembre del 2016 (Mediante resolución número doce, dictada en dicho acto – ver acta de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho), disposición que no fue cuestionada por el abogado defensor del acusado. Medio de prueba oralizado por el representante del Ministerio Público, en sesión de fecha 28 de Diciembre del 2016. Por otro lado, del contenido de las normas anteriormente transcritas, se advierte claramente que la prueba de oficio debe ser excepcional, y tal como claramente dispone, la necesidad de su actuación surja del debate llevado a cabo en el juzgamiento para esclarecer algún punto que sobrevenga al mismo debate.

Respecto a esto, es cierto que en el fundamento jurídico treinta y ocho del Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 dispone “Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre de la víctima: a) No se ha llevado

conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente; c) lo solicite la propia víctima o cuando éste se haya retractado por escrito d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; e) evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera”. Estos criterios adoptados por los Jueces Supremos en lo Penal; está orientado a dotar al juzgador de una serie de mecanismos que permitan probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del autor en escenarios cerrados como es el caso de los delitos sexuales, los que se producen por general de manera Clandestina. Lo que busca el Acuerdo Plenario, es dotar de criterios que permitirían justificar la decisión del juzgador para lograr con ello una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable en escenarios cerrados (clandestinos- ocultos) como lo son los delitos contra la libertad sexual, para de ese modo, descubrir la verdad, jurídica; evitando algún tipo de “impunidad”. Por ello, es que entre sus fundamentos refirió la necesidad de que “se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria”. Este acuerdo plenario hace referencia a que el “(...) Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar (...))”.

Décimo Tercero.- Además de lo expuesto precedentemente, la Casación N° 332014Ucayali -la cual fue invocada por el Aquo-, el cual establece las reglas de admisión [en etapa intermedia y juicio oral] y actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales, así en su considerando décimo cuarto y quinto indica: “(...) será obligatorio que sobre esta base, en la etapa intermedia, el Fiscal, en casos de delitos sexuales, solicite que se escuche el audio, se visioné el video o se oralice el acta donde se registra esta primera declaración. La cual se debe constar en su soporte que permia su incorporación como medio de prueba completo. Décimo Quinto: Si, por error el Fiscal no lo hiciera, sobre la base del interés superior del niño, el papel de

garante del juez de los derechos de los ciudadano y el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, este lo incorporará de oficio en la etapa respectiva”. Circunstancia dadas en el caso analizado, pues si bien el Ministerio Público ofreció el examen de la agraviada, ésta no fue actuada en juicio por circunstancias que se presentaron en el desarrollo,

puesto que al ser indispensable, ninguno de estos supuestos se ha presentado, tampoco fueron posibles las declaraciones previas, por lo que no resulta de recibo en esta sede para considerar que se haya afectado el debido proceso como derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

Décimo Cuarto.- Centrándonos a la actividad valorativa de la prueba, ésta se encuentra regulada en el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal que taxativamente señala, “El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (...)”. Esta norma procesal regula descriptivamente un ámbito de valoración de la prueba, la misma que ceñido a la doctrina procesalista se define “como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir (...) una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba”, procediendo primero a examinar cada una de las pruebas actuadas en juicio, aplicando a cada una de ellas las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, caso contrario esta deficiencia no permite tener un panorama sumatorio al pasar al segundo momento de la valoración conjunta. Con relación a ello, el jurista Pablo Talavera Elguera señala que “la sana crítica significa la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis, cuidando con garantizar el derecho de defensa del imputado y respetando los principio de publicidad, oralidad, inmediación y

contradicción que son ejes principales sobre las que se mueve un modelo de enjuiciamiento que se precia de ser respetuoso del principio acusatorio y garantista.

Décimo Quinto.- Que, de lo anterior expuesto, se evidencia de la sentencia recurrida que ésta contiene una suficiente motivación, al haberse efectuado una debida valoración de los medios de prueba, ello conforme a lo preceptuado en el considerando anterior, el cual además de seguir las reglas de la sana crítica y acompañado de lógica y de la experiencia, dicha actividad ha sido debidamente justificada, la misma que deber realizarse aplicando una valoración libre y prudencialmente para determinar el valor probatorio, a fin de llegar a conseguir certeza sobre los hechos que se han suscitado en el proceso; así se tiene que del rubro Valoración Individual de los Medios de Prueba- Testigos, Peritos y Documentos, se ha desarrollado los presupuestos referidos al Juicio de Fiabilidad, utilidad y verosimilitud, tanto de las testimoniales; consistentes: La declaración de C. R. L., quien refirió conocer a la agraviada, porque en el mes de abril del dos mil trece acudió a su colegio a entrevistarla ya que le informaron que la misma había sido ultrajada sexualmente, La declaración de P. R. S. S., quien refirió que la menor fue su alumna y en enero del dos mil trece, la misma acudió a su domicilio habiéndole contado que había sido violentada por su tío paterno estando asustada porque no sabía lo que podía pasar, que tal hecho ocurrió en su casa cuando estaba cuidando a su hermanita y que su tío ingreso al baño luego paso al cuarto o a la sala, que fue violentada por el por vía vaginal y que ello les había contado a sus papás pero ellos no tomaron acciones y por eso había acudido donde ella; asimismo, de los medios de prueba pericial, La del médico legista M. C. S. respecto del Certificado Médico Legal N° 00089-DCLS, practicado a la menor agraviada, en donde se concluye, al examinar a la menor agraviada, que presentaba; signos de desfloración reciente, pues al examen del himen evidencio desgarro completo a horas cinco, evidencio además presencia de equimosis violácea perilesional y explica que pudo haber sido causada por varios tipos de objeto, y que la desfloración es reciente por equimosis evidenciada, La de la psicóloga G. M. P. R. respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001387-2013-PSC, practicado a la menor agraviada, concluyó indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual con persona conocida, en el área psicosexual presentaba alteración en su desarrollo por experiencias vividas en dicha área que no son acordes a su edad

apreciando además distorsiones cognitivas como el temor a que los adultos la lastimen y a sentirse sucia por dentro; y, con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000212-2014-PSC practicado al acusado, concluyó que presenta personalidad con rasgos inmaduro-impulsivo, en el área psicosexual, tendencia a orientarse por su propia satisfacción. En relación a la prueba documental; se tiene: El Acta de Denuncia Verbal, que acredita que se denunciaron los hechos cometidos en agravio de la menor por el abogado del Centro de Emergencia Mujer de Imperial; La Copia del documento de identidad de la menor agraviada, que acredita que la agraviada al momento de los hechos era menor de edad; El Informe Psicológico N° 109/2013-MIMP/PNCVFS/CEM-IC-CRL/PS, donde la menor agraviada sindicó a su tío paterno como aquel que la ultrajó sexualmente en su casa y El Acta de Entrevista Única, en el cual la menor agraviada narra detalladamente los hechos por los que fue víctima de abuso sexual por su tío paterno en su casa.

Décimo Sexto.- Conforme a lo expuesto y, de la revisión de la sentencia, conforme a los agravios expuestos en el recurso apelación, respecto a que el colegiado de instancia habría incurrido en error en la valoración de los medios de prueba; sin embargo, dichos argumentos no pueden ser aceptados en esta instancia, teniendo en consideración conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, el Aquo ha explicado suficientemente sobre el actuar ilícito del acusado; efectuando un análisis de los medios probatorios aportados al proceso, y realizando una valoración individual de las pruebas actuadas en juicio detallando en cada instancia lo relevante para el juicio [ver parte considerativa de la sentencia- Actuación Probatoria- Pruebas actuadas en Juicio Oral- Examen individual de las pruebas- juicio de fiabilidad probatoria], y seguidamente se ha realizado una valoración conjunta, esto es una valoración concatenada de todos los medios probatorios que en su conjunto dan por cierto la tesis del Ministerio Público, donde se advierte pues una motivación adecuada de cada extremo que contiene la teoría del caso del ente persecutor, en ese sentido, existe justificación racional efectuada por el Juzgador [ver parte considerativa de la sentencia- parte valoración conjunta de los pruebas actuadas considerando sexto]-, valoración conjunta, desarrollando también los argumentos de la tipicidad subjetiva, de la antijurídica y de la culpabilidad del sujeto dentro de los parámetros del tipo penal, la determinación de la pena y el pago de la reparación civil, garantizando

de ese modo una administración de justicia con el respeto de las garantías procesales en cuanto a la valoración probatoria.

Décimo Sétimo.- Finalmente, debemos precisar que, sobre la posibilidad de declararse la nulidad de la sentencia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 22-2009 LA LIBERTAD, se ha pronunciado que, “las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo 150° del Código Procesal Penal), en cuya virtud sólo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzca un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación (...)”, criterio jurisdiccional que es secundado por la Casación N° 16-2009 HUAURA, cuando concluye que, “la anulación de la sentencia emitida tras un juicio oral, público y contradictorio (...), si se afirma la existencia de un defecto estructural de la sentencia [en rigor, una infracción procesal derivada de la vulneración de un requisito interno de la sentencia, de las normas reguladoras de la sentencia, concretamente en su elemento de exhaustividad –que no de congruencia-], no trae irremediablemente consigo la nulidad del juicio oral y la necesidad de su repetición. La opción anulatoria, en estas circunstancias, necesariamente debe asumirse como última ratio y siempre que, de un lado, se cumplan acabadamente los principio de taxatividad y de trascendencia y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas –que menoscabe el derecho a intervenir en el proceso, el derecho a utilizar los alegatos que se estimen pertinentes, el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes a los hechos alegados y, en su caso y modo, el derecho de utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales-, centrada en la vulneración de sus derechos y/o garantías procesales de jerarquía constitucional – es decir, relevantemente los principios inherentes a la estructura del proceso: contradicción e igualdad de armas- (...)”, presupuestos que no concurren en el caso materia de apelación, por lo que declarando infundada el recurso de apelación debe confirmarse la sentencia.

Décimo Octavo.- En cuanto a las COSTAS, conforme lo establece el

artículo 497° del Código Procesal Penal, que estable “toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe de soportar las cotas del proceso”, siendo que en éste caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena, y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente. en, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian

el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. en la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que: no se encontró el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

	<p>libertad con el carácter de efectiva, que se computara desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario; FIJA la reparación civil, en el monto de TRES MIL NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00). Con lo demás que contiene.</p> <p>3. CONDENAR; al apelante del pago de las costas.</p> <p>4. DISPUSIERON; que se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. S. Q. G. H. Q. M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del Principio de correlación, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la Calidad de la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del Principio de correlación, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena					X		[1 - 2]	Muy baja					
								40	[33-40]	Muy alta					60
								[25-32]	Alta						
								[31-24]	Mediana						
								[9 -16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy						

Motivación de la reparación civil		X					baja		
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	X					10	[9 - 10]	Muy alta
	Descripción de la decisión	X						[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia se segunda instancia sobre violación sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25 -36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
								X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación del derecho						38	[33 - 40]	Muy alta					58
			Motivación de la pena					X		[25 - 32]	Alta					
			Motivación de la					X		[17 - 24]	Mediana					
										[9 - 16]	Baja					
										[1 - 8]	Muy baja					

reparación civil		1	2	3	4	5				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.1. Análisis de Resultados

Los resultados obtenidos de la investigación en estudio, revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Cañete, ambos fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que han sido aplicados en el presente estudio (cuadros consolidados n° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia sobre violación sexual:

En la sentencia de primera instancia que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, el resultado obtenido fue de rango muy alta, por lo tanto, la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente (Cuadro 7).

De esta manera, la calidad se determinó de las dimensiones (parte expositiva, considerativa y resolutive), las cuales fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 1, 2 y 3).

Analizando el resultado de las dimensiones:

En la parte expositiva se comprobó que la calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de los dos subdimensiones (la introducción y la postura de las partes), que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 1).

- En la introducción se encontraron los cinco indicadores.
- En la postura de las partes se encontraron lo cinco indicadores.

En la parte considerativa se comprobó que la calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de los subdimensiones (motivación de los hechos la motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil), que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (cuadro 2)

- En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco indicadores.
- En la motivación del derecho, se encontraron los cinco indicadores.
- En la motivación de la pena, se encontraron los cinco indicadores.
- En la motivación de la reparación civil, se encontraron los cinco indicadores.

En la parte considerativa se comprobó que la calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de los subdimensiones (a aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión), que fueron de rango muy y muy alta respectivamente. (cuadro 3)

- En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los cinco indicadores.
- En la descripción de la decisión, se encontraron los cinco indicadores.

Respecto a la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual:

En la sentencia de segunda instancia que fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el resultado obtenido fue de rango muy alta, por lo tanto, la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente (Cuadro 8).

De esta manera, la calidad se determinó de las dimensiones (parte expositiva, considerativa y resolutive), las cuales fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

Analizando el resultado de las dimensiones:

En la parte expositiva se comprobó que la calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de los dos subdimensiones (la introducción y la postura de las partes), que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4).

- En la introducción se encontraron los cinco indicadores.
- En la postura de las partes se encontraron los cinco indicadores.

En la parte considerativa se comprobó que la calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de los subdimensiones (motivación de los hechos la motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil), que fueron de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente. (cuadro 5)

- En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco indicadores.
- En la motivación del derecho, se encontraron los cinco indicadores.
- En la motivación de la pena, se encontraron los cinco indicadores.
- En la motivación de la reparación civil, se encontraron cuatro de los cinco indicadores.

En la parte considerativa se comprobó que la calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de los subdimensiones (a aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión), que fueron de rango muy y muy alta respectivamente. (cuadro 6)

- En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los cinco indicadores.
- En la descripción de la decisión, se encontraron los cinco indicadores.

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Se llegó a la conclusión, siguiendo una serie de métodos de investigación, apoyado con el marco teórico, la metodología y los instrumentos proporcionados por el Docente en investigación, el resultado obtenido fue que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, cañete 2021, fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente, conforme con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

En la sentencia de primera instancia que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, el resultado obtenido fue de rango muy alta, por lo tanto, la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente.

De esta manera, la calidad se determinó de las dimensiones (parte expositiva, considerativa y resolutive), las cuales fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

- La parte expositiva obtuvo una calificación muy alta de acuerdo con los parámetros aplicados en la investigación.
- La parte considerativa obtuvo una calificación de muy alta de acuerdo con los parámetros aplicados en la investigación.
- La parte resolutive obtuvo una calificación de muy alta de acuerdo con los parámetros aplicados en la investigación.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

En la sentencia de segunda instancia que fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el resultado obtenido fue de rango muy alta, por lo tanto, la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente.

De esta manera, la calidad se determinó de las dimensiones (parte expositiva, considerativa y resolutive), las cuales fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

- La parte expositiva obtuvo una calificación muy alta de acuerdo con los parámetros aplicados en la investigación.
- La parte considerativa obtuvo una calificación de alta de acuerdo con los parámetros aplicados en la investigación.
- La parte resolutive obtuvo una calificación de muy alta de acuerdo con los parámetros aplicados en la investigación.

6.2. Recomendaciones

Al obtener los resultados sobre la calidad de sentencia, evidencio que la sentencia cumplió con lo establecido por los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en pocas palabras es una sentencia de buena calidad.

Una recomendación para los magistrados es que sigan realizando su deber conforme a lo establecido en la norma, y seguir impartiendo justicia, puesto que las sentencias emitidas por los jueces, siempre se encuentran en constante evaluación por parte de los juristas, estudiantes de las universidades, etc.

Que sigan preparándose y perfeccionando algunos puntos de redacción y argumentación al momento de desempeñar su labor como administradores de justicia.

Tener en cuenta que la justicia que tarda, no es justicia, por lo tanto, la justicia debe de ser precisa y continua en los procesos judiciales.

VII. Referencias Bibliográficas

Acuerdo Plenario N° 02-2007/CJ-116 . (s.f.).

Albarado, A. (2005). *Debido Proceso versus Pruebas de Oficio*. Rosario: Editorial Juris.

Arenas, M. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Lima, Peru.

Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm>

Arenas, M., & Ramirez, E. (2009). *La Argumentacion Juridica en la Sentencia, en contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de

<https://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm>

Basabe, S. (2013). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América

Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la Región. *Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO*. Obtenido de

<https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-americ3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>

Cáceres, R. (2009). *Comentarios al título preliminar del código procesal penal*.

Lima: Grijley.

Caceres, R., & Iparraguire, R. (2019). *Codigo Procesal Penal Comentado*

(Segunda ed.). Lima, Peru: Juristas Editores E.I.R.L.

Calderon, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal Analisis Critico*. Lima:

Egacal.

Calderon, A., & Aguila, G. (2013). *El aeiou del Derecho. Modulo Penal*. Lima:

Editorial San Marcos E.I.R.L.

Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en*

Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals. Universitat Autònoma de

Barcelona, Barcelona. Obtenido de

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Código penal . (2021). Lima: Juristas Editores.

Cubas, V. (2004). *El Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal?* Lima: Justicia Viva.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal.* Lima: Palestra Editores.

Echandia, D. (2010). *Teoría General de Derecho.* Buenos Aires, Argentina: Universidad.

Fajardo, S. (2019). *Calidad de sentencias sobre violación de la libertad sexual en el expediente N° 01371-2010-0-2501-jr-pe-06, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2019.* Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Huamanga. Obtenido de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/18172>

Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I.* Chimbote: Texto Digital.

Goetz, J., & LeCompte, M. (1988). *Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa.* Madrid: Morata.

Guerrero, A. (2017). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. (tesis de Maestría).* Escuela de Posgrado Universidad Cesar Vallejo, Lima.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (quinta ed.). Mexico, Mexico: Mc Graw Hill/ Interamericana Editores S.A.

Houed, M. (2007). *La Prueba y su valoración en el proceso penal.* Nicaragua: INEJ.

- Hurtado, J. (2011).** *Manual de Derecho Penal Parte General* (cuarta ed., Vol. Tomo I). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Resendiz, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* Whashington: Organizacion Panamericana de la Salud.
- Linde, E. (2015).** La administracion de Justicia en España: las claves de sus crisis. *Revista de Libros*, 15.
- Luján, M. (2013).** *Diccionario Penal y Procesal Penal* (Primera ed.). Lima, Perú : Editorial El Búho E.I.R.L. .
- Mejía, J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Parra, L. (2013).** El Juez y el Derecho. *Revista Juridica IUS.* Obtenido de <https://ti.unla.edu.mx/iusunla11/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm>
- Pasara, L. (2003).** Reforma del Poder Judicial: Refundando el sistema de justicia del Peru. *THEMIS-Revista de Derecho*, 297-306. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9872>
- Peña, A. (2008).** *Derecho Penal Parte Especial.* Lima, Peru: Editorial Moreno S.A.
- Peña, A. (2019).** *Manual de Derecho Procesal Penal* (Quinta ed.). Lima, Peru: Idemsa.

- Peña, R. (2019).** *Los Delitos Sexuales y el Acoso*. Lima: Servicios Graficos Legales E.I.R.L.
- Prado, V. (2017).** *Derecho Penal Parte Especial: Los Delitos*. Lima: Tarea Asociacion Grafica Educativa.
- Proto, L. (2020).** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra la libertad sexual, tipo base, expediente N° 00028-2015-76-0201-JRPE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial del distrito judicial de Ancash- Huari, 2020*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Ancash, Peru.
- Quispe, J. (2015).** *Compilado de Derecho Procesal Penal II* (primera ed.). Chimbote, Perú: texto digital.
- Rengel, W., Giler, M., & Pinargote, H. (2018).** *Publicar Investigacion Cientifica Metodologia y Desarrollo* (primera ed.). Manabi, Ecuador: Mar Abierto.
- Sanches, E. (2018).** *Analisis de las Sentencias en funcion a la mejora continua*. Universidad San Andres, Lima, Peru.
- Sanchez, P. (2004).** *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2009).** *El nuevo proceso penal*. Lima: idemsa.
- Schönbohm, H. (2014).** *Manual de Sentencias Penales Aspectos Generales de Estructura, Argumentacion y Valoracion Probatoria, Reflexiones y Sugerencias* (Primera ed.). Peru: Angélica E.I.R.L.
- Schonbohm, H., & Losing, N. (1998).** *El Proceso Penal, Principio Acusatorio y Oralidad en Alemania*. Buenos Aires: CIEDLA.
- Tribunal Constitucional Exp. N°0649-2002AA/TC-FC4. (s.f.).*

Tribunal Constitucional. Exp.N.º 07222-2005-PHC. (s.f.). Lima.

Tribunal Constitucional. Exp.N.º 6712-2005-PHC/TC. (s.f.). Lima.

Tribunal Constitucional.exp.0010-2002-AI/TC. (2002). Lima.

Universidad de Celeya (2011). *Manual para la Publicacion de tesis de la*

Universidad de Celeya. Universidad de Celeya, Mexico. Obtenido de

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (2010). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigacion*

cientifica (Primera ed.). Lima: Editorial de San Marcos.

Verguer, J. (1994). *La Defensa del Imputado y el Principio Acusatorio.* Barcelona:

José María Bosch Editor.

Villalobos, Y. (2017). *Calidad de sentencias sobre violación sexual en el expediente*

Nº 00384-2013-5-2402-JRPE-02 del distrito judicial de Ucayali, 2017.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Ucayali, Peru. Obtenido de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16326>

Villamil, H. (2012). *Estructura de la Sentencia Judicial.* Bogotá, Colombia:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Obtenido de

file:///C:/Users/LenovoES/Downloads/Libro_Edgaro_Villamil.pdf

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General.* Lima: Editora Juridica

Grijley E.I.R.L.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal basico.* Lima, Peru: Fondo Editorial PUCP.

ANEXOS

Anexo 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE LA		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	SENTENCIA		
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del

			<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>

			<p>la pena</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En</i></p>

			<p><i>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p>

N C I A	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>

			<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

Anexo 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p style="text-align: center;">(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de Calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de Calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la Calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la Calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la Calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes

doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La Calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la Calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la Calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de Calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de Calidad habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de Calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la Calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de Calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la Calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la Calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La Calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la Calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La Calidad de la parte considerativa; también, emerge de la Calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya Calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de Calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensione s	Calificación					De la dimensi ón	Rangos de calificaci ón de la dimensi ón	Calificaci ón de la Calidad de la dimensi ón
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativ a	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la Calidad de la dimensión parte considerativa es de Calidad alta, se deriva de los resultados de la Calidad de las 4 sub dimensiones que son de Calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la Calidad de una dimensión se determina en función a la Calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de Calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de Calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de Calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta											
		Postura de las partes								[7-8]	Alta										
										[5-6]	Mediana										
							X			[3-4]	Baja										
										[1-2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta										
								X		[25-32]	Alta										
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana										
		Motivación de la pena								[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy baja										
50																					

		ión civil																	
Parte resolutiva	Aplica ción del princip io de congru encia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana								
	Descri pción de la decisió n						X		[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 50, está indicando que la Calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la Calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✎ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la Calidad de cada sentencia se determina en función a la Calidad de sus partes
- ✎ Para determinar la Calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la Calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la Calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de Calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de Calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 -12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la Calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual contenido en el expediente N° 01040-2015-22-0801-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado Transitorio y de Flagrancia y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 23 de mayo del 2021

Carlos Victor Aaron Tejada Beas
DNI N° 72896294 - Huella digital

Anexo 4

EXPEDIENTE N° : 01040-2015-22-0801-JR-PE-01.

JUECES : Mgtdo. H. M., A. P.
: Mgtdo. F. S., R. H. [PONENTE y DIRECTOR DE DEBATES]
: Mgtdo. A. R., M..

ESP. DE CAUSAS : A. B., Y. A..

PROCESO : COMÚN.

DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL. [art. 170°.2 – segundo y primer párrafo del C.P.]

ACUSADO : H. T., H. A.

AGRAVIADA : S.N.H.L.

CUADERNO : DEBATES.

RESOLUCIÓN N° TRECE. - SENTENCIA N° 124-2016-JPC-CSJCÑ

Cañete, treinta de diciembre del año Dos Mil Dieciséis. -

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS y OÍDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones

llevado a cabo en el mismo por ante los magistrados: **A. P. H. M., R. H. F. S.**

[*Director de Debates y Ponente de la presente sentencia*] y **M. A. R.** en su calidad de conformantes del **JUZGADO PENAL COLEGIADO** y en adición a sus funciones,

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PROCESOS INMEDIATOS PARA

CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

3. MINISTERIO PÚBLICO:

T. Q. C..- Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita al Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala con domicilio procesal ubicado en Urbanización Las Casuarinas, Manzana “A”, Lote 28, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima al no contar con casilla electrónica.

4. ACUSADO:

H. A. H. T., identificado con Documento Nacional de Identidad número **42614218**; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el veintiocho de julio de Mil Novecientos Ochenta y Tres; treinta y tres años de edad; tiene como apodo “PAYASITO”; de estado civil casado; tres hijos de quince, doce y cuatro años de edad; vive en el Anexo de Rosario de Asia, Manzana “G”, Lote 4, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima; sus padres son Y. A. y B.; trabaja como inspector municipal percibiendo un ingreso mensual aproximado de Mil Soles; no cuenta con bienes de valor; carece de antecedentes penales, judiciales y policiales y tiene como grado de instrucción el de secundaria incompleta [*cuarto secundaria*].

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y sesenta y siete kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta; tez trigueña; tiene una cicatriz en el vientre por

operación a la apéndice; no tiene tatuajes; consume licor en ocasiones, no consume drogas ni fuma y no padece de enfermedad crónica alguna.

6. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

M. M. B. – DEFENSA PÚBLICA identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima, matrícula CAL 36882 y con Casilla Electrónica N° 50247.

7. PARTE AGRAVIADA:

MENOR DE EDAD INICIALES S.N.H.L., representada por sus padres **R. M. L. C.** y **J. C. H. T.**

8. PARTE CIVIL:

NO CONSTITUIDA.

DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO

1. El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por la entonces señora juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Seis emitida con fecha veintiuno de julio del Dos Mil Catorce integrado por Resolución N° Ocho de diecisiete de setiembre del mismo año, dictándose Auto de Citación a Juicio Oral con fecha dieciocho de julio del mismo año e instalándose el juicio oral con fecha veintidós de noviembre oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que el mismo asumiría respecto a su responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y reparación civil solicitada en su contra no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos previa consulta efectuada a su abogado de defensa disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral

el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas dos, catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre del presente año, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia [*acta índice de folios noventa y cuatro a noventa y cinco*] citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO

2. En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [*artículos 356° al 403°*] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter

privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código.

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al ***Principio de Imputación Necesaria***, si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [*de ser ésta típica*] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia

de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA

2. De acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación fiscal y del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los hechos presuntamente cometidos por el acusado sometido a juzgamiento se halla prevista en el tipo penal contenido en el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con su primer párrafo que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [*Principio de Combinación de la Ley Penal*], bajo las modificatorias dispuestas por el artículo único de la Ley N° 28963 publicada el veinticuatro de enero del año Dos Mil Siete [para el caso del numeral 2] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 publicada el cinco de abril del año Dos Mil Seis [para el caso del tipo base y demás agravantes], donde se califica como delito de violación sexual la conducta de “... *aquél que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”, agravándose dicha conducta si es que el agente, entre otros supuestos, “... *para la ejecución del delito se haya prevalido de una relación de parentesco por ser ascendente ...*”, siendo reprimida dicha conducta, en caso se acredite la misma, con la aplicación de pena privativa de la libertad ascendente a una de entre no menor doce ni mayor de dieciocho años

debiendo así mismo y en caso se acredite la existencia de dicho ilícito penal, la vinculación y consecuente responsabilidad en él por parte del acusado, imponerse el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del acotado código significando que para el caso de la pena, no corresponde en este caso imponerse pena de inhabilitación por no darse los supuestos que la ley contempla para ello.

HECHOS IMPUTADOS

3. Los hechos imputados a un acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de Acusación así como de lo señalado por la señorita representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de Juicio Oral, se tiene que se atribuye al acusado el haber abusado sexualmente de la menor agraviada el día tres de enero del año Dos Mil Trece en circunstancias en las que ésta se encontraba en su domicilio ubicado en la manzana “D”, lote 6 del Anexo de Rosario de Asia cuidando de su hermanita, lugar hasta donde el acusado se apersonó siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos preguntándole previamente si es que estaban sus padres y al contestarle la agraviada de que no estaban, le pidió que le prestara su baño procediendo a ingresar al domicilio y al salir, la cogió de los brazos y la llevó a la fuerza a su cuarto pese a su resistencia

y gritos para luego empujarla sobre la cama donde le tapó la boca, le bajó su pantalón corto y trusa y le introdujo su miembro viril por la vagina para luego decirle que no dijera nada a nadie y que le iba a comprar todo lo que ella quisiera habiéndole dichos hechos contado la menor agraviada a sus padres en horas de la noche pero al no haber estos denunciado los mismos debido a que el acusado es hermano de su padre y consecuentemente su tío, ésta el día dieciséis de enero del mismo año le contó los hechos a su ex profesora Paola Raquel Sánchez Sánchez quien la condujo al Centro Emergencia Mujer para luego formularse le denuncia penal respectiva.

PRETENSIONES PROCESALES DEL MINISTERIO PÚBLICO INTRODUCIDAS A JUICIO

4. Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:

a. **PRETENSIÓN PENAL:**

Se imponga al acusado a título de *autor* de Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CATORCE AÑOS.**

b. **PRETENSIÓN CIVIL:**

Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a **CINCO MIL con 00/100 SOLES.**

POSICIÓN Y PRETENSIÓN PROCESAL DEL ACUSADO

5. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus *alegatos de entrada* en la sesión de instalación de juicio oral, postuló por la **ABSOLUCIÓN** de su patrocinado indicando que en juicio, no se podrá definir la supuesta violencia

ejercida contra la contra la agraviada pues no se actuará medio de prueba que la acredite; en su *alegato de clausura*, además de ratificar su pretensión absolutoria, precisó que quien realizó la denuncia no fueron los representantes legales de la agraviada conforme correspondía sino que lo hizo otra persona que no ejercía la patria potestad de la misma; de otro lado, indicó que en la pericia médica practicada a la agraviada no se evidenció lesión extra ni paragenital lo que verifica lo señalado por la agraviada en el sentido de que fue jalada y empujada por el acusado debiendo además evidenciarse ello por el hecho de señalar la misma que le bajó su pantaloneta; por último, señaló que se habían evidenciado contradicciones en la entrevista única pues en principio, ésta se realizó siete meses después de los hechos por lo que se ha perdido la inmediatez que debería de existir, en segundo término, la agraviada señaló primero que el hecho fue en su cama para luego señalar que fue en la cama de su padre y además, se evidenció rencillas que probablemente hayan sido la causa de que la agraviada y su madre no hayan venido a juicio.

HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA

6. Las hipótesis formuladas en la presente sentencia son:

a. **HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:**

Dado que el acusado con fecha tres de enero del año Dos Mil Trece mediante el uso de la violencia o la amenaza abusó sexualmente de la agraviada prevaliéndose de la relación de parentesco existente entre ellos por ser ascendiente [*tío paterno*], el mismo resulta ser autor del delito de violación sexual en su agravante de haberse prevalido de su relación de parentesco por ser ascendiente de la agraviada correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de catorce

años como sanción penal y al pago de una reparación civil a favor de la misma ascendente a Cinco Mil Soles como sanción civil.

HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:

Dado que no se ha acreditado el elemento violencia y que se han evidenciado contradicciones en la versión inculpativa prestada por la agraviada en contra del acusado, el acusado deberá de ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACIÓN

7. En la actuación probatoria se observó el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [*Principio de Igualdad Procesal*] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [*Principio de Presunción de Inocencia*], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el *juicio de fiabilidad*, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, , para seguidamente

efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado *juicio de utilidad*, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el *juicio de verosimilitud* de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CRITERIOS GENERALES DEL JUICIO DE FIABILIDAD

8. **A] EXAMEN DE TESTIGOS:** Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163° [*deberes y derechos del testigo*]; numeral 3) del artículo 164° concordante con el artículo 379° [*citación compulsiva del testigo – supuestos de inconcurrencia*]; numeral 1) del artículo 165° [*supuestos de abstención de rendir declaración del testigo*]; artículos 166° [*contenido de la declaración*] y 170° [*desarrollo del interrogatorio*]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [*testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado*];

numerales 3) y 4) del artículo 375° [*orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio*]; numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del testigo*], artículo 380° [*examen especial del testigo*] y numeral 2) del artículo 382° [*reconocimiento de prueba material*] del mismo ordenamiento procesal cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las **reglas de la litigación oral** y verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos. **B) EXAMEN DE PERITOS**: Se observó en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [*objeto del examen pericial*]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del perito*] y artículo 379° [*supuestos de inconcurrencia del perito*] del Código Procesal Penal, observándose así mismo lo señalado en la parte final del punto precedente. **C) PRUEBA DOCUMENTAL**: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [*supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralización especiales*] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

9. La actuación y debate probatorio desplegado en Juicio Oral fue el siguiente:
- En la sesión de Juicio Oral de veintidós de noviembre se precisó el orden de la actuación probatoria habiéndose dispuesto la conducción compulsiva de los órganos de prueba [*testigos de cargo*] R.M.L.C. y a través de ella a la agraviada por su minoría de edad, así como de C.R.L. y de los peritos G.M.P.R. y M.C.S. ordenándose a su vez nueva citación del perito R. J. C. H. habiéndose así mismo examinado a la testigo P. R. S. S.
 - En la sesión de fecha dos de diciembre se examinó a la testigo de cargo C. N. R. L. y el perito de cargo G. M. P. R. ordenándose la conducción compulsiva de los testigos R. M. L. C. y a través de ella a la agraviada por su minoría de edad, así como de los peritos M. C. S. y R. J. C. H.
 - En la sesión de fecha catorce de diciembre, se prescindió del examen en juicio de los testigos de cargo R. M. L. C. y de la menor agraviada declarándose a su vez la improcedencia de las declaraciones previas por ellas prestadas a nivel preliminar habiéndose a su vez prescindido a solicitud de parte del examen del perito R. J. C. T. examinándose a su vez al perito de cargo M. A. C. S.
 - En la sesión de fecha veintiuno de diciembre, se oralizó la prueba de carácter documental y la declaración del acusado habiéndose así mismo admitido como medio de prueba de oficio, la oralización de la Entrevista Única practicada a la agraviada la cual fue efectuada en la sesión de fecha veintiocho de diciembre.

MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS

10. C. R. L.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

[*psicóloga*], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06131148 examinada en la sesión de dos de diciembre teniendo ésta además la calidad de *testigo de referencia*.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Útil para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones y sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado respecto a los hechos y las circunstancias precedentes y posteriores de los mismos resaltando de su declaración para esta hipótesis acusatoria: **1]** conoció a la agraviada porque en el mes de abril del Dos Mil Trece acudió a su colegio a entrevistarla ya que le informaron que la misma había sido ultrajada sexualmente por su tío paterno. **2]** al entrevistarla, le dijo que ello había sido así elaborando un informe psicológico el cual le fue mostrado durante su examen reconociéndolo e introduciéndolo al acervo probatorio señalando además que acudió a su domicilio donde percibió a su madre fastidiada y que no le preguntó más a la agraviada porque sabía que iba a pasar por Camara Gesell.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resaltó únicamente que en el informe psicológico haya señalado una sola fecha de evaluación cuando dijo que para hacerlo realizó dos entrevistas.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Testigo no desacreditada durante su examen pues se trata de una profesional en psicología con quince años de experiencia como tal quien además actualmente trabaja en una institución estatal encargada de brindar consejería y apoyo psicológico

en casos de violencia sexual y violencia familiar no habiéndose evidenciado en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad.

11. P. R. S. S.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

[*docente*], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15433321

examinada en la sesión de veintidós de noviembre teniendo ésta además la calidad de *testigo de referencia*.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Útil también para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones y sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado respecto a los hechos y las circunstancias precedentes y posteriores de los mismos resaltando de su declaración para esta hipótesis acusatoria: **1]** la agraviada fue su alumna y en enero del año Dos Mil Trece, la misma acudió a su domicilio habiéndole contado que había sido violentada por su tío paterno estando asustada porque no sabía lo que le podía pasar. **2]** ante una aclaración del juzgado, señaló que la agraviada le dijo que el hecho ocurrió en su casa cuando estaba cuidando a su hermanita y que su tío ingresó al baño y luego pasó al cuarto o a la sala, que fue violentada por él por vía vaginal y que ello les había contado a sus papás pero ellos no tomaron acciones y por eso había acudido donde ella contándosele asustada ya que tenía miedo de lo que le podía pasar, es decir, de quedar embarazada o de contraer alguna enfermedad. **3]** buscó la ayuda de una amiga que es psicóloga y la misma le dijo que eso era un delito y como la agraviada quería denunciar, la mandaron al MINDES en Imperial.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de su concontrainterrogatorio.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Testigo tampoco desacreditada durante su examen no habiéndose evidenciado en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad.

- **MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS**

12. **M. C. S. [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09314 examinado en la sesión de fecha catorce de diciembre respecto del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000089-DCLS** practicado a la agraviada con fecha dieciséis de enero del Dos Mil Trece y que corre a folios cuarenta y uno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal y además, en lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la configuración y consumación del delito y ser así mismo un medio de prueba corroborante de lo señalado por la agraviada fluyendo del examen de dicho órgano de prueba: **1]** concluyó al examinar a aquella a través de la técnica científico descriptiva que señaló, tiene un alto grado de confiabilidad, signos de desfloración reciente pues al examen del himen evidenció desgarró completo a horas cinco que

explicó es una ruptura de su borde siendo que cuando es completo, llega hasta el borde de su inserción, es decir, de todo el ancho del mismo poniendo como ejemplo una dona. 2] evidenció además presencia de equimosis violácea perilesional que explicó, pudo haber sido causada por varios tipos de objeto, blandos o duros pero que el mismo, debe de haber sido de un diámetro mayor al orificio himeneal para que pueda desgarrarlo y que para este caso, era de uno punto siete centímetros. 3] señaló también que la desfloración es reciente por la equimosis evidenciada explicando que ésta es un moretón que se produce por un acto traumático que desaparece de acuerdo a varios factores teniendo un máximo de veintiún días desde la fecha en que se produjo el trauma.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen de carácter científico no desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo explicó sobrepasando por ende este test de valoración.

13. **G. M. P. R. [psicóloga]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10732 examinada en la sesión de fecha dos de diciembre respecto al **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 001387-2013-PSC** practicado a la agraviada con fechas seis y quince de agosto del Dos Mil Trece [*folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial*] y **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000212-2014-PSC** practicado al acusado con fecha seis de febrero del Dos Mil Catorce [*folios treinta y cuatro a cuarenta del Expediente Judicial*].

• JUICIO DE FIABILIDAD:

e observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal y además, en lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

PROCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 001387-2013-PSC

[AGRAVIADA]

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la configuración y consumación del delito, como medio de prueba corroborante de lo señalado por la agraviada y para determinar el daño y afectación psicológica por ésta sufrida como consecuencia del acto ilícito cometido en su agravio fluyendo del examen de dicho órgano de prueba de utilidad para esta hipótesis acusatoria: **1]** concluyó, entre otros, indicadores e afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual con persona conocida. **2]** de la observación de conducta resalta el que haya ofrecido un relato espontáneo y coherente advirtiendo que durante el mismo, bajaba la mirada, se frotaba las manos o las frotaba entre sus piernas. **3]** en el área socioemocional indicó que es una menor en proceso en maduración y desarrollo, emocionalmente dependiente, con limitados recursos de afronte antes situaciones estresantes por lo que cualquier persona que esté sobre su autoridad podría vulnerar sus derechos, sociable, sus relaciones interpersonales suelen ser espontáneas, frente al motivo de evaluación apreció indicadores de afectación emocional tales como: sentimientos de tristeza, estigmatización, angustia, inseguridad a salir sola, vergüenza, sentimientos de culpa, impotencia, alteración del sueño [*pesadillas*], apetito [*incremento del mismo*]. **4]** en

el área psicosexual presentaba alteración en su desarrollo por experiencias vividas en dicha área que no son acordes a su edad apreciando además distorsiones cognitivas como el temor a que los adultos la lastimen y el sentirse sucia por dentro. **5]** en el área familiar, su familia es disfuncional donde los métodos de protección son deficientes siendo limitado su soporte emocional explicando que en su familia, las situaciones no se manejan de manera adecuada no sintiéndose protegida por los padres.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

PROCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000212-2014-PSC

[ACUSADO]

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar el tipo de personalidad del acusado fluyendo del examen de dicho órgano de prueba de utilidad para esta hipótesis acusatoria: **1]** concluyó clínicamente en estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad y personalidad con rasgos inmaduro-impulsivo. **2]** de la observación de conducta, indicó que el peritado es una persona despierta, lúcida, orientada en tiempo, persona y espacio, entiende su realidad no presentando indicadores de psicopatología que lo incapaciten a percibir y valorar su realidad; en su relato advirtió que brindaba respuestas poco consistentes, con necesidad de impresionar y dar una imagen favorable de sí mismo negando los hechos imputados y asumiendo un rol de inocente desplazando responsabilidad a otros eventos y descalificando a la otra parte. **3]** en el área socio emocional indicó como características de personalidad el intentar impresionar y dar una buena imagen de sí

mismo mostrándose sumiso y cumplidor de las normas sociales, con tendencia a disminuir o no darle valor a sus faltas responsabilizando a otros de sus acciones, hace uso de la negación y evasión como mecanismo de defensa y ante situaciones que le generen conflicto; es emocionalmente inmaduro, poco empático, puede ser exigente y manipulador y egocéntrico. 4] en el área psicosexual, tendencia a orientarse por su propia satisfacción.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen de carácter científico tampoco desvirtuado en juicio así como el de no haberse desacreditado a la perito que lo explicó quien acreditó experiencia al referir experiencia como psicóloga de diez años desempeñando funciones en la División Médico Legal de Mala sobrepasando por ende este sub test de valoración

MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL

14. **ACTA DE DENUNCIA VERBAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** oralizada en la sesión de fecha veintiuno de diciembre y obrante a folios cuarenta y dos del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse previsto en el supuesto señalado en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal así como del artículo 185° del mismo código.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que se denunciaron los hechos cometidos en agravio de la agraviada fluyendo de dicha documental que con fecha dieciséis de enero del Dos Mil Trece y por ante el Ministerio Público, el abogado del Centro Emergencia Mujer de Imperial V. N. H. indicó que la profesora P. S. S. acudió a su institución acompañada de la agraviada a denunciar que ésta había ido a su casa y le había dicho que fue ultrajada sexualmente por su tío paterno de nombre H. A. H. T. habiendo ocurrido dichos hechos cuando el tres de enero del mismo año siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la Manzana “D”, Lote 6 del Anexo Rosario de Asia junto a su hermanita de un año y medio de edad llegando su agresor a pedirle que le preste los servicios higiénicos preguntándole además si es que había alguien más en casa y que luego de hacer uso de los mismos, se dirigió hacia la cocina donde la cogió de los brazos y a la fuerza la condujo al cuarto donde dormía tirándola a la cama, le bajó la trusa y pantaloneta de tela y él se bajó su pantalón y haciendo uso de la fuerza, venció su resistencia violándola y al querer la referida menor gritar, el acusado le tapó la boca para luego éste retirarse mientras la menor se dirige hacia la parte de atrás de su casa habiéndoles informado ésta ese mismo día de lo ocurrido a sus padres pero por oposición de su padre por tratarse de su hermano, no denunciaron los hechos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó el que de dicha documental se evidencia que la denuncia no fue interpuesta por alguien que ejerza la representación legal de la menor agraviada y además, el que no haya estado presente la profesora mencionada.

□ JUICIO DE VEROSIMILITUD:

En principio, nos encontramos ante un documentos de carácter público y en segundo término y ante el cuestionamiento efectuado por la defensa, debemos de señalar que de acuerdo a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobada por Resolución Ministerial N° 185-2009MIMDES, se establece en el punto 1.8 de la misma referido a los derechos de la víctima de violencia que en los casos de violencia sexual, la denuncia será imperativa; de otro lado, en los literales a) y d) del punto 2.1.2 del Capítulo II referido a la admisión, se señala como formas de ingreso de casos cuando la misma víctima acude al Centro Emergencia Mujer o un tercero lo hace refiriendo conocer de un hecho en el que exista una víctima de violencia familiar o sexual o proporciona información mínima sobre ello; además, se señala que una vez validada la información, existe la obligación de informar a las autoridades correspondientes por lo que se verifica que se autoriza a que aún sin presencia de los padres y verificado un presunto hecho delictivo en contra de la agraviada, cualquier persona puede denunciar porque estamos ante derechos de un niño que son de especial atención por el Estado conforme al Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente razón por lo que esta documental sobrepasa este nivel de análisis.

15. COPIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DE LA AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado también en la sesión de fecha veintiuno de diciembre y obrante a folios cuarenta y tres del Expediente Judicial.

□ JUICIO DE FIABILIDAD:

Oralizado en juicio al encontrarse previsto en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal²⁵ así como del artículo 185°

del mismo código.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que la agraviada al momento de los hechos era menor de edad fluyendo de dicho documental que ésta nació el veinte de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

No fue cuestionado y no se verifica casual que lo convierta en ineficaz o ilegal por lo que sobrepasa este test de valoración.

16. INFORME PSICOLÓGICO N° 109/2013-MIMP/PNCVFS/CEM-ICCRL/PS:

MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO que fuera introducido por reglas de litigación oral durante el examen del órgano de prueba Carmen Rosado Linares efectuado en la sesión de fecha veintidós de noviembre y obrante a folios cuarenta y siete a cuarenta y nueve del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Lo sobrepasa.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar lo señalado por la referido órgano de prueba fluyendo de dicha documental que la agraviada sindicó a su tío paterno como aquél que la ultrajó sexualmente en su casa cuando el mismo acudió a pedirle que le prestara el baño y que la agraviada siente miedo.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

No fue cuestionado y no se verifica casual que lo convierta en ineficaz o ilegal por lo que sobrepasa este test de valoración.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA [*medio de prueba de oficio*] que fuera oralizado en la sesión de fecha veintiocho de diciembre y obrante de folios cincuenta a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial.-

• JUICIO DE FIABILIDAD:

En principio, debemos señalar que este medio de prueba fue admitido para su actuación en juicio oral conforme a quedado registrado en audio, en mérito a la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal y principalmente, en lo establecido con el carácter de vinculante en la Casación N° 332014 UCAYALI del veintiocho de octubre del Dos Mil Quince [*fundamentos décimo cuarto y décimo quinto*]; de otro lado, se debe también hacer presente que el mismo se halla previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal y que además se observaron en su práctica y como condición de legalidad, lo establecido en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual en relación a que en la referida entrevista única realizada con fecha seis de agosto del Dos Mil Trece, estuvieron presentes como representantes del Ministerio Público: Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala [*T. Q. C.*]; Fiscal Provincial Civil y Familia de Mala [*J. E. Z. M.*]; la menor agraviada; la psicóloga o facilitadora [*licenciada G. M.*

P.]; acompañante de la agraviada [R. M. L. C. – madre]; el abogado defensor del acusado [*defensor privado R. C.*].

□ **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la existencia de los hechos y la vinculación en él por parte del acusado como único testigo directo de los hechos fluyendo de interés para esta hipótesis acusatoria al respecto: **1]** vive junto a sus padres y sus dos hermanos. **2]** entre las dos y treinta y tres y treinta de la tarde del día tres de enero del año Dos Mil Trece y en circunstancias en que se encontraba en su domicilio junto a su hermanita de dos años de edad quien estaba durmiendo, vino a su casa su tío H. A. H. T. [*el acusado*] por la parte de atrás y quien vive al frente de su casa por la parte de atrás, le pidió como siempre que le prestara los servicios higiénicos pues él no tenía baño en su casa y le preguntó además si es que alguien más estaba en su casa y si su mamá y su papá estaban en ella respondiéndole que no procediendo el mismo a ingresar al baño y luego de ello, entró en la casa cerrando la puerta. **3]** estaba en la cocina y su tío la agarró y jaló de los brazos fuerte llevándola hacia el cuarto de atrás, gritaba diciéndole que la soltara y éste le tapó la boca y luego la tiró a la cama bajándole su pantaloneta y calzón para luego proceder a violarla echándose encima de ella donde se movía. **4]** le decía a su tío que la soltara pero éste no lo hacía definiendo “*violar*” como el que le haya introducido su parte en la suya [*que señaló en una figura de una persona de sexo masculino como el pene y en la figura femenina como la vagina*] señalando además que estaba dentro de ella. **5]** cuando la soltó, se fue corriendo hacia la parte de atrás de su casa que es un patio estando la misma sin pantaloneta, estaba llorando y el acusado le dijo que pasara, que no dijera nada y que le iba a

comprar lo que ella quisiera, que le iba a comprar un celular y luego se fue por dicha parte. **5]** ese mismo día le contó a sus padres lo sucedido. **6]** sus padres nunca han tenido problemas con el acusado y a ella antes no le decía nada y tampoco ha tenido problemas con él. **7]** se siente mal, sucia y a veces llora añadiendo que antes nunca le había pasado ello no ha tenido sexo con otra persona. **8]** Describió su casa que señala está ubicada en la manzana “D”, lote seis de Rosario de Asia indicando que en ella existe un cuarto donde hay un camarote, una cuna y una cama que es la de su padre y donde fue violada existiendo además un pasadizo, un patio en la parte de atrás donde hay un baño y una puerta, agregó que el acusado estaba vestido con un buzo plomo y una chompa negra. **9]** también le contó los hechos a su profesora P. B. S. después de dos semanas de ocurridos los mismos con quienes fueron al Centro de Mujeres a denunciar.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la fecha en la que se practicó la entrevista única que fue realizada luego de más de siete meses de ocurridos los hechos señalando que se ha perdido la inmediatez pudiendo haber sido influenciada; de otro lado, cuestionó el que la perito haya sugerido las respuestas y por último, el que se advierta una contradicción al haber referido al final que el ultraje sexual se produjo en la cama de su papá pero antes dijo que fue en su cuarto.

□ JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Desde un primer análisis, sobrepasa este test de valoración en vista de que no se han evidenciado contradicciones graves y relevantes que fluyan del relato proporcionado por la menor agraviada o que del mismo se aprecie que sea producto de la inventiva o de la influencia o manipulación de terceros; en segundo término, estas versiones

precisamente por provenir del único testigo directo de los hechos y en atención a esta clase de delitos, deberá de ser evaluada bajo las denominadas garantías de certeza o reglas de valoración establecidas y aplicables obligatoriamente en acuerdos plenarios emitidos con dicho efecto siendo que dicha valoración, deberá de efectuarse al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba al implicar otros medios de prueba actuados y valorados de manera individual.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

18. El acusado en la oportunidad procesal respectiva hizo uso de su derecho a guardar silencio habiéndole el Colegiado hecho presente que ello formaba parte de los derechos que le asistían en el juicio oral y que ante tal decisión, también tenía el derecho a poder solicitar prestar declaración en el momento en el que el mismo lo considerara oportuno y así mismo, a que en caso mantuviese su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, a que en dicha oportunidad se leerían sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado no solicitó prestar declaración hasta el término de la actuación probatoria razón por la que en la sesión de fecha veintiuno de diciembre se procedió a oralizar su declaración previa prestada bajo las formalidades antes señaladas y con fecha cinco de diciembre del Dos Mil Trece obrando la misma de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del Expediente Judicial y de donde fluye de relevancia:

- Conoce a la agraviada indicando que es su sobrina y que su padre, J. C. H. T. es su hermano.

- Es falso lo que se le incrimina generándose todo sólo porque le llamó la atención a su sobrina por estaba con un chico de nombre C. que es mayor que ella siendo que el día en que ocurrieron los supuestos hechos, estuvo trabajando junto a su hermano Y. E. H. T. desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.
- Aceptó que de vez en cuando solicitaba los servicios higiénicos de la casa de su hermano J. C. aunque refirió que lo hacía cuando todos estaban reunidos en su casa negándolo hacerlo cuando la agraviada haya estado sola y que aquello fue porque su casa estaba en construcción.
- Respecto a su coartada, indicó que el dos y tres de enero del Dos Mil Trece siendo las seis y cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente y cuando salía de su casa a trabajar, vio a su sobrina sentada frente a su casa llamándole la atención con lisuras diciéndole el por qué estaba con ese chico y que le iba a decir a su mamá y a su papá y ella le dijo que no se metiera en su vida siendo que sólo los vio una vez indicando que no es de bien porque pertenece al sindicato de construcción de Asia.
- Su relación con la agraviada antes de la denuncia era magnífica [*sic*].

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

19. Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado²⁸, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [*norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título*], establece en su numeral 1) que “...*toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es*

considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad. mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales....”; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el **Principio Universal del Indubio Pro Reo** el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

20. Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- “...*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*”], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que

señala “...*toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...*”].

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO

21. El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia mientras que estos, como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación debiendo acreditarse su acaecimiento en la realidad histórica con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; en ese sentido, analizaremos la configuración del mismo teniendo presente que nos encontramos ante un delito de naturaleza eminentemente *clandestina* donde la parte agraviada en la mayoría de casos resulta ser el único testigo directo y/o presencial de los hechos por lo que corresponde analizar su versión y sindicación de acuerdo a las *reglas de valoración* o *garantías de certeza* establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 22005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ-116 significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república y que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y que han sobrepasado la valoración individual efectuada precedentemente pues es especialmente al verificarse que la declaración de la víctima-agraviada cumplan con la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados para que se cumpla con la misma; pasaremos entonces a analizar ello:

- **SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA:**

De la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio, no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o entre la familia de aquél y la de éste o del mismo con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado o genere duda sobre la misma, conclusión arribada no sólo de lo que fluyó de lo señalado por la menor agraviada en su Entrevista Única en Cámara Gesell oralizada en juicio donde señaló que antes de los hechos, su tío [*el acusado*] nunca le había dicho nada y que no había tenido problemas con él y tampoco sus padres lo cual se vio corroborado con lo que el propio acusado señaló al respecto conforme fluyó de la oralización de su declaración donde indicó que se llevaba “magníficamente” con la agraviada; así mismo, ha fluido de la pericia psicológica practicada a ésta y que fuera explicada en juicio por la perito psicóloga G. M. P. R. en la sesión de fecha dos de diciembre [*Protocolo de Pericia Psicológica N° 0013872013-PSC de folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial*], que no se evidenció un relato aprehendido, inventado, manipulado o influenciado pues el mismo fue espontáneo y coherente razón por la que concluimos que se sobrepasa esta regla de valoración puesto que la coartada dada por el acusado referida a la existencia de una motivación de parte de la agraviada para sindicarlo por motivo de haberle llamado la atención por supuestamente mantener una relación sentimental con una persona mayo entrometiéndose en su vida privada, no ha sido acreditada de forma alguno en el decurso del juicio y tal circunstancia, tampoco fu advertida en la pericia psicológica antes señalada.

- **DE LA VEROSIMILITUD:**

Los integrantes de este órgano jurisdiccional hemos evidenciado al escuchar la oralización de la entrevista única practicada a la menor agraviada, la cual a su vez y conforme al juicio de fiabilidad realizado a dicho medio de prueba, cumplió con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado el que además y conforme a la valoración antes precisada, no trasgrede las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, el sentido común ni máxima de la experiencia alguna, menos aún se ha evidenciado un relato increíble que sea producto de la inventiva o que el mismo sea aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de una represalia en contra del acusado y ello también en consonancia con lo indicado por la perito psicóloga G. M. P. R. quien conforme se señaló al momento de analizarse la anterior regla de valoración, evidenció de la utilización de las técnicas universalmente estandarizadas de la entrevista y observación de conducta y otros instrumentos un relato espontáneo y coherente.

De otro lado, también se ha verificado la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la agraviada como órgano de prueba que han permitido una mínima corroboración periférica de lo señalado por la misma, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta

valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto:

- a) Respecto a que haya sido objeto de abuso sexual por parte del acusado sin su consentimiento y haciendo uso de la fuerza conforme la misma lo narró en la Entrevista Única, se ve corroborado con lo señalado por las testigos C. R. L. y P. R. S. S., testigos de referencia que fueron examinadas en las sesiones de fechas dos de diciembre y veintidós de noviembre, respectivamente habiendo ambas indicando que la agraviada les contó que su tío había abusado de ella siendo que la última coincidió en señalar que dicho abuso se produjo en su domicilio cuando estaba al cuidado de su hermanita y en circunstancias en las que el acusado concurrió a la misma a prestarse el baño y que luego ingresó a la casa donde la ultrajó sexualmente por vía vaginal; de otro lado, en el Informe Psicológico N° 109/2013-MIMP/PNCVFS/CEM-I-C-CRL/PS que fuera introducido al proceso durante el examen de la primera testigo antes señalada, también fluye ello.
- b) El referido abuso sexual también se ha visto corroborado con lo explicado en juicio por el médico legista M. C. S. respecto al Certificado Médico Legal N° 000089-DCLS en la sesión de fecha catorce de diciembre habiendo el mismo concluido al examinar la integridad sexual de la agraviada con fecha dieciséis de enero del Dos Mil Trece, signos de desfloración reciente pues evidenció al examen del himen un desgarró completo a horas cinco que explicó, es una ruptura de su borde que llegaba hasta el borde de su inserción y que se produjo por objeto de mayor diámetro que el del orificio himeneal y que fue introducido en la vagina; así mismo, de la explicación dada por este órgano de prueba nos quedó claro que si bien el examen de integridad sexual fue practicado a los trece días después de

ocurridos los hechos, se podía concluir que el desgarro evidenciado era reciente por la equimosis violácea perilesional o moretón producido por un objeto introducido en la vagina que era mayor al diámetro del orificio himeneal, acto traumático que desaparece en un máximo de veintiún días desde la fecha en que se produjo el trauma.

- c) Dicho abuso sexual también se ve corroborado con lo explicado en juicio por la perito psicóloga G. M. P. R. en la sesión de fecha dos de diciembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001387-2013-PSC que fuera practicado a la agraviada con fechas seis y quince de agosto del Dos Mil Trece quien concluyó alteración en el desarrollo psicosexual por experiencias vividas en dicha área que no eran acordes a su edad siendo que esas experiencias le causaron distorsiones cognitivas e indicadores de afectación emocional tales con sentimientos de tristeza, estigmatización, angustia, inseguridad de salir sola, vergüenza, sentimientos de culpa, impotencia y alteraciones del sueño [*pesadillas*] y del apetito [*incremento del mismo*] lo cual responde a una consecuencia lógica y como lo explicó la referido perito, consecuencia de la experiencia negativa vivida por la peritada [*agraviada*].
- d) Que la haya contado los hechos el mismo día de ocurridos estos a sus padres pero que estos no hicieron nada, se ve corroborado con lo señalado por la testigo P. R. S. S.; de otro lado, el junto a ella hayan denunciado los hechos por ante el Centro Emergencia Mujer, se ve corroborado con lo que también esta testigo indicó y con lo que fluyó de la oralización del Acta de Denuncia Verbal de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial donde aparece que la referida menor acompañada del asesor legal de dicha institución, procedió formular la denuncia respectiva lo que

también se ve corroborado con lo que nos señaló la testigo C. R. L. quien indicó que procedió a dar la atención que conforme a ley le corresponde al tener conocimiento de que la menor agraviada había sido objeto de violación sexual por parte de su tío.

DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:

Se ha evidenciado de los diferentes actos de investigación tales como del Acta de Denuncia Verbal oralizada en la sesión de fecha veintiuno de diciembre [*folios cuarenta y dos del Expediente Judicial*] donde estuvo presente la agraviada acompañada de C. R. L., de lo señalado por la agraviada cuando esta testigo la entrevistó [*Informe Psicológico N° 109/2013MIMP/PNCVFS/CEM-I-C-CRL/PS que fuera introducido al proceso a través de su examen efectuado en la sesión de fecha veintidós de noviembre*], de lo que la misma señaló tanto al ser sometida a Entrevista Única [*oralizada en la sesión de fecha veintiocho de diciembre y de folios cincuenta a cincuenta y cuatro*] como al ser evaluada psicológicamente por la perito psicóloga G. M. P. R. en la sesión de fecha dos de diciembre [*Protocolo de Pericia Psicológica N° 001387-2013-PSC de folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial*] y finalmente, de lo señalado por la misma al momento de ser evaluada médicamente conforme lo explicó el perito médico M. C. S. en la sesión de fecha catorce de diciembre [*Certificado Médico Legal N° 000089-DCLS de folios cuarenta y uno del Expediente Judicial*] donde la agraviada indicó que fue su tío quien abusó sexualmente de la misma, persistencia y uniformidad al narrar los hechos acaecidos en su contra en cuanto a las circunstancias de lugar, forma, modo y tiempo así como en la sindicación efectuada en contra del acusado no habiéndose dado el supuesto de una retractación posterior o variación de su declaración.

Superadas entonces estas reglas de valoración o garantías de certeza, podemos concluir que este medio de prueba puede ser considerado como válido y con suficiente virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que como garantía goza el acusado de conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal.

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL

22. Durante la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral en este proceso penal y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; así, se ha verificado la existencia de una ***conducta típica*** descrita en el tipo penal contenido en el artículo 170° del Código Penal – ***obligar a una persona mediante violencia o grave amenaza a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizarle otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías-*** donde el ***sujeto activo*** puede serlo tanto el hombre o la mujer no necesitándose que se tenga alguna cualidad especial [*delito común*] recayendo dicha condición en el caso de autos en el acusado; respecto al ***sujeto pasivo - la parte agraviada,*** se tiene que también lo puede serlo tanto el hombre como la mujer con la condición de que la misma se encuentre viva y tener una edad superior a los catorce años, condición que para el caso sub examine recae en la agraviada; la acción típica como se ha señalado, consiste en la realización del acto sexual por parte del sujeto activo en contra de la voluntad del sujeto pasivo entendiéndose éste en su aspecto formal, es decir, como la penetración total o parcial del

miembro viril u otro análogo en la vagina, el ano o la boca siendo irrelevante la eyaculación suponiendo su realización el ejercicio de una violencia física y/o amenaza grave sobre la esfera psicosomática de la víctima con el fin de doblegar su voluntad y ejercer el acto de acceso carnal; de otro lado, en este tipo de delitos se lesiona el **bien jurídico** libertad sexual entendida ésta desde su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera cuando no media su consentimiento.

23. En esta clase de delitos, los **medios para su perpetración** lo constituyen la **violencia** o la grave amenaza refiriéndonos únicamente para el presente caso a la primera conforme a la configuración dada luego de valorarse los medios de prueba; en ese sentido, se tiene que la violencia ejercida por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo debe de ser física, efectiva y estar causalmente relacionada con el ilícito actual sexual que se pretende perpetrar debiendo tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima y de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal; esta violencia, debe de ser continuada y suficiente no exigiéndose necesariamente que ésta sea de carácter irresistible bastando que la misma sea suficiente para anular la resistencia y obtener el acceso carnal siendo que en este caso, dicho medio comisivo también ha sido acreditado; en cuanto a la **tipicidad subjetiva**, este tipo de delitos exige la necesaria presencia del **dolo**, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el

sujeto activo actúe y dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo resultando relevante que el sujeto pasivo conozca que la voluntad de la víctima es contraria a sus deseos y en razón de ello, despliega en este caso, la violencia para doblegar su voluntad como medio comisivo del delito; respecto a la agravante prevista en el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, se ha verificado que el acusado se aprovechó de su relación de parentesco que tenía con la agraviada por ser su tío, es decir, tenía una relación afín con la misma y ello ese vínculo era conocido por ambos.

24. En cuanto a la **antijuridicidad** como elemento del delito, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, no cuenta con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [**antijuridicidad formal**] y así mismo, dicha conducta típica lesiona un bien jurídico de especial protección [**antijuridicidad material**] como lo es la libertad sexual; por último y en cuanto a la **culpabilidad**, se ha verificado que el **injusto penal** [**conducta típica y antijurídica**], resulta atribuible al acusado puesto que al momento de los hechos no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.

DE LA POSICIÓN DE LA DEFENSA

25. Ya nos hemos referido a algunos de los cuestionamientos que la defensa realizó y sostuvo como argumentos de defensa que sustentaron la hipótesis alternativa hecha valer por la misma en juicio quedando referirnos al elemento violencia física el que si bien es cierto ha sido acreditado conforme al juicio de subsunción efectuado precedentemente, consideramos necesario ahondar en el mismo por haber sido cuestionado por la defensa; en ese sentido, en este nuevo modelo procesal en la tarea de la valoración probatoria se exige que el juez observe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia lo cual se ve reafirmado con lo previsto en el numeral 2) del artículo 393° del mismo código donde se exige se respete en la labor de valoración de los medios de prueba que se actuaron en juicio las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
26. Dicho ello, se tiene que la defensa ha cuestionado la no acreditación del elemento objetivo o medio comisivo de la violencia en vista de que del examen médico lega practicado a la agraviada no se haya evidenciado lesión física alguna; en ese sentido y si bien es cierto del Certificado Médico Legal N° 000089-DCLS no aparezca evidencia de lesión extragenital ni paragenital reciente, ello no quiere decir que para consumar el accionar ilícito perpetrado por el acusado no se haya hecho uso de la misma pues recordemos que la agraviada en su relato proporcionado en la entrevista única practicada a la misma en Cámara Gesell indicó que fue jalada de los brazos por el acusado siendo conducida al cuarto donde dormía donde fue tirada a la cama y donde luego de sacarle su pantaloneta y trusa, se puso encima de ella y la ultrajó

sexualmente por vía vaginal tapándole la boca para que no gritara, esa forma de accionar lógicamente implica el uso de la fuerza física no siendo necesario que ésta quede plasmada en una lesión que sea verificable en este caso, por el tiempo transcurrido desde que se produjo dicha agresión y la práctica del examen físico.

27. Como se dijo en su oportunidad, la violencia debe reunir los requisitos de ser efectiva y estar causalmente relacionada con el ilícito actual sexual que se pretende perpetrar debiendo tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima siendo además que la misma deberá de ser continuada y suficiente no exigiéndose necesariamente que ésta sea de carácter irresistible bastando que la misma sea suficiente para anular la resistencia y obtener el acceso carnal siendo que en este caso dichos requisitos se verifican pues la violencia ejercida por el acusado fue ejercida para lograr su cometido ilícito, fue continua ante la resistencia de ésta y también estuvo destinada a vencerla debiendo considerarse que nos encontramos ante una menor de catorce años a la fecha de comisión de los hechos conforme fue acreditado de la oralización de su documento de identidad de folios cuarenta y tres frente a una persona mayor que ella y del sexo opuesto lo que de acuerdo a la lógica y a la máxima de la experiencia de que una menor de sexo femenino tiene menos fuerza que una persona adulta mayor; así mismo, ésta fuerza física no se exige sea irresistible sino suficiente para doblegar a la víctima por lo que es posible que la misma no haya dejado huellas que perduren en el tiempo.

28. De otro lado, de la pericia psicológica practicada al acusado por la perito G. M. P. R. [*Protocolo de Pericia Psicológica N° 0002122014-PSC de folios treinta y*

cuatro a cuarenta del Expediente Judicial] que fuera explicada por la misma en la sesión de fecha dos de diciembre, la misma evidenció características de personalidad que nos llevan a inferir lógicamente y por la máxima de la experiencia de que aquél al que se le imputa un delito grave trata de evadir su responsabilidad, el que presente una personalidad con rasgos inmaduroimpulsivos advirtiendo en su relato respuestas poco consistentes y la necesidad en él de impresionar y dar una imagen favorable de sí mismo negando los hechos imputados y asumiendo un rol de inocente desplazando responsabilidad a otros eventos y descalificando a la otra parte y además, el que el mismo trata de dar una buena imagen de sí mismo mostrándose sumiso y cumplidor de las normas sociales y con tendencia a disminuir o no darle valor a su faltas responsabilizando a otros de sus acciones haciendo uso de la negación y evasión como mecanismo de defensa y ante situaciones que le generen conflicto; se dijo que el mismo es emocionalmente inmaduro y en el área psicosexual, presentaba tendencia a orientarse por su propia satisfacción lo que nos demora de que el mismo resulta responsable de los hechos que se le han imputado.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

29. La determinación de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya

solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [*Principio de Correlación de la Pena*], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.

PROCEDIMIENTO APLICADO

30. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [*numeral 1*]; en ese sentido y para el presente caso, la pena que resulta aplicable al delito imputado al acusado se hallaba prevista en el segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal [*numeral 2 del mismo tipo penal*] bajo las modificatorias dispuestas por el artículo único de la Ley N° 28963 publicada el veinticuatro de enero del año Dos Mil Siete [*para el caso de dicho tipo numeral*] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 publicada el cinco de abril del

año Dos Mil Seis [*para el caso del tipo base y demás agravantes*] por la fecha de comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [*Principio de Combinación de la Ley Penal*], donde la pena privativa de la libertad se encontraba conminada entre una no menor de doce años [*límite mínimo*] y no mayor de dieciocho años [*límite máximo*], consecuentemente los parámetros en donde se podrá imponer la pena solicitada para este delito corresponden a seis años o setenta y dos meses que divididos entre tres, nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente como *tercios* de acuerdo al *Sistema de Tercios* [*inferior, intermedio y superior*] de veinticuatro meses o dos años cada uno.

31. Seguidamente, deberá de determinarse la *pena concreta* aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes para el caso en concreto remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal siendo que para este caso, nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [*genéricas*], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido de entre los doce años [*extremo mínimo*] y los catorce años [*extremo máximo*] constituyendo para este caso *circunstancia genérica de atenuación* la carencia de antecedentes penales del condenado conforme fue referido por el mismo al momento de recabarse sus datos identificatorios sin que se haya probado lo contrario en Juicio encontrándose prevista la misma en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código considerándose así mismo que para este caso nos encontramos ante

circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [*segundo grado para el caso que nos ocupa*], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera.

32. Aditado a ello, se deberá también tener en consideración para efectos de determinar la pena y como presupuestos, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura y sus costumbres así como también los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [*previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45º del Código Penal*] así como atenderse a los ***Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena*** [*estos últimos incluso con rango constitucional*]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta que el acusado cuenta únicamente con cuarto de secundaria, no tiene profesión, es casado y tiene tres hijos que son aún menores de edad por lo que este Colegiado puede concluir que el mismo ha presentado carencias culturales mas no sociales pues tiene un trabajo que le procura ingresos medianamente suficientes para subsistir y mantener a su prole por lo que la pena concreta, atendiendo a dichas circunstancias y a los principios rectores de la pena antes señalados, deberá de estar ubicada en el extremo inicial del tercio inferior de la pena conminada en el tipo penal antes señalado, esto es, la de doce años de pena privativa de la libertad.

DE LA PENA DE INHABILITACIÓN

33. El tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal en concordancia con las agravantes previstas en el numeral 2) del segundo párrafo del mismo [*que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos*], reprime además las agravantes del tipo básico con la pena de inhabilitación pero indica que la misma será de aplicación cuando corresponda por lo que deberemos remitirnos al supuesto señalado en el numeral 5) del artículo 36° del referido código que establece la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela y siendo que el sentenciado respecto de la agraviada no se halla comprendido dentro de ninguno de estos supuestos, no corresponde aplicarse dicha pena significando que únicamente se emite pronunciamiento al respecto en atención al ***Principio de Legalidad de la Pena*** que obliga al órgano jurisdiccional a aplicar la pena que corresponde así no haya sido la misma solicitada por el Ministerio Público en su acusación sin que ello importe lesión a los derechos del imputado pues al estar prevista la misma en el tipo penal, esta es conocida por éste de antemano.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

34. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la segunda parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal al haberse constituido parte civil en el presente proceso; por otro lado, debe tenerse

en cuenta lo señalado en los fundamentos Séptimo y Octavo del *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado ha causado un daño de carácter extrapatrimonial conforme lo señalaremos seguidamente.

35. El *daño no patrimonial* comprende un *daño moral* entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un *daño a la persona* o *daño subjetivo* cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al *daño psicosomático* y la segunda referida al *daño al proyecto de vida* o *libertad fenoménica*; dentro del daño psicosomático, el profesor F. S. incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [*que incluye el daño biológico, moral y al bienestar*]; en ese sentido y como se señaló, resulta evidente, lógico y arreglado a la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado ha causado un daño a la menor agraviada de carácter *no patrimonial [extrapatrimonial]*, esto es, se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de especial protección por la ley; así y en cuanto al *daño moral*, resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias del

delito, por su minoría de edad y grado de madurez psicológica verificadas tanto de la oralización del documento de identidad de la misma [*folios cuarenta y tres del Expediente Judicial*] oralizada en la sesión de fecha veintiuno de diciembre así como de lo explicado por la perito G. M. P. R. respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001387-2013-PSC [*folios veintiocho a treinta y tres del Expediente Judicial*] en la sesión de fecha dos de diciembre, afectan en gran medida y como bien jurídico protegido su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado su normal desarrollo psicosexual al haber sido sometida a la práctica de un acto para el cual aún no estaba preparada psicológicamente; se debe en ese sentido considerar que conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; por ende, se tiene que lógicamente el haber adelantado situaciones que aún no le correspondían vivenciar, se ha afectado su normal desarrollo en la esfera psicosexual a la que la misma tenía derecho.

Como se dijo, ello se ve corroborado de lo explicado por la referido perito psicóloga quien precisó que al practicar la pericia psicológica a la agraviada, de la aplicación de la técnica de la observación de conducta observó que durante el relato la misma tendía a bajar la mirada y a frotarse las manos o hacerlo entre sus piernas siendo además que la misma presentaba limitados recursos de afronte ante situaciones estresantes por lo que cualquier persona que estuviese sobre su autoridad podía vulnerar sus derechos apreciando además frente a dicho relato

sentimientos de tristeza, estigmatización, angustia, inseguridad a salir sola, vergüenza, sentimientos de culpa, impotencia, alteración del sueño [*pesadillas*] y del apetito [*incremento*] y además en el área psicosexual, distorsiones cognitivas tales como temor a que los adultos la lastimen y sentirse sucia por dentro lo que es corroborado con lo que señalaron las testigos C. R. L. y P. R. S. S. quienes al ser examinadas en las sesiones dos de diciembre y veintidós de noviembre respectivamente, indicaron que cuando la agraviada les contó los hechos, la misma estaba asustada y con miedo a lo que hay que agregar lo evidenciado por la referida C. R. L. al evaluar psicológicamente a la agraviada [Informe Psicológico N° 109/2013MIMP/PNCVFS/CEM-I-C-CRL/PS que fuera incorporado a juicio durante su examen en él donde la percibió temerosa, ansiosa y de mirada retraída y reacción ansiosa por estresor asociado a violencia sexual. En cuanto al *daño a la persona o daño subjetivo*, se tiene en referencia a la categoría *daño psicosomático - daño al cuerpo o soma*, que éste para el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente mientras que en cuanto al *daño a la psique*, que el mismo sí se ha producido conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral pues se ha afectado la estabilidad emocional de la menor agraviada y su normal desarrollo psicosexual; por último y en cuanto a la categoría *daño al proyecto de vida o libertad fenoménica*, resulta evidente que con el accionar del acusado ha habido una afectación al proyecto de vida de la menor agraviada pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad afectándose así mismo el derecho de la misma a vivir con tranquilidad; ante ello, resultará necesario que

la misma reciba tratamiento y/o terapia psicológica que le ayude a superar el trauma vivido lo cual obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma debiéndose además tenerse presente en ello y en consideración al delito objeto de juzgamiento, que se dispondrá que la agraviada reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que no se ha acreditado objetivamente que se requiera el monto peticionado por la parte civil por lo que consideramos en la labor de determinación y cuantificación de la reparación civil que corresponde ser impuesta por el daño irrogado, la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, que el mismo debe de ascender a los Tres Mil Soles para atender a los fines antes señalados.

DE LAS COSTAS

El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra será éste quien asuma el pago de las costas extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código estableciéndose por ende la obligación de pago de las costas

al acusado y sentenciado en el presente proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, se toma en consideración que el acusado ha contado con el asesoramiento en un principio de defensa particular y luego de defensa pública lo que nos permite deducir que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no existiendo motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Adjetivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado y en adición a sus funciones, Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para casos de Flagrancia Delictiva de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias en su caso así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículo 393°, 394°, 395°, 397° y artículo 399° del Código Procesal Penal,

POR UNANIMIDAD emiten el siguiente **FALLO:**

PRIMERO: DECLARAR al acusado **H. A. H. T.**, cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión de **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL** en su agravante de **SI PARA LA EJECUCIÓN DEL DELITO SE HAYA PREVALIDO DE UNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR SER ASCENDENTE**, ilícito penal tipificado en el numeral 2) del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal bajo la modificatoria establecida por el artículo 1° de la Ley 28704 que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos en atención a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° del mismo código y en agravio de la menor de iniciales **S.N.H.L.**, actualmente de dieciocho años de edad y de catorce años al momento de la comisión del acto delictivo cometido en su agravio; como tal, **LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la presente condena **debiéndose cursar con dicho efecto y bajo responsabilidad** las comunicaciones correspondientes por parte del auxiliar jurisdiccional respectivo para que se **ubique, capture e interne** al sentenciado efectuándose cumplido ello el cómputo del cumplimiento de la pena por parte de la señora Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mala como órgano jurisdiccional competente para conocer la etapa de ejecución del proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual **SE ORDENA** se cursen las comunicaciones respectivas al Instituto Nacional Penitenciario y a la autoridad policial.

TERCERO: FIJAMOS en **TRES MIL con 00/100 SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.

CUARTO: ORDENAMOS se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**] así como se confeccione la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [**RENIPROS**] una vez que el condenado sea internado en el Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de su condena.

QUINTO: CONDENAMOS al sentenciado **H. A. H. T.** al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado **H. A. H. T.** y que establezca su necesidad, se le someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por parte

de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público cursándose las comunicaciones respectivas.

SÉTIMO: DISPONEMOS que una vez quede **consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia** se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario respecto a su extremo condenatorio.

Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto privado en la Sala de Audiencias “E” de los Juzgados del Módulo del Código Procesal Penal de esta sede jurisdiccional quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, **bajo responsabilidad.**

JP.

H. M.

F. S.

A. R.

Sentencia de Segunda Instancia

SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 01040-2015-22-0801-JR-PE-01

Imputado : H. A. H. T.

Delito : Contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad

Agraviado : Menor de Iniciales S.N.H.L.

Procedencia : Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO. 21.-

San Vicente de Cañete, diez de abril Del dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OIDOS.- En Audiencia Privada de

Apelación de Sentencia, llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Jueces Superiores, J. E. S. Q. (Presidente), L. E. G. H. y F. Q. M. (Integrantes), con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa pública del sentenciado **H. A. H. T.**, contra la Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, integrado por los Jueces: R. H. F. S., A. P. H. M. y M. G. A. R. de fecha treinta de Diciembre del dos mil dieciséis, mediante el cual Declaran al acusado **H. A. H. T.**, autor de la comisión del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- **VIOLACIÓN SEXUAL en su agravante de si para la ejecución del**

delito se haya prevalido de una relación de parentesco por ser ascendente, tipificado en el numeral 2 del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, bajo la modificatoria establecida por el artículo 1° de la Ley 28704 que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos en atención a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° del mismo código, en agravio de la menor de iniciales S.N.H.L.; en consecuencia, se le impone **doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva,** que se computara desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario; **FIJA** la reparación civil, en el monto de **TRES MIL NUEVOS SOLES** (S/. 3,000.00), que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada a través de su representante legal; asimismo, se condena al sentenciado al pago de cotas del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia, con lo demás que lo contiene; siendo la **PRETENSIÓN** impugnatoria que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y reformando la misma se absuelva al sentenciado.

Y CONSIDERANDO:

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Primero.- Que, con fecha treinta de Diciembre del dos mil dieciséis, se expidió la sentencia número 124-2016-JPC-CSJCÑ, elaborada por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, mediante la cual se condena al acusado **H. A. H. T.**, como autor de la comisión del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- **VIOLACIÓN SEXUAL en su agravante de si para la ejecución del delito se haya prevalido de una relación de parentesco por ser ascendente,** tipificado en el numeral 2) y 6) del segundo párrafo del artículo 170° del Código

Penal, concordante con su primer párrafo, bajo las modificatorias establecidas por el artículo único de la Ley N° 28963 [para el caso del numeral 2] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 [para el caso del tipo base y demás agravantes], que resulta aplicable por la fecha de la comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [Principio de Combinación], a la pena de **doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, que se computara desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario; **FIJA** la reparación civil, en el monto de **TRES MIL NUEVOS SOLES** (S/. 3,000.00), que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada a través de su representante legal; asimismo, se condena al sentenciado al pago de costas del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia, en agravio de la menor de iniciales S.N.H.L., por considerar el A quo que en el presente caso, del resultado del análisis e interpretación de los medios probatorios, se ha acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Segundo.- Que, los hechos imputados y juzgados, que son materia de imputación en la sentencia consisten en que el acusado H. A. H. T. habría abusado sexualmente de la menor agraviada el día tres de enero del año dos mil trece, en circunstancias en las que ésta se encontraba en su domicilio ubicado en la manzana “D”, lote 6 del Anexo de Rosario de Asia cuidando de su hermanita, lugar hasta donde el acusado se apersonó siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, preguntándole previamente si es que estaban sus padres y al contestarle la agraviada de que no estaban, le pidió que le prestara su baño procediendo a ingresar al domicilio y al salir, la cogió de los brazos y la llevó a la fuerza a su cuarto pese a su

resistencia y gritos para luego empujarla sobre la cama donde le tapó la boca, le bajó su pantalón corto y trusa y le introdujo su miembro viril por la vagina para luego decirle que no dijera nada a nadie y que le iba a comprar todo lo que ella quisiera habiéndole, dichos hechos contado la menor agraviada a sus padres en horas de la noche pero al no haber estos denunciado los mismos debido a que el acusado es hermano de su padre y consecuentemente su tío, ésta el día dieciséis de enero del mismo año le contó los hechos a su ex profesora P. R. S. S. quien la condujo al Centro Emergencia Mujer para luego formularse le denuncia penal respectiva.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Tercero.- La defensa pública del sentenciado, interpone recurso de apelación mediante escrito obrante a fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco, el cual contiene como **PRETENSIÓN CONCRETA** la **NULIDAD de la sentencia condenatoria efectiva**, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes aspectos:

3.1. El representante del Ministerio Público, en su oportunidad solicitó la oralización de prueba documental basándose en el artículo 383° literal b del numeral 1) del Código Procesal Penal, en vista de la no concurrencia de la menor agraviada, siendo declarado por el colegiado **INFUNDADO** el pedido, centrandó su resolución en que la menor agraviada había concurrido a diligencias y que si podía aplicar el artículo invocado por el representante del Ministerio Público.

3.2. Sobre la valoración conjunta de los medios de prueba, de lo narrado en el acta de entrevista única practicado a la menor agravada y aceptada como única prueba valorativa la declaración de una menor de catorce años, la psicóloga realiza durante toda la entrevista preguntas sugeridas más aun no hay una narración del lugar de los

hechos, ni tampoco la manera y forma del acto sexual, las respuestas fueron parte desarrolladas por la psicóloga G. P., es más el incorporar el acta cuando en su oportunidad los miembros del colegiado la habrían destinado pese a que la representante del Ministerio Público la ofreció de manera oportuna, entonces primero la desestima en su totalidad y luego la acepta como prueba de oficio, dejando de ser en ese momento el tercero imparcial.

3.3. Al no haber valorado el Juez las pruebas actuadas en juicio oral incurrido en error de derecho, dado a que condena solo por responsabilidad objetiva, violentando el principio de legalidad y la proscripción de responsabilidad objetiva, previsto en el artículo 2° inciso 2) parágrafo d) de la Constitución Política y artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

POSICIÓN DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Cuarto.- Durante la audiencia de apelación de sentencia, el apelante precisa que mediante su recurso de apelación está cuestionando el hecho de que el Juzgado Colegiado ha introducido el acta de entrevista única en la sentencia que no fue incorporada al momento de la etapa intermedia, y que fue introducida de oficio por el Juzgado Colegiado, afectando el debido proceso y el principio acusatorio, por cuanto, concluido el juicio oral, de la sentencia en la parte diecisiete página quince, terminado la etapa probatoria, el colegiado introdujo de oficio la declaración previa del acta de entrevista única de la agraviada, basándose en la Casación N° 33-2014- Ucayali, en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto, hace referencia a que no en todos los casos se hace la introducción de entrevista única, se debe considerar la edad de la víctima; habiendo una negligencia por parte del Ministerio Público con relación a probar su imputación, el Juez se irrogó la persecución de oficio incorporo pruebas que

no fueron ofrecidas en el juicio oral habiendo una vulneración al debido proceso, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia. Por su parte el Ministerio Público, indica que la omisión del juez sería si no hubiese habido actuación probatoria, pues no había audio ni video por eso se dispuso introducir la declaración de la agraviada, lo que hizo el Juez es ir en búsqueda de la verdad, la ley lo autoriza inclusive sin las casaciones a introducir las pruebas de oficio, en tal sentido habiéndose cumplido con la valoración individual y conjunta, solicita que se conforme la resolución impugnada.

DE LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS.

Quinto.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso, el sentenciado **H. A. H. T.** interpone recurso de apelación contra la sentencia, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, que resolvió condenarlo de la acusación fiscal como autor de la comisión del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con su primer párrafo que resulta aplicable por la fecha de la comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código, bajo las modificatorias establecidas por el artículo único de la Ley N° 28963 y el artículo 1° de la Ley N° 28704, en agravio de la menor de iniciales S.N.H.L.

Sexto.- El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el **inciso 6° -pluralidad de instancias- del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, derecho fundamental que ha sido desarrollado por el artículo **404° del Código Procesal**

Penal -derecho a impugnar-. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el artículo **416° del Código Procesal Penal** del dos mil cuatro, y tratándose de una sentencia condenatoria ésta está previsto en el literal a) del inciso primero.

LOS PUNTOS DE LA DECISIÓN CUESTIONADOS POR EL IMPUGNANTE.

Sétimo.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado **H. A. H. T.** de recurrir una sentencia que le causa agravio, es facultad y deber de los Jueces Ad quem, revisar sobre la causa o motivo de su impugnación, en ese sentido es importante señalar como aspecto medular del recurso de impugnación que se precise “...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. Así como revisar la pretensión concreta del recurrente”, en el presente caso, por el petitorio planteado, se debe observar errores lógicos así como los errores in procedendo, pretensión que ha sido ratificado en audiencia de apelación.

DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Octavo.- La conducta imputada a **H. A. H. T.**, se encuentra tipificado en el numeral 2) y 6) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con su primer párrafo, bajo las modificatorias establecidas por el artículo único de la Ley N° 28963 [para el caso del numeral 2] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 [para el caso del tipo base y demás agravantes], que resulta aplicable por la fecha de la comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [Principio de Combinación], que textualmente señala:

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años: La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

*** Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28963, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente (...).

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”.

Primera parte del Artículo 6° del Código Penal:

“La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”.

TIPICIDAD OBJETIVA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL: El delito de acceso sexual sobre un o una menor de dieciocho años aparece especificado en el tipo penal ciento setenta del Código Penal; el delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor; este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica; en otros

términos la conducta típica se concreta en la práctica del acceso sexual con un menor de edad, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

SUJETOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD:

En el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, el bien jurídico que se busca proteger de la manera más amplia posible es la indemnidad sexual de los menores de edad. Teniendo como **sujeto activo** a cualquier varón o mujer, este tipo penal no exige alguna cualidad o calidad especial solo basta que sea imputable penalmente para responder penal y civilmente por el delito de acceso carnal sexual, como en el presente caso que se tiene como autor del delito a **H. A. H. T.** y como **sujeto pasivo** puede ser tanto varón como mujer con la única condición que tenga una edad cronológica, para el caso específico, de entre catorce a dieciocho años de edad. En cuanto la conducta prohibida se exige el realizar el acto sexual u otro análogo; son diferentes los medios utilizados por el autor para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc.

TIPICIDAD SUBJETIVA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL: El tipo penal se desprende con meridiana claridad, que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. La subjetividad del tipo está caracterizado por la presencia del dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, o conforme la doctrina moderna afirma, “la imposición de la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho de que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico”. Solo son posibles las clases de dolo directo e indirecto, más no el dolo eventual. No cabe la comisión por imprudencia. En

consecuencia el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que comprende: El conocimiento que debe tener el agente sobre la edad particular de su víctima, esto es, debe saber que es una menor de edad; si ello no es así, nos encontramos ante un error de tipo; según lo dispuesto en el artículo 14° del Código Penal, si dicho error es invencible entonces excluye la responsabilidad del agente; si es vencible entonces la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley, y en caso de violación de menor no está prevista una fórmula culposa. Ergo, la conducta dolosa del sujeto activo dentro de los parámetros del numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, se materializa desde el mismo momento del inicio de la penetración del miembro viril a la cavidad vaginal, anal o bucal del otro sujeto participante en el acto Sexual.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: en esta clase delitos de violación sexual de menor, el bien jurídico protegido, es la indemnidad o intangibilidad sexual; es decir, que se protege la libertad sexual, la actuación sexual; éste delito se configura cuando la actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro sujeto; “debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo. La libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo de clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar [...]”. En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él". **La agravante que lleva consigo la imputación en el caso analizado, está**

referida a “si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”, la misma que tiene su fundamento en la minoría de edad que por tal razón estará en condiciones de ser más afectado con la vulneración de su libertad sexual, y como afirma la doctrina, “éstas personas están en una condición de mayor vulnerabilidad con respecto al agresor, mayor vulnerabilidad que importa a su vez un mayor contenido del injusto típico, lo cual incide en una reacción punitiva más intensa”. En cuanto al aspecto probatorio, será suficiente acreditar la edad de la víctima en base al Certificado de la partida de nacimiento.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Noveno.- El Recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable, así “Leone la define como el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al Juez de segundo grado una decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado”, sin embargo, no por ello su extensión es ilimitada, sino, por el contrario la competencia funcional de la Sala Penal está circunscrita a los extremos del artículo 409° del Nuevo Código Procesal Penal, en virtud del cual la impugnación confiere al Tribunal revisor, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tanto, el órgano revisor no puede ir más allá de los extremos a los que se refieren los agravios formulados por la parte impugnante. En concordancia al precepto normativo antes señalado, el artículo 419° inciso 2 del Código Procesal Penal, señala

que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”, por tanto, en la medida que la impugnación se rige por el principio dispositivo, este colegiado debe ejercer control de la sentencia apelada, de acuerdo a los agravios formulados y la pretensión impugnatoria concreta, que en el presente caso viene a ser la nulidad de la sentencia. Y además debe dejarse establecido, que en cuanto a la competencia de la instancia superior; en la Casación Nro. 975-2016-Lambayeque, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República; refiere, “que en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, del juez de primera instancia; cuando no fuese defectuoso desde el punto de vista constitucional y, no medie infracción procesal in iudicando e incluso, aun cuando fuera así; no es necesario dictar una sentencia anulatoria, sino que debe ser subsanado por el tribunal revisor y dictarse una sentencia de mérito, definitiva. Por otro lado en la propia resolución casatoria, considera que debe darse esta situación, en función al respeto de la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal”. [Fundamento sexto, acápite numeral 4°]. Precisiones, que esta Sala Penal de Apelaciones, tendrá en cuenta, en el caso sub examinen, venida en grado.

EL DERECHO A LA PRUEBA Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

Decimo.- En la medida que la pretensión impugnatoria del apelante está dirigido a sostener la nulidad de la sentencia, basada en cuestionamientos que inciden en una supuesta falta de motivación en relación a la prueba actuada durante el juicio oral, este colegiado conviene en precisar que, no se encuentra en discusión que el derecho a la prueba, en sus diferentes manifestaciones o derechos que la componen, es parte integrante del derecho al debido proceso, al respecto, el Tribunal constitucional ha

señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso.

Décimo Primero.- En relación a la prueba y su motivación en la resolución judicial, el máximo intérprete de la Constitución, recurriendo a pronunciamientos emitidos por la jurisdicción internacional ha señalado “que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, por ello “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado” (Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela). Por otro

lado, la Corte Suprema de Justicia, al desarrollar sobre la motivación de las sentencias sostuvo que se requiere de una argumentación que fundamente la declaración de la voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (...) las razones de un concreto pronunciamiento en que se apoya para adoptar su decisión (...) desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriban describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basado en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) –requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo –requisito intelectualivo-“. Obviamente, que de no cumplirse con estos presupuestos, la sentencia estaría destinada a declararse nula.

ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Décimo Segundo.- En el presente caso materia de análisis, se tiene que el Ministerio Público, de manera firme y existente ha determinado el grado de vinculación total y directa del acusado **H. A. H. T.**, con el hecho materia de litis, determinando que el inculpado habría incurrido en la comisión del delito contra la libertad- Violación de la Libertad Sexual, al haber mantenido relaciones sexuales, por la fuerza con la menor agraviada, acto ilícito que realizó preguntándole previamente si se encontraban sus padres en el inmueble, para luego cogerla de los brazos y llevarla a la fuerza a su cuarto -pese a su resistencia y gritos- empujarla sobre la cama donde le

tapó la boca, le bajo su pantalón corto y trusa y le introdujo su miembro viril por la vagina.

Ahora bien, el impugnante aduce la causal de nulidad por falta de motivación por falta de valoración individual y conjunta de los medios de prueba basado, y el principio acusatorio, por cuanto, concluido el juicio oral, terminado la etapa probatoria, el colegiado introdujo de oficio la declaración previa del acta de entrevista única de la agraviada, basándose en la Casación N° 33-2014- Ucayali, habiendo una negligencia por parte del Ministerio Público con relación a probar su imputación, el Juez se irrogó la persecución de oficio, incorporando pruebas que no fueron ofrecidas en el juicio oral habiendo una vulneración al debido proceso.

Sin embargo es de tener en cuenta, con relación a los medios de prueba de oficio, debemos señalar que nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 155° numeral 3) señala: “La ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admita pruebas de oficio”, lo que presupone que el Juez solo está autorizado a actuar solo en los supuestos que el texto legal indique, es decir se acepta la introducción de la prueba de oficio limitadamente, ello, con el objeto de actuar con miras al descubrimiento de la verdad; en ese entendido, el Juez no sustituye a las partes, sino que lleva a cabo una tarea inherente a su propia función. Además, concordante con ello, es preciso indicar que, el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que: “El Juez Penal puede excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, disponer de oficio, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”. Bajo lo expuesto por dichas normas, es que el Juez de Instancia, ha admitido como

medio de prueba de oficio la oralización del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, conforme es de verse del acta de sesión de fecha 21 de Diciembre del 2016 (Mediante resolución número doce, dictada en dicho acto – ver acta de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho), disposición que no fue cuestionada por el abogado defensor del acusado. Medio de prueba oralizado por el representante del Ministerio Público, en sesión de fecha 28 de Diciembre del 2016. Por otro lado, del contenido de las normas anteriormente transcritas, se advierte claramente que la prueba de oficio debe ser excepcional, y tal como claramente dispone, la necesidad de su actuación surja del debate llevado a cabo en el juzgamiento para esclarecer algún punto que sobrevenga al mismo debate.

Respecto a esto, es cierto que en el fundamento jurídico treinta y ocho del Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 dispone “Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre de la víctima: a) No se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente; c) lo solicite la propia víctima o cuando éste se haya retractado por escrito d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; e) evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera”. Estos criterios adoptados por los Jueces Supremos en lo Penal; está orientado a dotar al juzgador de una serie de mecanismos que permitan probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del autor en escenarios cerrados como es el caso de los delitos sexuales, los que se producen por general de manera Clandestina. Lo que

busca el Acuerdo Plenario, es dotar de criterios que permitirían justificar la decisión del juzgador para lograr con ello una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable en escenarios cerrados (clandestinos- ocultos) como lo son los delitos contra la libertad sexual, para de ese modo, descubrir la verdad, jurídica; evitando algún tipo de “impunidad”. Por ello, es que entre sus fundamentos refirió la necesidad de que “se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria”. Este acuerdo plenario hace referencia a que el “(...) Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar (...))”.

Décimo Tercero.- Además de lo expuesto precedentemente, la Casación N° 332014Ucayali -la cual fue invocada por el Aquo-, el cual establece las reglas de admisión [en etapa intermedia y juicio oral] y actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales, así en su considerando décimo cuarto y quinto indica: “(...) será obligatorio que sobre esta base, en la etapa intermedia, el Fiscal, en casos de delitos sexuales, solicite que se escuche el audio, se visione el video o se oralice el acta donde se registra esta primera declaración. La cual se debe constar en su soporte que permia su incorporación como medio de prueba completo. Décimo Quinto: Si, por error el Fiscal no lo hiciera, sobre la base del interés superior del niño, el papel de garante del juez de los derechos de los ciudadano y el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, este lo

incorporará de oficio en la etapa respectiva”. Circunstancia dadas en el caso analizado, pues si bien el Ministerio Público ofreció el examen de la agraviada, ésta no fue actuada en juicio por circunstancias que se presentaron en el desarrollo, puesto que al ser indispensable, ninguno de estos supuestos se ha presentado, tampoco fueron posibles las declaraciones previas, por lo que no resulta de recibo en esta sede para considerar que se haya afectado el debido proceso como derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

Décimo Cuarto.- Centrándonos a la actividad valorativa de la prueba, ésta se encuentra regulada en el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal que taxativamente señala, “El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (...)”. Esta norma procesal regula descriptivamente un ámbito de valoración de la prueba, la misma que ceñido a la doctrina procesalista se define “como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir (...) una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba”, procediendo primero a examinar cada una de las pruebas actuadas en juicio, aplicando a cada una de ellas las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, caso contrario esta deficiencia no permite tener un panorama sumatorio al pasar al segundo momento de la valoración conjunta. Con relación a ello, el jurista Pablo

Talavera Elguera señala que “la sana crítica significa la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis, cuidando con garantizar el derecho de defensa del imputado y respetando los principio de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que son ejes principales sobre las que se mueve un modelo de enjuiciamiento que se precia de ser respetuoso del principio acusatorio y garantista.

Décimo Quinto.- Que, de lo anterior expuesto, se evidencia de la sentencia recurrida que ésta contiene una suficiente motivación, al haberse efectuado una debida valoración de los medios de prueba, ello conforme a lo preceptuado en el considerando anterior, el cual además de seguir las reglas de la sana crítica y acompañado de lógica y de la experiencia, dicha actividad ha sido debidamente justificada, la misma que deber realizarse aplicando una valoración libre y prudencialmente para determinar el valor probatorio, a fin de llegar a conseguir certeza sobre los hechos que se han suscitado en el proceso; así se tiene que del rubro Valoración Individual de los Medios de Prueba- Testigos, Peritos y Documentos, se ha desarrollado los presupuestos referidos al Juicio de Fiabilidad, utilidad y verosimilitud, tanto de las testimoniales; consistentes: La declaración de C. R. L., quien refirió conocer a la agraviada, porque en el mes de abril del dos mil trece acudió a su colegio a entrevistarla ya que le informaron que la misma había sido ultrajada sexualmente, La declaración de P. R. S. S., quien refirió que la menor fue su alumna y en enero del dos mil trece, la misma acudió a su domicilio habiéndole contado que había sido violentada por su tío paterno estando asustada porque no

sabía lo que podía pasar, que tal hecho ocurrió en su casa cuando estaba cuidando a su hermanita y que su tío ingreso al baño luego paso al cuarto o a la sala, que fue violentada por el por vía vaginal y que ello les había contado a sus papás pero ellos no tomaron acciones y por eso había acudido donde ella; asimismo, de los medios de prueba pericial, La del médico legista M. C. S. respecto del Certificado Médico Legal N° 00089-DCLS, practicado a la menor agraviada, en donde se concluye, al examinar a la menor agraviada, que presentaba; signos de desfloración reciente, pues al examen del himen evidencio desgarró completo a horas cinco, evidencio además presencia de equimosis violácea perilesional y explica que pudo haber sido causada por varios tipos de objeto, y que la desfloración es reciente por equimosis evidenciada, La de la psicóloga G. M. P. R. respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001387-2013-PSC, practicado a la menor agraviada, concluyó indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual con persona conocida, en el área psicosexual presentaba alteración en su desarrollo por experiencias vividas en dicha área que no son acordes a su edad apreciando además distorsiones cognitivas como el temor a que los adultos la lastimen y a sentirse sucia por dentro; y, con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000212-2014-PSC practicado al acusado, concluyó que presenta personalidad con rasgos inmaduro-impulsivo, en el área psicosexual, tendencia a orientarse por su propia satisfacción. En relación a la prueba documental; se tiene: El Acta de Denuncia Verbal, que acredita que se denunciaron los hechos cometidos en agravio de la menor por el abogado del Centro de Emergencia Mujer de Imperial; La Copia del documento de identidad de la menor agraviada, que acredita que la agraviada al momento de los hechos era menor de edad; El Informe Psicológico N°

109/2013-MIMP/PNCVFS/CEM-IC-CRL/PS, donde la menor agraviada sindicó a su tío paterno como aquel que la ultrajó sexualmente en su casa y El Acta de Entrevista Única, en el cual la menor agraviada narra detalladamente los hechos por los que fue víctima de abuso sexual por su tío paterno en su casa.

Décimo Sexto.- Conforme a lo expuesto y, de la revisión de la sentencia, conforme a los agravios expuestos en el recurso apelación, respecto a que el colegiado de instancia habría incurrido en error en la valoración de los medios de prueba; sin embargo, dichos argumentos no pueden ser aceptados en esta instancia, teniendo en consideración conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, el Aquo ha explicado suficientemente sobre el actuar ilícito del acusado; efectuando un análisis de los medios probatorios aportados al proceso, y realizando una valoración individual de las pruebas actuadas en juicio detallando en cada instancia lo relevante para el juicio [ver parte considerativa de la sentencia- Actuación Probatoria- Pruebas actuadas en Juicio Oral- Examen individual de las pruebas- juicio de fiabilidad probatoria], y seguidamente se ha realizado una valoración conjunta, esto es una valoración concatenada de todos los medios probatorios que en su conjunto dan por cierto la tesis del Ministerio Público, donde se advierte pues una motivación adecuada de cada extremo que contiene la teoría del caso del ente persecutor, en ese sentido, existe justificación racional efectuada por el Juzgador [ver parte considerativa de la sentencia- parte valoración conjunta de los pruebas actuadas considerando sexto]-, valoración conjunta, desarrollando también los argumentos de la tipicidad subjetiva, de la antijurídica y de la culpabilidad del sujeto dentro de los parámetros del tipo penal, la determinación de la pena y el pago de la reparación

civil, garantizando de ese modo una administración de justicia con el respeto de las garantías procesales en cuanto a la valoración probatoria.

Décimo Séptimo.- Finalmente, debemos precisar que, sobre la posibilidad de declararse la nulidad de la sentencia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 22-2009 LA LIBERTAD, se ha pronunciado que, “las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo 150° del Código Procesal Penal), en cuya virtud sólo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzca un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación (...)”, criterio jurisdiccional que es secundado por la Casación N° 16-2009 HUAURA, cuando concluye que, “la anulación de la sentencia emitida tras un juicio oral, público y contradictorio (...), si se afirma la existencia de un defecto estructural de la sentencia [en rigor, una infracción procesal derivada de la vulneración de un requisito interno de la sentencia, de las normas reguladoras de la sentencia, concretamente en su elemento de exhaustividad –que no de congruencia-], no trae irremediablemente consigo la nulidad del juicio oral y la necesidad de su repetición. La opción anulatoria, en estas circunstancias, necesariamente debe asumirse como última ratio y siempre que, de un lado, se cumplan acabadamente los principio de taxatividad y de trascendencia y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas –que menoscabe

el derecho a intervenir en el proceso, el derecho a utilizar los alegatos que se estimen pertinentes, el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes a los hechos alegados y, en su caso y modo, el derecho de utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales-, centrada en la vulneración de sus derechos y/o garantías procesales de jerarquía constitucional –es decir, relevantemente los principios inherentes a la estructura del proceso: contradicción e igualdad de armas- (...)", presupuestos que no concurren en el caso materia de apelación, por lo que declarando infundada el recurso de apelación debe confirmarse la sentencia.

Décimo Octavo.- En cuanto a las **COSTAS**, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que establece **“toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe de soportar las cotas del proceso”**, siendo que en éste caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por Unanimidad **DECLARARON:**

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **H. A. H. T.**.
2. **CONFIRMARON**; la sentencia número 124-2016-JPC-CSJCÑ, elaborada por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y de Flagrancia de Cañete, mediante la cual se condena al acusado **H. A. H. T.**, como autor de la comisión del delito **Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- VIOLACIÓN SEXUAL**

en su agravante de si para la ejecución del delito se haya prevalido de una relación de parentesco por ser ascendente, tipificado en el numeral 2) y 6) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con su primer párrafo, bajo las modificatorias establecidas por el artículo único de la Ley N° 28963 [para el caso del numeral 2] y el artículo 1° de la Ley N° 28704 [para el caso del tipo base y demás agravantes], que resulta aplicable por la fecha de la comisión de los hechos en aplicación de lo previsto en la primera parte del artículo 6° del mismo código [Principio de Combinación], a la pena de **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, que se computara desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario; **FIJA** la reparación civil, en el monto de TRES MIL NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00). **Con lo demás que contiene.**

1. **CONDENAR**; al apelante del pago de las costas.
2. **DISPUSIERON**; que se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.

S.S.

S. Q.

G. H.

Q. M.